

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 19 DE JUNIO DE 2018

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 25 (Por el señor Rivera Schatz)	GOBIERNO; Y DE HACIENDA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar las Secciones 1061.05 y 1101.01, crear una nueva Sección 4030.24 y reenumerar la Sección 4030.24 como la Sección 4030.25 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer que las ventas al detal y ocasionales que realizan los comités políticos debidamente registrado <u>registrados</u> en la Oficina del Contralor Electoral estarán exentas del impuesto de venta y uso (IVU); y determinar el tratamiento contributivo aplicable a los comités políticos reconocidos en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico”.
P. DEL S. 54 (Por el señor Rivera Schatz) (Por Petición)	GOBIERNO; Y DE HACIENDA (Segundo Informe) (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 23.01- Procedimiento <u>para el Pago de Derechos</u> de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de eliminar la limitación impuesta en la Ley referente al pago de derechos de vehículos de motor, incluyendo motocicletas, o arrastres a las estaciones oficiales de inspección, bancos, o lugares designados por el Secretario de Hacienda para el pago de los mismos.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 94 (Por el señor Seilhamer Rodríguez)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el <i>inciso (40) del</i> Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, con el fin de incluir al Cuerpo de Vigilantes <i>de Recursos Naturales</i> del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”; <i>y para otros fines relacionados.</i>
P. DEL S. 169 (Por el señor Pérez Rosa)	ASUNTOS DEL VETERANO (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, mejor conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI” a los fines de extender la vigencia de los derechos relacionados con las obligaciones contributivas en lo que respecta a la contribución sobre la propiedad <i>y; para otros fines.</i>
P. DEL S. 312 (Por la señora López León)	DESARROLLO DEL OESTE (Sin enmiendas)	Para denominar el Pabellón de Esgrima que ubica en la Avenida Luis Muñoz Marín de la Ciudad de Mayagüez como el “Pabellón de Esgrima, Héctor Cardona González”; y eximir tal designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.
P. DEL S. 317 (Por el señor Seilhamer Rodríguez)	SEGURIDAD PÚBLICA (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar el Artículo 1, el Artículo 2 y el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, a los efectos de incluir el acero como parte de los metales a ser cubierto por el estatuto; aclarar la información que debe contener el Registro en el cual se identifica a la persona de la cual se adquiere los metales y que la misma debe ser bajo juramento; establecer que la acreditación de ser el propietario del metal o que está autorizado por su dueño o representante para realizar el negocio se entenderá realizada bajo juramento; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 473 (Por la señora Venegas Brown)	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA (Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar <i>el segundo párrafo del</i> el Artículo 58 <i>59</i> de la Ley 246-2011, según enmendada, mejor conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores; <i>con el propósito de establecer como maltrato utilizar un menor con mascara o un antifaz en la comisión de un delito.</i>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 736 (Por el señor Muñiz Cortés)	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en Título)</i>	Para añadir un nuevo sub-inciso (3) al inciso (i) del Artículo 7 y enmendar el Artículo 44 <u>45</u> de la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, a los fines de establecer la responsabilidad del Departamento de la Familia de notificar a la Policía de Puerto Rico para la activación del “sistema de alerta AMBER_” en casos de sospecha de secuestro de menores bajo la custodia física del Departamento; establecer que el padre no custodio, tendrá legitimación activa para intervenir y ser escuchado en cualquier procedimiento de protección de menores; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 768 (Por el señor Ríos Santiago)	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para crear la “Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno de Puerto Rico” para que toda la publicidad visual que contenga sonido, sea comprada, sea generada, sea creada o sea producida por o para entidades gubernamentales pertenecientes a cualquiera de las tres ramas de gobierno, utilice un intérprete de señas para comunicar el mensaje efectivamente a la comunidad sorda, y para otros fines.
P. DEL S. 826 (Por los señores Nadal Power y Ríos Santiago)	ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar los artículos 38-A y 38-B de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”, a los fines de disponer que los titulares no residentes, podrán renunciar expresamente al proceso de citación establecido, mediante carta certificada a la Junta de Directores o al Administrador y ser notificados mediante correo electrónico; para que en condominios de veinticinco (25) o menos unidades residenciales, para efectos de quórum y del cómputo de mayoría en los acuerdos, se permita la comparecencia del titular vía telefónica; y para otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 855 (Por el señor Roque Gracia)	JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES; Y DE HACIENDA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)</i>	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico confeccionar y expedir una tablilla conmemorativa a beneficio del <u>al</u> Comité Olímpico de Puerto Rico, a partir del 1 de enero de 2019; disponer sobre el diseño, los requisitos para obtenerla, sus costos, la distribución de los fondos generados; requerirle al Secretario de Hacienda que adopte y/o enmiende, en coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio <u>servicios</u> de cobro de pagos de tablillas, las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 895 (Por el señor Rivera Schatz)	RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)</i>	Para enmendar los incisos (A) y (B) y (F) del párrafo (2) del apartado (a) y el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 13 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, el los incisos (A), (B) y (F) del párrafo (2) del apartado (c) y el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (e) del Artículo 2.17 de la Ley 83-2010, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico, el apartado los apartados (b) y (d) del Artículo 3.1 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico; y se añade <u>añaden</u> un nuevo párrafo (4) y un nuevo párrafo (5) y se reenumeran los párrafo <u>párrafos</u> (4) y (5) como los párrafos (5) (6) y (6) (7) del apartado (c) de la Sección 9 de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico, a los fines de requerir que se le notifique sobre la presentación de una solicitud, <u>renovación o renegociación</u> de incentivos contributivos al Director de Finanzas de los municipios donde mantienen operaciones y pretendan acogerse a los beneficios de los incentivos contributivos que proveen estas leyes.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. DEL S. 954</p> <p>(Por la señora Vázquez Nieves)</p>	<p>ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)</p>	<p>Para crear <i>la “Ley para el Establecimiento de Sistema de Publicidad Electrónica de Multas por Anuncios Engañosos de Puerto Rico” a los fines de que se publiquen electrónicamente las multas</i> un Sistema de Publicidad Electrónica de Multas a establecimientos comerciales que hayan sido notificados sobre infracciones a las leyes y reglamentos que prohíben los anuncios engañosos, adserito del <i>por el</i> Departamento de Asuntos al Consumidor; y para otros fines <i>relacionados</i>.</p>
<p>R. C. DEL S. 124</p> <p>(Por el señor Muñiz Cortés)</p>	<p>HACIENDA</p> <p>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</p>	<p>Para reasignar al Municipio de Hormigueros la cantidad de seiscientos ochenta y un mil dólares (\$681,000), provenientes de los balances disponibles en las siguientes Resoluciones Conjuntas: del <u>sub inciso (a)</u>, inciso 16, Apartado A, Sección 1 de la Resolución Conjunta 97-2013, <u>Resolución Conjunta 95-2013</u>, la cantidad de trescientos noventa y un mil dólares (\$391,000); del <u>sub inciso (a)</u>, inciso 19, Apartado A, Sección 1 de la Resolución Conjunta 97-2013, la cantidad de doscientos noventa mil dólares (\$290,000); para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Hormigueros; autorizar el pareo de fondos re asignados; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. DEL S. 134</p> <p>(Por el señor Cruz Santiago)</p>	<p>DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL</p> <p>(Sin enmiendas)</p>	<p>Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número 24 en el Plano de Subdivisión la finca “Maravista”, ubicada en el barrio Tabonuco del término municipal de Sabana Grande, Puerto Rico propiedad en calidad de usufructo del Sr. Asdrúbal Cruz Caraballo y la Sra. Virgenmina Berrocales, a los fines de permitir la segregación de un predio de una (1) cuerda de esta finca.</p>
<p>R. C. DEL S. 203</p> <p>(Por la señora Vázquez Nieves)</p>	<p>HACIENDA</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar <i>el Inciso b, Apartado 24, la</i> Sección 1 (24) (b) de la Resolución Conjunta 59-2014, a los fines de <i>cambiar el uso de los fondos que allí se asignan</i>, variar el propósito de la asignación, y para otros fines.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. DEL S. 719 <i>(Por el señor Seilhamer Rodríguez)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Sin enmiendas)</i>	Para ordenar a la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el Proyecto Aguirre Offshore GasPort de la Autoridad de Energía Eléctrica, incluido en el Plan Fiscal certificado el 20 de abril de 2018 por la Junta de Supervisión Fiscal; incluyendo todos los aspectos fiscales, contractuales, de permisos y todos aquellos asuntos importantes para determinar la viabilidad y conveniencia del Proyecto ante la realidad fiscal y operacional de la Autoridad de Energía Eléctrica y la política de transformación del sistema de energía eléctrica.
P. DE LA C. 49 <i>(Por el representante Aponte Hernández)</i>	TURISMO Y CULTURA <i>(Segundo Informe)</i> <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 216-1996, según enmendada, que crea la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, a los fines de establecer la determinación de <i>quorum</i> y el voto afirmativo que se requerirá para tomar decisiones en las deliberaciones de su Junta de Directores; para atemperar disposiciones legales; y para otros fines relacionados.
P. DE LA C. 112 <i>(Por el representante Peña Ramírez)</i>	ASUNTOS INTERNOS; Y DE JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para instituir en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la celebración del “Foro Anual para la Prevención y Combate de la Delincuencia Juvenil”, a llevarse a cabo el cuarto domingo del mes de junio de cada año, “Día de la Juventud”, a los fines de servir como organismo para la discusión entre la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva y aquellos sectores que representen los intereses de esta población en Puerto Rico, de legislación que promueva la prevención de la delincuencia juvenil; el funcionamiento y la efectividad que tienen los diversos programas existentes para la rehabilitación de los jóvenes institucionalizados; auscultar la necesidad de enmendar la legislación vigente y de promulgar nueva legislación en torno a dicha población; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 342 (Por la representante Charbonier Laureano)	SEGURIDAD PÚBLICA (Sin enmiendas)	Para enmendar los Artículos 5 y 9 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, a los fines de ampliar la gama de derechos que le corresponden a la población sentenciada, en cuanto al acceso a servicios educativos, la búsqueda de un empleo, las leyes, reglamentos, órdenes administrativas u otras disposiciones generales emitidas por el Estado y a recibir información escrita y verbal sobre el funcionamiento del centro correccional en el que son ubicados, sus derechos y obligaciones, normas disciplinarias y el procedimiento para presentar reclamos o quejas ante las autoridades competentes, los tribunales de justicia u otras instituciones afines, entre otras cosas; y para otros fines relacionados.
P. DE LA C. 506 (Por el representante Rivera Ortega)	JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el inciso (g) de la Sección 18 del Artículo 19 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, a los fines de imponer a la referida Agencia, la obligación de establecer parques sin barreras para el disfrute de las personas con impedimentos físicos <u>en</u> todos los municipios de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
P. DE LA C. 961 (Por la representante Rodríguez Hernández)	ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES (Segundo Informe) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el <u>añadir un inciso (e)</u> al Artículo 5 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales”, a los fines de ordenar a las instrumentalidades, proveer información a los abonados sobre el funcionamiento de los contadores y disponer sobre la inspección periódica de los referidos contadores de servicios públicos. <u>disponer que a petición del consumidor, la instrumentalidad realizará una inspección cada dos (2) años con el propósito de garantizar la eficiencia en el funcionamiento del medidor (contador); y disponer que siempre que se solicite un servicio nuevo, previo a la conexión, la instrumentalidad certificará que no existe ninguna alteración en el medidor (contador) y emitirá una certificación sobre la eficiencia del mismo.</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 1554	ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES	Para enmendar los incisos (d) y (e) del Artículo 38 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”, a fin de reconfigurar los requisitos para la aprobación de los condóminos, para la instalación de un generador industrial de energía eléctrica para llevar energía a las áreas comunes o de manera individual para beneficio de todos los apartamentos, haciendo uso de la infraestructura eléctrica del condominio; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Méndez Núñez)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

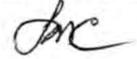
P. DEL S. 25

INFORME POSITIVO CONJUNTO

17 de abril de 2018

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR17'18PM2:11



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno y la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, **recomiendan con enmiendas** la aprobación del P. del S. 25.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 25 tiene el propósito de enmendar las Secciones 1061.05 y 1101.01, crear una nueva Sección 4030.24 y renumerar la Sección 4030.24 como la Sección 4030.25 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de establecer que las ventas al detal y ocasionales que realizan los comités políticos debidamente registrados en la Oficina del Contralor Electoral estarán exentas del impuesto de venta y uso (IVU); y determinar el tratamiento contributivo aplicable a los comités políticos reconocidos en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" (en adelante "Ley 222"), establece el marco legal que regula los donativos recibidos y los gastos realizados con fines electorales por parte de aspirantes, candidatos, partidos políticos, comités de acción política y otros. A su vez, crea la Oficina del Contralor Electoral, la cual tiene el deber y la responsabilidad de procurar que el financiamiento de las campañas políticas en Puerto

MPA
M

Rico transcurra de manera transparente, de modo que cada elector sienta la seguridad de que existen unas reglas uniformes que serán implementadas de manera equitativa.

Como bien menciona la medida, la Ley 222 crea y regula la figura de los Comités de Campañas, Comités Autorizados, Comités de Acción Política, Comités de Partido Político, Comités de Fondos Segregados y Comités de Gastos Independientes. Dichos "Comités" representan las diferentes estructuras legales mediante las cuales los aspirantes, candidatos, partidos políticos y/o agrupaciones de ciudadanos deben manejar sus transacciones financieras con fines electorales, entiéndase, el recibo de donativos y el desembolso de gastos de campaña.

Dichos comités tienen el deber de registrarse en la Oficina del Contralor Electoral y rendir informes periódicos de los ingresos recibidos y gastos realizados con fines electorales. Según menciona la Exposición de Motivos, "[e]stos ingresos se nutren principalmente de los donativos recibidos por parte de personas naturales, los cuales, son utilizados para los fines específicos para los cuales se creó dicho comité, por ejemplo, abogar por el triunfo o la derrota de un partido político, aspirante o candidato a un puesto electivo." Es decir, este dinero sirve a un fin electoral, y no uno de lucro o personal. Sobre ello, lo mismo añade la Exposición de Motivos, que su uso se limita a propósitos electorales y no forman parte de transacciones comerciales en el curso ordinario de los negocios. De igual forma, existen situaciones en donde algunos de estos comités pudieran realizar actividades de venta para levantar fondos con fines electorales.

Como parte del estudio del P. del S. 25, las Comisiones de Gobierno y Hacienda le solicitaron memoriales al Departamento de Hacienda y a la Oficina del Contralor Electoral (COE).

El Departamento de Hacienda, por conducto de su sub-secretaria, la Lcda. Roxana Cruz Rivera. El Departamento de Hacienda expresó que, en su opinión, el propósito de la medida actualmente se encuentra atendido en el párrafo 45 del apartado (a) de la Sección 4110.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico (Ley 1-2011 o "el Código"). El mismo atiende la definición de "Negocio" e indica que no se considerara que una persona se encuentra dedicada a negocios meramente por haber realizado una venta ocasional de bienes. Añade, además, que el Reglamento 7249 del Departamento de Hacienda, el cual implanta las disposiciones relacionadas al impuesto sobre venta y uso, dispone que:

MPA

“[n]o se considerará que una persona está dedicada a negocios para fines del IVU meramente por haber vendido partidas tributables en forma ocasional o esporádica. Una venta ocasional o esporádica ocurre cuando la persona no está dedicada a industria o negocios en Puerto Rico, pero realiza una o varias transacciones de venta de partidas tributables insuficientes en número, alcance, magnitud o carácter como para imponerle la obligación de inscribirse en el Registro de Comerciantes establecido por la Sección 2801 del Código. También se considerará que ocurre una venta ocasional o esporádica cuando el vendedor, aunque sea un comerciante dedicado a negocios en Puerto Rico, no se dedica a la venta de dichas partidas tributables en el curso ordinario de sus negocios”.

Por lo anterior, el Departamento de Hacienda entiende que el propósito de la medida ya es atendido mediante el Código y la Reglamentación vigente, y no apoya la aprobación de la misma.

MRA
M

El Sr. Walter Vélez Martínez, Contralor Electoral, remitió ponencia escrita avalando la aprobación de esta medida. Mediante la misma, nos indicó que el pasado 19 de mayo de 2016, el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, emitió una Determinación Administrativa 5 (en adelante Determinación), a los fines de interpretar y aclarar el alcance de las disposiciones contenidas en la Ley 1-2011. Dicha Determinación Administrativa señala lo siguiente:

La Sección 4060.01 del Código impone la obligación de solicitar un Certificado de Registro de Comerciantes ("Certificado") a toda persona que desee llevar a cabo negocios en Puerto Rico como un comerciante. ... Además, se considera como comerciante cualquier persona que, en el curso ordinario de sus negocios, tenga la obligación de presentar la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso (Planilla Mensual), ya sea para cumplir con la obligación de cobrar y remitir el impuesto sobre ventas, o con la obligación de pagar el impuesto sobre uso, según dispuesto en las Secciones 4020.04, 4020.05 y 4042.01 del Código. A estos fines, se considerará comerciante a toda persona natural o jurídica que desee llevar o lleve a cabo negocios de cualquier índole en Puerto Rico.

Por otro lado, el Artículo 4010.01 (y)-1 (a) del Reglamento se refiere al término "negocio" como cualquier actividad a la que cualquier persona se

dedique, con la intención de generar ganancias o beneficios, ya sea directa o indirectamente, con o sin fines de lucro. El término "negocio" no se limita a la venta o alquiler de propiedad mueble tangible, ni a la venta de servicios tributables, derechos de admisión y transacciones combinadas.

Sin embargo, el Artículo 4010 .01 (y)-1 (b) del Reglamento establece que no se considerará que una persona está dedicada a negocios para fines del IVU meramente por haber vendido partidas tributables en forma ocasional o esporádica. Una venta ocasional o esporádica ocurre cuando la persona no está dedicada a industria o negocios en Puerto Rico, pero realiza una o varias transacciones de venta de partidas tributables insuficientes en número, alcance, magnitud o carácter como para imponerle la obligación de inscribirse en el Registro de Comerciantes establecida en la Sección 4060.01 del Código. También se considerará que ocurre una venta ocasional o esporádica cuando el vendedor, aunque sea un comerciante dedicado a negocios en Puerto Rico, no se dedica a la venta de dichas partidas tributables en el curso ordinario de sus negocios.

MMA
Sobre esto, el Contralor expresó que nuestro ordenamiento jurídico vigente, determina qué es un comerciante y cuáles son sus obligaciones frente al Estado a tenor con las disposiciones de Ley 1-2011, supra. Sin embargo, advirtió que la exclusión de los comités políticos del cumplimiento con esas obligaciones, no forma parte del texto. El Contralor entiende que "la acepción de comité político es distinta a la de comerciante. Un comité político es un órgano que dirige y promueve una campaña, con el fin de que, en una elección, prevalezcan sus postulados y, en consecuencia, el candidato que lo preside. Su fin no es el enriquecimiento individual, sino, obtener el favor del electorado".

En atención a lo anterior, la OCE avala el P. del S. 25. Es de la opinión que la enmienda propuesta aclara que los eventos que llevan a cabo dichos comités no forman parte de transacciones comerciales en el curso ordinario de los negocios, y la misma "promueve una mejor comprensión acerca del andamiaje de un comité político y su función en nuestro quehacer político-constitucional".

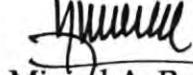
Luego de un estudio sosegado de las opiniones vertidas sobre la medida ante nuestra consideración, la Comisiones informantes entienden necesario la aprobación de la misma. Mediante su aprobación, se aclara que las ventas al detal y ocasionales que realizan los comités políticos debidamente registrado en la Oficina del Contralor Electoral estarán exentas del impuesto de venta y uso (IVU), y se estatuye lo ya dispuesto por el Departamento de Hacienda mediante reglamento.

CONCLUSIÓN

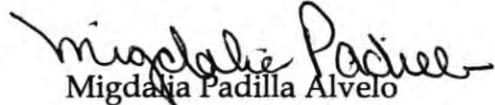
A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 25, con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

MDA
M



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 25

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda

LEY

Para enmendar las Secciones 1061.05 y 1101.01, crear una nueva Sección 4030.24 y renumerar la Sección 4030.24 como la Sección 4030.25 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de establecer que las ventas al detal y ocasionales que realizan los comités políticos debidamente ~~registrado~~ registrados en la Oficina del Contralor Electoral estarán exentas del impuesto de venta y uso (IVU); y determinar el tratamiento contributivo aplicable a los comités políticos reconocidos en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MPA
M

La Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico”, en adelante Ley 222, establece el marco legal y administrativo que rige la legalidad, examen y evaluación de los donativos y los gastos que con fines electorales se hacen a aspirantes, candidatos y partidos políticos. A su vez, crea la Oficina del Contralor Electoral, y delega en ésta la responsabilidad de fiscalizar el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico, así como el deber de implementar las regulaciones establecidas en la Ley 222.

De igual forma, y a los fines de poder fiscalizar efectivamente los ingresos y gastos efectuados con fines electorales, la Ley 222 crea y regula la figura de los “Comités”, los cuales, son la estructura legal mediante la cual todo aspirante, candidato, partido político y agrupación

de ciudadanos deberá utilizar para manejar sus transacciones financieras con fines electorales, entiéndase, el recibo de donativos y el desembolso de gastos de campaña.

Entre éstos, la Ley 222 reconoce los siguientes comités: Comités de Campañas, Comités Autorizados, ~~Comité~~ Comités de Acción Política, Comités de Partido Político, Comités de Fondos Segregados y Comités de Gastos Independientes. Estos comités tienen el deber deregistrarse en la Oficina del Contralor Electoral y rendir informes periódicos de los ingresos recibidos y gastos realizados con fines electorales. Estos ingresos se nutren principalmente de los donativos recibidos por parte de personas naturales, los cuales, son utilizados para los fines específicos por el cual se creó dicho comité, por ejemplo, abogar por el triunfo o la derrota de un partido político, aspirante o candidato a un puesto electivo.

Por tanto, cabe señalar que estos ingresos recibidos por los comités, en gran medida a través de donativos, según definido por la propia Ley 222, tienen un fin electoral y no de lucro o ingreso personal. Su uso se limita a propósitos electorales y no forman parte de transacciones comerciales en el curso ordinario de los negocios. De igual forma, existen situaciones en donde ~~alguno~~ algunos de estos comités pudieran realizar actividades para levantar fondos con fines electorales, y como parte de dicha actividad, vendan artículos de consumo tales como: refrigerios, comestibles, gorras, camisas, entre otros artículos de consumo. No obstante, el propósito de dichas transacciones no es uno comercial, sino a los fines de levantar fondos con fines electorales, y de llevarse a cabo algún tipo de venta, es de manera ocasional.

Por lo cual, estas estructuras reconocidas en la Ley 222 como "Comités" no deberían ser consideradas como Comerciantes, tanto para fines contributivos como para la implementación del impuesto de venta y uso (IVU), según la política pública establecida en Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", en adelante Ley 1. Actualmente, la Ley 1 antes mencionada no reconoce a los comités políticos, y, por ende, existen dudas sobre cómo reconocer y tratar a estos comités y los ingresos que estos reciben como parte de sus operaciones.

Por lo cual, y tomando en consideración que los ingresos recibidos por los comités políticos se limitan a un fin electoral y no forman parte de transacciones comerciales en el curso ordinario de los negocios, resulta pertinente enmendar la Ley 1, a los fines de establecer de manera clara y precisa que las ventas al detal y ocasionales que realizan los comités políticos debidamente registrado en la Oficina del Contralor Electoral estarán exentas del impuesto de venta y uso

MDA
M

(IVU); y disponer que los ingresos recibidos, ya sean por ventas realizadas o donativos recibidos, estarán exentos de contribuciones, entiéndase la la radicación de planilla de contribución sobre los ingresos recibidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda la Sección 1061.05 de la Ley 1-2011, según enmendada,
2 conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como
3 sigue:

4 “Sección 1061.05.- Planillas de Entidades sin Fines de Lucro

5 (a) Regla General. - Excepto como se dispone más adelante, toda organización exenta
6 de tributación bajo el Capítulo 10 de este Subtítulo rendirá una planilla anual, la
7 que contendrá, o será autenticada mediante, una declaración escrita de que se rinde
8 sujeta a las penalidades de perjurio, o mediante firma digital cuando se utilicen
9 medios electrónicos para rendir la planilla, haciendo constar específicamente las
10 partidas de ingreso bruto, entradas y desembolsos y aquella otra información para
11 hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo, y deberá conservar aquellas
12 constancias, presentar bajo juramento aquellos estados financieros, rendir aquellas
13 otras planillas y cumplir con aquellas reglas y reglamentos que el Secretario de
14 tiempo en tiempo disponga.

15 (b) Excepciones. - No será necesario que se rinda la planilla descrita en el apartado (a)
16 en el caso de cualquier organización exenta de tributación bajo las disposiciones
17 de la Sección 1101.01 que sea-

18 (1) una organización religiosa exenta bajo la Sección 1101.01(a);...

19 ...

M
MPA

1 Artículo 3. Se ~~crear~~ crea una nueva Sección 4030.24 y se renumera la Sección
 2 4030.24 como la Sección 4030.25 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como
 3 “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

4 *“Sección 4030.24.- Exención para ventas realizadas por comités políticos*

5 *Estarán exentas del impuesto de venta y uso las ventas al detal y ocasionales*
 6 *realizadas por los comités políticos, según definidos en la Ley 222-2011, según*
 7 *enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las*
 8 *Campañas Políticas en Puerto Rico” que cumplan con los siguientes requisitos:*

9 (a) *el comité deberá estar debidamente registrado en la Oficina del*
 10 *Contralor Electoral;*

11 (b) *Heva lleve a cabo ventas en Puerto Rico sin un fin comercial*
 12 *permanente, ni de lucro;*

13 (c) *utiliza utilice el producto de las ventas únicamente para beneficio*
 14 *del propio comité, los cuales deberán estar relacionados con un fin electoral.”*

15 Artículo 4. Cláusula de Separabilidad

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
 17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
 18 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
 19 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
 20 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
 21 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la
 22 misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
 23 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,

MPA
 W

1 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte
2 de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
3 sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta
4 Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
5 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir
6 las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
7 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque
8 se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
9 circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
10 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

11 Artículo 5 Sección 4. - Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MDA
M

ORIGINAL

RECIBIDO JUN14*18PM4:56

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 54

SEGUNDO INFORME CONJUNTO POSITIVO

14 de mayo de 2018
JUN 14

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno y Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas, del P. del S. 54.

ALCANCE DE LA MEDIDA

M
MPA
El P. del S. 54, según radicado, propone enmendar el Artículo 23.01-Procedimiento para el Pago de Derechos de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de eliminar la limitación impuesta en la Ley referente al pago de derechos de vehículos de motor, incluyendo motocicletas, o arrastres a las estaciones oficiales de inspección, bancos, o lugares designados por el Secretario de Hacienda para el pago de los mismos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" establece que se podrán pagar los derechos de vehículos de motor que paguen por derecho de licencia más de cuarenta (40) dólares por año en estaciones oficiales de inspección, banco o lugar designado por el Secretario de Hacienda.

En su Exposición de Motivos el P. del S. 54 expone que busca "ampliar las oportunidades de servicio a la ciudadanía sin que implique un gasto adicional para el Gobierno." Dicha ampliación será lograda mediante la eliminación de restricciones en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" que no permiten actualmente cobrar los derechos anuales correspondientes para

vehículos de motor, incluyendo motocicletas y también arrastres, en las estaciones oficiales de inspección, bancos, o lugares designados por el Secretario de Hacienda para el pago de los mismos. De esta manera, se les proveerá a los dueños de motocicletas y arrastres, otras alternativas, además de las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, para el pago de derechos anuales de sus vehículos.

La Comisión de Gobierno le solicitó al Departamento Hacienda y al Departamento de Transportación y Obras Públicas su insumo sobre la medida aquí estudiada. Al momento de la rendición de este informe, y tras un año de la solicitud inicial, tan solo el Departamento de Transportación y Obras Públicas ha remitido sus comentarios respecto a la medida.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante DTOP), mediante su Secretario, el Sr. Carlos M. Contreras Aponte, avaló la aprobación de esta medida. En su ponencia escrita indicó que la cantidad de marbetes adquiridos para los vehículos que poseen cristal delantero, entendiéndose los vehículos de motor, es mucho mayor que la cantidad necesaria para motocicletas y arrastres. Así también recalcó que, según los datos obtenidos del Departamento de Hacienda, el total de marbetes vendidos para uso en la tablilla por los dueños de motocicletas y arrastres no excede de cien (100) mil al año.

M
MPA
Nos indicó, además, que, para este tipo de vehículos, la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) adquiere la cantidad de ciento cincuenta (150) mil marbetes, mientras, la cantidad de marbetes para uso en el cristal delantero excede dos millones (2,000,000) anuales. Lo anterior lo lleva a concluir que, de aprobarse esta medida, ello requerirá se haga una distribución equitativa de estos marbetes para uso en la tablilla, tomando en consideración la diversidad de entidades que estarían autorizadas a venderlos.

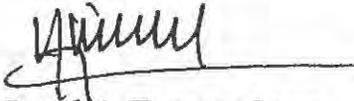
De otra parte, afirmó que por cuanto los marbetes se adquieren y distribuyen con anterioridad al comienzo del año natural para el cual comienza su vigencia, ello tiene como consecuencia que sería a partir de enero del año 2019, que se estarían incorporando estas entidades a la venta de este tipo de marbete.

En atención a lo anterior, DTOP recomienda que, aun cuando se disponga que esta medida entre en vigor al momento de su aprobación, se disponga que la venta de estos marbetes por las entidades autorizadas comenzará a partir del mes de enero del próximo a la aprobación de la medida.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno y la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 54 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

¹ La Comisión de Gobierno citó a Reunión Ejecutiva para aprobar el Segundo Informe de esta medida el 17 de abril de 2018. Sin embargo, el mismo no fue radicado, por lo que se procede con el informe que se acompaña en sustitución de aquel.

ENTIRILLADO ELÉCTRICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 54

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz (Por Petición)*
Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 23.01-~~Procedimiento para el Pago de Derechos~~ de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de eliminar la limitación impuesta en la Ley referente al pago de derechos de vehículos de motor, incluyendo motocicletas, o arrastres a las estaciones oficiales de inspección, bancos, o lugares designados por el Secretario de Hacienda para el pago de los mismos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” limita las instancias en que un ciudadano puede realizar el pago de derechos en una estación oficial de inspección, banco o lugar designado por el Secretario de Hacienda. La misma dispone que el Artículo 23.01-~~Procedimiento para el Pago de Derechos~~ solamente aplica a los “vehículos de motor que paguen por derecho de licencia más de cuarenta (40) dólares por año”.

Sin embargo, ante la crisis fiscal que vivimos y los recortes de presupuesto que se avecinan en las diversas agencias gubernamentales, resulta necesario ampliar las oportunidades de servicio a la ciudadanía sin que implique un gasto adicional para el Gobierno. Las estaciones oficiales de inspección, bancos, o lugares designados por el Secretario de Hacienda para el pago de derechos cumplen con los requisitos necesarios y han sido debidamente certificados por el Secretario de Hacienda para cobrar los derechos correspondientes a vehículos de motor. Al eliminar dicha restricción todas aquellas estaciones oficiales de inspección, bancos, o lugares designados por el Secretario de Hacienda para el pago de derechos podrán cobrar los derechos anuales correspondientes para vehículos de motor, incluyendo motocicletas y también arrastres. De ésta forma cumplimos con nuestra obligación gubernamental de proveer servicios a la ciudadanía.

M
WDA

DECRÉTASE ~~DECRETASE~~ POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección Artículo ~~Artículo~~ 1. – Se enmienda el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Todo dueño de un vehículo de motor, *incluyendo motocicleta, o arrastre*, sujeto al
4 pago de derechos anuales de permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de
5 cualquier municipio, en el lugar que designe el Secretario del Departamento de Hacienda, en
6 las estaciones oficiales de inspección, bancos, o el lugar que designe el Secretario, los
7 derechos que correspondan al vehículo, *motocicleta o arrastre* para cada año, según se ~~indica~~
8 indican éstos en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por
9 este concepto se pagarán anticipadamente por todo el año ~~o la parte de éste por transcurrir en~~
10 ~~la fecha en que se devengan, excepto que cuando al momento de pagar los derechos resten~~
11 menos de seis (6) meses para la próxima renovación, solo se requerirá el pago equivalente a
12 los meses que resten por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones
13 de meses como un mes completo. ~~{Esta disposición aplicará a todos los vehículos de~~
14 ~~motor, independientemente de la cantidad que paguen por derecho de licencia por año.}~~
15 Esta disposición aplicará a todos los vehículos de motor, independientemente de la ubicación
16 del área de instalación del marbete, o la cantidad que paguen por derecho de licencia por
17 año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá el permiso para
18 vehículo de motor, *incluyendo motocicleta o arrastre*, que consistirá del formulario de
19 notificación emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector,
20 indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso, el colector
21 entregará el correspondiente marbete o placas de número, según sea el caso. Solo se exhibirá
22 un (1) marbete en el vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos.

M
WPA

1 ...

2 Se autoriza al Secretario a que, previa consulta con el Secretario de Hacienda, adopte
 3 un Reglamento a los fines de conceder un descuento de hasta diez por ciento (10%) a aquellos
 4 conductores que opten por adquirir y pagar anticipadamente marbetes multianuales para sus
 5 vehículos.

6 El dueño de la estación de inspección depositará en una cuenta especial para que el
 7 Departamento de Hacienda haga transferencias diarias de los marbetes expedidos. El
 8 Departamento de Hacienda aprobará un reglamento para estos fines, en el cual requerirá una
 9 fianza y seguros para garantizar que se reciban los recaudos de los marbetes vendidos. El
 10 cargo por servicio que cobre la estación de inspección, el banco o cualquier otro lugar que
 11 designe el Secretario de Hacienda no será mayor de cinco dólares (\$5).

M
WPA
12 En los casos referentes a derechos de exámenes, incluyendo licencias de aprendizaje,
 13 expedición de duplicado de licencias, renovación de licencias de conducir, traspaso de
 14 vehículos y todo otro cobro de derechos, se utilizarán comprobantes de pago, sellos de rentas
 15 internas o cualquier otro mecanismo de pago que establezca el Secretario de Hacienda.

16 A menos que se disponga ~~algo~~ en contrario en esta Ley, el importe de los derechos
 17 recaudados de acuerdo con los Artículos 23.01 y 23.02 de esta Ley ingresarán en su totalidad
 18 en un ~~Deposito~~ Depósito Especial a nombre y para beneficio de la Autoridad de Carreteras y
 19 Transportación.

20 Se autoriza a la Autoridad a comprometer o pignorar el producto de la recaudación
 21 recibida para el pago del principal y los intereses de bonos a otras obligaciones o para
 22 cualquier otro propósito lícito de la Autoridad. Tal compromiso o pignoración quedará sujeto
 23 a la disposición de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. El

1 producto de dicha recaudación se usará solamente para el pago de intereses y amortización de
2 la deuda pública, según se provee en dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, hasta
3 tanto los otros recursos disponibles a que se hace referencia en dicha sección sean
4 insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en la cantidad
5 que sea necesaria, se usará solamente para el pago del principal y los intereses de bonos y
6 otras obligaciones de la Autoridad y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas
7 por ésta con los tenedores de dichos bonos u otras obligaciones.

8 El Gobierno de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con cualquier
9 persona o con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o de cualquier estado o
10 Gobierno de Puerto Rico, que suscriben o adquieran bonos de la Autoridad para el pago de
11 los cuales el producto de los derechos que se pagan por concepto de permisos de vehículos de
12 motor y arrastre y otros se pignore, según autorizado por esta sección, a no reducir estos
13 derechos de licencia o aquella suma que de éstos deberá recibir la Autoridad.

14 En caso de que el monto proveniente del recaudo del registro de vehículos de motor se
15 utilice para el pago de los requerimientos de la deuda pública y se apliquen para cubrir la
16 deficiencia en las cantidades que sean necesarias para hacer tales pagos, las cantidades usadas
17 para cubrir dicha deficiencia serán reembolsadas a la Autoridad del primer producto recibido
18 en el próximo año fiscal o años fiscales subsiguientes por el Gobierno de Puerto Rico
19 provenientes del registro de vehículos de motor.

20 El producto de dicho recaudo que ha de ser usado bajo las disposiciones de esta
21 Sección para reembolsar los fondos de la reserva para los requerimientos de la deuda pública,
22 no se ingresarán en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico cuando se cobren, sino que
23 serán ingresados en el Depósito Especial antes mencionado para beneficio de la Autoridad y

M
WPA

1 sujetos a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.

2 El Secretario del Departamento de Hacienda podrá delegar en el Secretario la función

3 sobre el cobro de derechos.”

4 Sección 2. – Venta de marbetes de motocicletas y vehículos de arrastre.

5 La venta de marbetes de motocicletas y vehículos de arrastre por las entidades

6 autorizadas por el Secretario del Departamento de Hacienda comenzará a partir del mes de

7 enero del año próximo a la aprobación de esta Ley. El Departamento de Hacienda deberá

8 hacer los trámites necesarios para asegurar el comienzo de la venta de éstos.

9 Sección 3 Artículo 2. – Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

M
MRA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO FEB15'18 PM4:40

P. DEL S. 94

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

INFORME POSITIVO

15 de febrero de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 94.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 94, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de enmendar el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, con el fin de incluir al Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, el DRNA) fue creado mediante la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales". Según expresa la Exposición de Motivos de la referida Ley Núm. 1, este Cuerpo se creó dado que:

Para el descargo eficiente y responsable de las leyes que administra el Secretario del Departamento de Recursos Naturales, es menester conferirle los instrumentos y mecanismos necesarios para procesar administrativa y judicialmente a los violadores de éstas. El notable aumento que se ha estado registrando en las actividades ilegales en detrimento y destrucción de nuestros recursos naturales, justifica la creación de un Cuerpo que garantice la integridad, preservación y conservación de los referidos recursos. Este organismo y su funcionamiento permitirá que el Departamento de

Recursos Naturales pueda ejercer eficientemente su responsabilidad como guardián y custodio de los recursos naturales.

Este Cuerpo de Vigilantes, tendrá también la responsabilidad de velar por la protección de nuestros recursos naturales para uso goce y disfrute de nuestro pueblo; vigilar por la observación de las leyes y reglamentos que protegen el ambiente y evitan la contaminación de éste y ejerciendo también las funciones de policía dentro de todas las áreas bajo la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales.

Dicho Cuerpo está, además, revestido de una encomienda constitucional ya que, como parte de las herramientas que posee el DRNA, descarga las responsabilidades que nuestros constituyentes plasmaron en la Sección 19 del Artículo VI, donde se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico "la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad". Así las cosas, el Cuerpo tiene la facultad legal de realizar una diversidad de acciones en el descargue de sus funciones, según se desprende del Artículo 5¹ de la Ley Núm. 1, *supra*:

(A) El Cuerpo tendrá los siguientes deberes:

- (1) Velar por la observancia estricta de las disposiciones de la Ley Núm. 70 del 30 de mayo de 1976 "Ley de Vida Silvestre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y de sus reglamentos.
- (2) Vigilar por el debido cumplimiento de las actividades y operaciones en los componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o privados a tenor con la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Extracción de Componentes de la Corteza Terrestre" y la Ley núm. 144 de 3 de junio de 1976 conocida como "Ley de Arena, Grava y Piedra" y de sus reglamentos.
- (3) Asumir las responsabilidades asignadas a los guardabosques según se esbozan en la Ley Núm. 133 de 25 de julio de 1975 conocida como "Ley de Bosques" y de sus reglamentos.
- (4) Asumir los poderes asignados a los inspectores de pesca según expresados en la Ley Núm. 83 del 13 de mayo de 1936 y sus reglamentos.
- (5) Ejercer la inspección y vigilancia sobre los cuerpos de agua de Puerto Rico, según expresados en la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976

¹ El Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", contiene referencias a leyes que ya han sido derogadas y sustituidas. En el presente Informe, se cita textualmente el Artículo 5 según aparece en la referida Ley.

conocida como "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico" y sus reglamentos.

- (6) Ejercer la vigilancia y conservación de los manglares pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y bajo la supervisión del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales según establecido en la Ley Núm. 6 del 29 de febrero de 1968, según enmendada y de sus reglamentos.
- (7) Asumir la vigilancia y conservación de los bienes, terrenos y cuerpos de agua del Municipio de Culebra, según se establece en la Ley Núm. 66 del 22 de junio de 1975 conocida por "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", en coordinación con la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra.
- (8) Velar por el cumplimiento de todas las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico referentes a la conservación y desarrollo de los recursos naturales y sus reglamentos.
- (9) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 4 de junio de 1969, según enmendada, que imponen penalidades por lanzar desperdicios en sitios públicos o privados.

(B) El Cuerpo tendrá facultad para ejercer las siguientes funciones:

- (1) Realizar arrestos por tentativa o violación a las leyes dispuestas en el inciso (A) de este Artículo cuando la tentativa de comisión o la violación se haya cometido en presencia de los miembros del Cuerpo. Disponiéndose, que las leyes a procedimientos aplicables a arrestos por agentes del orden público serán igualmente aplicables al Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales. Tales vigilantes podrán entrar en propiedad y aguas del Estado sin que esto constituya trasgresión. La entrada a propiedades privadas requiere el permiso previo del dueño del terreno, excepto en los casos que establece la Sección 6.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".
- (2) El Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales tendrá la facultad para poner en vigor todas las leyes de protección, conservación y supervisión de los recursos naturales de Puerto Rico, y como parte de dicha facultad podrán:
 - (a) Inspeccionar y requerir la presentación de cualquier permiso, franquicia, resolución, licencia, o documento otorgado por el Secretario del Departamento que acredite la autorización de cualquier actividad u operación bajo la jurisdicción y competencia del Departamento de Recursos Naturales y

Ambientales en terrenos públicos o privados dentro de los límites del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- (b) Ordenar verbalmente el cese inmediato o paralización de cualquier actividad u operación que se esté llevando a cabo en un área bajo la jurisdicción del Secretario sin la debida autorización de éste, o cuando dichas operaciones debidamente autorizadas se estuvieren realizando en forma irregular.
- (c) Emitir citaciones, expedir boletos, radicar denuncias y realizar todo tipo de intervención por violaciones a las leyes administradas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Se le faculta, además, a expedir boletos por infracciones a las leyes y reglamentos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o cualquier otra ley que así lo disponga.
- (d) Ejecutar órdenes de arresto y registros emitidas por los tribunales de justicia.
- (e) Ejecutar subpoenas emitidas para el examen, investigación y enjuiciamiento de toda violación a las leyes administradas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- (f) Portar armas según lo disponga por reglamento el Superintendente de la Policía.
- (g) Realizar registros relacionados con violaciones a las leyes cuya implementación ha sido encomendada al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, Ap. II del Título 34, vigentes.
- (h) Los vigilantes de recursos naturales podrán realizar arrestos cuando se cometieren delitos en su presencia.
- (i) Obtener y ejecutar órdenes de allanamiento en el cumplimiento de los deberes, funciones y obligaciones dispuestos en esta ley.
- (j) Retener y incautarse [sic] de toda vida silvestre, vida acuática, material de la corteza terrestre o forestal en posesión de o bajo el control de personas que intenten transportar por vía terrestre, aérea o marina cualquier vida silvestre, acuática, material de la corteza terrestre o forestal en violación a las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como retener, confiscar y incautarse [sic] de cualquier arma, aparato, vehículo, bote, embarcación, avión, camión, arrastre, pala mecánica, loader o cualquier

equipo utilizado en violación de las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Toda confiscación se efectuará conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 39 de 4 de junio de 1960, enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de Vehículo, Bestias y Embarcaciones". Será ilegal el resistir o ayudar a resistir un arresto, detención, citación, registro y/o confiscación realizado por un vigilante de recursos naturales al amparo de las disposiciones de esta ley o las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Como ejemplo de lo antes mencionado, durante el paso del huracán María por Puerto Rico, el Cuerpo de Vigilantes ofreció asistencia al Negociado de la Policía de Puerto Rico y al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Además, personal técnico del Cuerpo asistió al Gobierno Central y a varios Gobiernos Municipales identificando equipo, maquinaria y generadores eléctricos para asistir en las labores de emergencia.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, mediante memorial explicativo, emitió sus comentarios referentes a esta medida. Sobre la operación del Cuerpo, explica que

Wk
[l]a labor de vigilancia y prevención de los vigilantes se extiende por toda la Isla a través de siete (7) regiones, las cuales se distribuyen en cuatro (4) áreas generales (Norte, Sur, Este y Oeste) y siete (7) áreas operacionales. El personal del Cuerpo está disponible 24 horas al día y 7 días a la semana en el Centro de Mando, en el Área Norte (Arecibo) y el Área Sur (Ponce, Unidad Marítima) para garantizar la seguridad, disfrute y buen uso de los recursos naturales.

Concluye el DRNA que

El presente Proyecto propone incluir el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al selecto grupo de funcionarios gubernamentales denominados *Servidores Públicos de Alto Riesgo*. De igual forma, según mencionado, las funciones y deberes de los vigilantes son cónsonas o análogas a las de los cuerpos designados a este grupo distintivo.

Luego de un meticuloso análisis en cuanto a la composición actual del Cuerpo de Vigilantes y los beneficios y desventajas que la medida podría causar, hemos llegado a la conclusión que la misma es cónsona con la política pública descrita en la "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y

Ambientales del DRNA". Por lo cual, no tenemos reparo en avalar el Proyecto del Senado Núm. 94.

La **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura**, ofreció sus comentarios sobre el presente Proyecto a través de memorial explicativo. Comenta la Administración que "la edad de retiro para los participantes que entraron al servicio público después del 30 de junio de 2013 será la edad de 67 años, excepto para los servidores públicos de alto riesgo que será 58 años". Además, la Administración reconoce "la importancia de la labor realizada por el Cuerpo de Vigilancia del DRNA".

La Administración indica que "[d]e aprobarse el P. [del] S. 94, el Cuerpo de Vigilantes formaría parte de la nómina de pensionados, años previo a su correspondiente edad de retiro. El impacto de los aumentos a los beneficios definidos de esta medida se reflejará automáticamente, en la nómina del Sistema". Continúa expresando que "[a]nalizar el impacto actuarial que tendrá el P. [del] S. 94 en el Sistema de Retiro implicará costos adicionales no presupuestados para este año fiscal".

Esta Comisión ha analizado los planteamientos de la Administración de los Sistemas de Retiro y ha incorporado una nueva Sección 2 al presente Proyecto. Este nuevo lenguaje se incluye a los fines de cumplir los propósitos esbozados en la medida tan pronto lo permitan las circunstancias fiscales del Gobierno de Puerto Rico.

En aras de evitar un impacto fiscal adverso, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán certificarle a la Junta de Retiro, creada al amparo de la Ley 106-2017, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", la fecha en que los fondos necesarios para la implementación de las disposiciones contenidas en esta medida estén disponibles y no afectarían adversamente las finanzas del Gobierno de Puerto Rico. Además, el DRNA podrá destinar recursos para sufragar los costos de cualquier análisis actuarial necesario que se deba realizar para lograr que se incluya el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales como "Servidores Públicos de Alto Riesgo" para efectos de la Ley Núm. 447, *supra*.

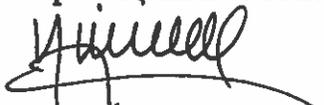
CONCLUSIÓN

Según puede desprenderse de las funciones y los deberes antes enumerados, el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales realiza una gran cantidad de tareas que pueden incidir en la seguridad física de quienes formen parte del mismo. Ante estas circunstancias, esta Comisión entiende meritorio incluir a esta entidad entre aquellas que comprenden los Servidores Públicos de Alto Riesgo para efectos de la Ley Núm. 447 de

12 de mayo de 1951, según enmendada. No obstante, no podemos evadir la responsabilidad de atender responsablemente las finanzas y las presentes circunstancias fiscales de nuestro Gobierno.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 94, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

 Respetuosamente sometido,


Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 94

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el *inciso (40) del* Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, con el fin de incluir al Cuerpo de Vigilantes *de Recursos Naturales* del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”; *y para otros fines relacionados.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, establece un sistema de retiro y beneficios que se denomina “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

La Ley ~~Núm.~~ 3-2013 enmendó la citada Ley Núm. 447 y modificó considerablemente las condiciones y requisitos del Sistema de Retiro, estableciendo el Programa Híbrido de Contribución Definida que aplicará a todos los empleados que sean participantes del Sistema de Retiro al 1^{er} de julio de 2013.

El Artículo 1-104 de la Ley ~~Núm.~~ 3, antes citada, creó una nueva categoría y concedió un trato especial a los participantes catalogados como “Servidores Públicos de Alto Riesgo”. Los mismos pueden acogerse a los beneficios del retiro al haber alcanzado cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio. Por otra parte, el retiro obligatorio de estos servidores públicos será al haber alcanzado cincuenta y ocho (58) años de edad y treinta (30) años de servicio. Actualmente, la citada Ley ~~Núm.~~ 3 incluye en su definición de Servidores Públicos de Alto Riesgo al Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías

Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales y el Cuerpo de los Oficiales de Custodia.

A través del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales, el ~~DRNA~~ Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, el Departamento) ejerce su responsabilidad como guardián y custodio de los recursos naturales. Es el área programática encargada de velar por el cumplimiento de las leyes que administra el Departamento. Este organismo fue creado con el fin de proveer un mecanismo al Secretario del Departamento para proceder, tanto administrativa como judicialmente, contra los violadores de las leyes y reglamentos que la agencia administra. Asimismo, este Cuerpo tiene la responsabilidad del hacer cumplir las leyes y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental y las leyes ambientales federales.

Este Cuerpo opera a través de un Centro de Mando, que es la oficina central la cual a su vez está dividida en tres (3) unidades: aérea, marítima y terrestre. La labor de vigilancia y prevención de los vigilantes se extiende a toda la Isla por medio de las siete oficinas regionales, ubicadas en San Juan, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama y Humacao. Entre las funciones que recaen sobre el Cuerpo de Vigilantes se encuentra: velar por la protección de nuestros recursos naturales, vigilar la observación de las leyes y reglamentos que protegen el ambiente, realizar investigaciones y operativos relacionados con la caza furtiva e indiscriminada, la pesca ilegal y las construcciones en la zona marítimo-terrestre, educar y orientar ciudadanos sobre la aplicabilidad de las leyes para la protección y conservación del ambiente y los usos autorizados, prestar vigilancia preventiva continua en las actividades recreativas y productivas que se desarrollan en la Isla y prestar servicios de emergencia en caso de desastres naturales.

Ante este cuadro, entendemos necesario y meritorio incluir al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo" de la citada Ley Núm. 447.

~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo Sección 1.- Se enmienda el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15
- 2 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 1-104.-Definiciones.-
- 4 Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que a

1 continuación se expresan salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

2 (1) ...

3 (40) Servidores Públicos de Alto Riesgo.- Significará el Cuerpo de la Policía
4 ~~del Estado Libre Asociado~~ *de Puerto Rico*, el Cuerpo de los Policías Municipales,
5 el Cuerpo de Bomberos ~~del Estado Libre Asociado~~ *de Puerto Rico*, el Cuerpo de
6 Bomberos Municipales, [y] el Cuerpo de los Oficiales de Custodia y *el Cuerpo de*
7 *Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.*

8 (41) ...

9”

10 Sección 2.- La otorgación de los beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones
11 contenidas en esta Ley, entiéndase la edad de retiro y cualquier otro beneficio monetario o no,
12 estará sujeta a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la
13 Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de
14 Puerto Rico a la Junta de Retiro, creada al amparo de la Ley 106-2017, conocida como la “Ley
15 para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones
16 Definidas para los Servidores Públicos”. La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad
17 de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la
18 identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.
19 Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las
20 gestiones necesarias para certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se
21 logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto. Además, el Departamento de Recursos Naturales y
22 Ambientales podrá realizar las gestiones necesarias para identificar y utilizar de sus fondos
23 disponibles aquellos que se estimen necesarios para realizar cualquier análisis actuarial

1 requerido para incluir al Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales bajo la categoría de
2 Servidores Públicos de Alto Riesgo.

3 Sección 3. – Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
5 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
6 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
7 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
8 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
9 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
10 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
11 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
12 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o
13 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará
14 ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en
15 las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea
16 Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la
17 mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
18 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
19 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

20 ~~Artículo 2~~ Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC8 17PM4:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo
sobre el

P. del S. 169

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos del Veterano, luego del estudio, análisis y consideración del Proyecto del Senado 169, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 169 tiene el propósito de enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, mejor conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI” a los fines de extender la vigencia de los derechos relacionados con las obligaciones contributivas en lo que respecta a la contribución sobre la propiedad.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Como parte del análisis de esta medida, esta Comisión recibió memoriales explicativos por parte de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, de la Oficina del Procurador del Veterano, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y del Departamento de la Vivienda.

Por la importancia de dichos documentos, reproducimos de manera íntegra la parte pertinente de cada uno de ellos.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico indica que “aunque pudiera considerar favorablemente el presente proyecto la prudencia dicta que en un momento en que nos

encontramos revisando todo lo concerniente a los compromisos públicos debemos de abstenernos de recomendar la aprobación de ninguna pieza que no haya sido contemplada en el análisis de la condición fiscal prevaleciente y las respuestas a las misma.” Por lo que en consecuencia, exhortan a nuestra Comisión a dejar sobre la mesa la medida para referirla a las estructuras creadas para entender en la crisis presupuestaria y fiscal antes de imprimirle un sello de aprobación.

Por su parte la **Oficina del Procurador del Veterano** en su memorial indica lo siguiente:

“Comenzamos exponiendo que favorecemos cualquier medida que, como la contenida en el PROYECTO, conceda beneficios adicionales a nuestros(as) veteranos(as), en reconocimiento a su servicio por nuestras libertades y nuestra democracia. Sin embargo, estamos conscientes que como parte de la evaluación de la misma, será necesario por esta Honorable Comisión, tomar en consideración la frágil situación económica actual del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios.”



Así pues, es anticipable que tanto el CRIM, como los municipios y las organizaciones que les agrupan, se opongan a la iniciativa que propone el PROYECTO, aduciendo que la extensión de la exención adicional propuesta en el mismo, tendrá el efecto directo de disminuir los recaudos del CRIM y aquello que eventualmente se dirigen a los Municipios de Puerto Rico. Si ese fuera el caso, nos parecería pertinente que esta Honorable Comisión le requiera a los Municipios y al CRIM, datos concretos y/o estadísticos, que reflejen a cuanto ascendieron las contribuciones totales sobre la propiedad que dejaron de recaudarse por el CRIM y los Municipios, como resultado de la exención dispuesta a tenor con la Ley 203-2007, durante los años 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012; así como a cuanto ascenderían las contribuciones sobre la propiedad que no estarían siendo recaudadas a los veteranos y/o sus cónyuges como resultado directo de la ampliación de la exención propuesta hasta el año 2015-2016. Entendemos que como parte del análisis amplio de la medida propuesta contar con dicha información sería justo y relevante, ya que permitiría, más allá de la especulación sobre un posible impacto adverso, nos permitiría conocer, concretamente, el impacto específico de la medida.

Lo anterior, a nuestro juicio, es particularmente importante, debido a que desde nuestro punto de vista, en el contexto amplio de la situación económica actual, el extender la exención adicional más allá de término propuesto por el PROYECTO, esto es, los años 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019, bien podría servir de incentivo económico para estimular la compra de

vivienda de mayor costo por parte de nuestros veteranos(as), lo cual generaría nueva inversión de parte de éstos y sería cónsono con la política pública del Gobierno de estimular la economía y reactiva el mercado inmobiliario. Nos parece que este incentivo, además, enviaría a cientos de veteranos que aunque residen fuera de Puerto Rico desearían mudarse a la Isla, un robusto mensaje de que Puerto Rico es una jurisdicción amigable a los veteranos (*veteran's friendly*). También pudiera servir de incentivo para que los veteranos de la diáspora, quienes en los pasados años se han visto en la necesidad de mudarse de Puerto Rico, quieran regresar a la Isla, aportando sus talentos e invirtiendo sus recursos económicos en su propia Isla.

Es por las razones anteriormente expuestas es que la Oficina del Procurador del Veterano endosan la aprobación del Proyecto.”

Por otra parte, el **Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)** indica en su memorial lo siguiente:

“La Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI, Ley Núm. 203-2007, según enmendada, se aprobó con el objetivo de compilar toda la legislación aprobada en beneficio de los veteranos puertorriqueños y derogar la Ley Núm. 13-1980. Entre los derechos reconocidos están aquellos relacionados con la adquisición de propiedades y obligaciones contributivas, entre otros. Asimismo, se aprobó la Ley Núm. 37-2009 para enmendar la Ley Núm. 203-2007 concediendo exención a todos los veteranos y/o su cónyuge supérstite, así como a los veteranos con incapacidad en el pago de contribución sobre la propiedad. Dicha exención es vigente hasta el año económico 2011-2012.

La presente medida propone extender la vigencia de los derechos de las obligaciones contributivas de los veteranos hasta el año económico 2015-2016, lo cual es académico. No obstante, en la alternativa que la medida sea enmendada, a los fines de extender la vigencia para años fiscales subsiguientes, nos expresaremos a continuación.

En primer término, es menester repasar los beneficios contributivos sobre la propiedad que actualmente disfrutan los veteranos puertorriqueños. La Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI, según enmendada, dispone que:

- 1) ...
- 2) Contribución sobre la propiedad –Exención aplicable a todos los veteranos y/o a sus cónyuges supérstite, estará exenta de la imposición y pago de contribuciones sobre la propiedad, permanente y hasta cinco mil dólares (\$5,000), cincuenta mil dólares

(\$50,000) para los años económicos 2009-10, 2010-11, 2011-12 de su valor de tasación para fines contributivos, la vivienda que un veterano y/o cónyuges supérstite edificare o adquiriere de buena fe para residencia principal y si el edificio tuviere más de una vivienda, el valor de tasación, a los efectos de la exención, será la parte proporcional que a la vivienda ocupada por el veterano le corresponda en el valor total de la edificación y solar, según lo determine el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

Las peticiones para la exención que así se le concede se harán en la forma en que determine el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, y una vez aprobadas su efecto será retroactivo, hasta un máximo de tres (3) años, todo sujeto a lo dispuesto en la Ley Núm. 81, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico".

Luego de evaluar la medida, nos preocupa el efecto directo que representa para los municipios la extensión del término de la exención de la contribución sobre la propiedad que beneficia a los veteranos, que no es otro que la disminución en los recaudos municipales. Considerando que la mayoría de los municipios se encuentra en una precaria situación económica, nuestra principal objeción en cuanto a lo propuesto es que no se identifica fuente alterna de ingreso para compensar a los municipios por los recaudos dejados de recibir.

En lo pertinente al CRIM ha otorgado un total de siete mil doscientos cincuenta (7,250) exenciones sobre contribuciones de la propiedad, las cuales representan seis millones ochocientos cuarenta y tres mil ciento treinta y siete dólares (\$6,843,137) anuales que los municipios no recaudan debido a los beneficios otorgados a los veteranos.

Por último, el CRIM indica que la presente medida no expone datos o estadísticas que demuestren en efecto la necesidad o justificación para la extensión del término de las exenciones otorgadas en virtud de la Ley Núm. 203-2007 y no endosa la aprobación de este proyecto.

En cuanto del **Departamento de la Vivienda**, ellos indican que el Proyecto del Senado 169 cumple con el compromiso con nuestros veteranos y con la misión del Departamento que es "aumentar el inventario de viviendas, administrar los proyectos de vivienda pública existentes y ofrecer programas de subsidios a individuos y familias de bajos o medianos recursos que les permita contar con un hogar digno, seguro y propio que contribuya al mejoramiento de su calidad de vida y autosuficiencia." Ello, enmarcado en una visión de "proveer accesibilidad a una



vivienda propia, digna y segura. Facilitar el desarrollo y la adquisición de vivienda asequible para todos los puertorriqueños, particularmente para los más necesitados.”

No obstante, aunque el Departamento de Hacienda tiene a bien apoyar el Proyecto del Senado 169, sugieren a la Comisión solicite la opinión del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”) y del Procurador de los Veteranos, por ser estas las entidades con inherencia directa sobre la medida legislativa en cuestión. Asimismo, teniendo presente que el plan fiscal del Gobernador de Puerto Rico, el cual fue aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal, cuenta con ciertos recaudos por concepto de contribución sobre la propiedad inmueble en sus proyecciones, el Departamento de la Vivienda recomienda también, auscultar la opinión de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, la Comisión de Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de un cauteloso estudio y consideración de las recomendaciones hechas por las agencias de gobierno, tiene el deber de **recomendar** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 169 con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Asuntos del Veterano

(ENTRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 169

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

Referido a la Comisión de Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, mejor conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI” a los fines de extender la vigencia de los derechos relacionados con las obligaciones contributivas en lo que respecta a la contribución sobre la propiedad y; para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI, fue creada a los fines de actualizar y recoger todas las legislaciones aprobadas en favor de los veteranos, colocando a éstos en la vanguardia de un nuevo Siglo. La Carta de Derechos ha recibido varias enmiendas para mejorar los beneficios de esta clase.

El 10 de julio de 2009 se aprueba la Ley Núm. 37, la cual enmienda la Ley Núm. 203, la cual concede exención a todos los veteranos y/o su cónyuge supérstite así como a los veteranos con incapacidad en el pago de contribución sobre la propiedad. Dicha exención es vigente hasta el año económico 2011-2012. La legislación ante nos propone extenderle la vigencia de este beneficio hasta los años económicos 2015-2016. Dicho beneficio es un pequeño agradecimiento a todos los cientos y cientos de veteranos y veteranas que dejan atrás a sus familias para defender con valor y sacrificio la democracia que hoy disfrutamos. La realidad en que vivimos justifica dicha extensión debido a que el incremento en el costo de la vida contribuye al alivio contributivo de nuestros veteranos.

Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa considera que este beneficio es uno justo que debe ser concedido a estos veteranos que merecidamente se lo han ganado, en reconocimiento de los valiosos servicios prestados al país y a la causa de la democracia en el mundo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 203 ~~de 14 de diciembre de 2007~~, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 4.-Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del
4 Siglo XXI

5 Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

6 A. Derechos Relacionados con la Adquisición de Propiedades:

7 ...

8 C. Derechos Relacionados con las Obligaciones Contributivas:

9 Primero: Contribución sobre ingresos.

10 ...

11 Segundo: Contribución sobre la propiedad.

12 (a) Exención aplicable a todos los veteranos y/o a sus cónyuges supérstites:

13 (1) Estará exenta de la imposición y pago de contribuciones sobre la
14 propiedad, permanentemente y hasta cinco mil (5,000) dólares,
15 ~~cincuenta mil (50,000) dólares~~ para los años económicos 2009-10,
16 2010-11; [y] 2011-12, ~~2012-2013, 2013-2014, 2014-2015 y 2015-~~
17 ~~2016, 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019~~ 2016, 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019 de su valor de tasación para
18 fines contributivos, la vivienda que un veterano y/o cónyuges
19 supérstites edificare o adquiriere de buena fe para residencia principal
20 y si el edificio tuviere más de una vivienda, el valor de tasación, a los

1 efectos de la exención, será la parte proporcional que a la vivienda
2 ocupada por el veterano le corresponda en el valor total de la
3 edificación y solar, según lo determine el Director Ejecutivo del
4 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

5 (2)

6 ...

7 (5) ...

8 ...

9 (b) ...

10 (c) Exención aplicable a veteranos con incapacidades relacionadas del
11 servicio.

12 (1) Todo veterano que reciba compensación por conducto de la
13 Administración de Veteranos (Veterans Affairs Department) por
14 incapacidad de un cincuenta por ciento (50%) o más tendrá
15 derecho a una exención de contribución sobre la propiedad sobre
16 los primeros cincuenta mil (50,000) dólares, quinientos mil
17 (500,000) dólares para los años económicos 2009-10, 2010-11, y
18 2011-12[)], 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015 y, 2015-2016, 2016-
19 2017, 2017-2018, y 2018-2019 del valor tasado de la propiedad
20 para fines contributivos-, la vivienda que un veterano y/o cónyuge
21 supérstite edifique o adquiere de buena fe para residencia principal
22 y si el edificio tuviere más de una vivienda, el valor de tasación, a
23 los efectos de exención, será la parte proporcional que la vivienda

1 ocupada por el veterano y/o cónyuge supérstite le corresponda en
2 el valor de la edificación y solar, según lo determine el Director
3 Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

4 (2) ...

5 ...

6 (6) (5) La exención parcial por incapacidad se concederá en adición a la
7 exención corriente de cinco mil (5,000) dólares, ~~cinuenta mil~~
8 ~~(50,000) dólares~~ para los años económicos 2009-10, 2010-11 y
9 2011-12)], 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015 y 2015-2016,
10 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019 que se concede a todos los
11 veteranos y en adición a cualquier otra exención que conceda el
12 Estado Libre Asociado a los contribuyentes.

13 (7) ...

14 Tercero: Automóviles de veteranos impedidos.

15 ...”

16 Artículo 2.- Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 312

INFORME POSITIVO

31 de julio de 2017
agosto

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto previo estudio y consideración de la P. del S. 312, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 312, "Para denominar el Pabellón de Esgrima que ubica en la Avenida Luis Muñoz Marín de la Ciudad de Mayagüez como el "Pabellón de Esgrima, Héctor Cardona González"; y eximir tal designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La exposición de motivos de la referida medida, el señor Héctor Cardona González nació el 19 de abril de 1938 en el Municipio de Naguabo. El caballero Cardona practicó varios deportes entre ellos béisbol y atletismo, pero su mayor aportación la realizó en el

boxeo. Comenzó como árbitro de boxeo aficionado y precisamente presidió la federación de boxeo durante más de una década. Cardona González se destacó por su liderazgo, vocación y entrega en todas las organizaciones que fue miembro. Héctor presidió la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe (ODECABE). Cabe destacar que bajo su incumbencia como presidente de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe se realizaron los Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010.

PONENCIA ESCRITA

El día 22 de marzo de 2017, se recibió memorial explicativo del Municipio de Mayagüez estos reconocen la contribución de don Héctor Cardona González al desarrollo social y deportivo de Puerto Rico. También expresan que Puerto Rico tiene una deuda eterna con quien ha sido ejemplo para muchos. Entienden que es meritorio exaltar a aquellos que hayan hecho la diferencia con sus aportaciones, el municipio de Mayagüez recomienda la aprobación favorable de esta medida.

Por otro lado, el 8 de junio de 2017 se recibió la ponencia escrita del Instituto de Cultura este: "reconoce la discreción que, por virtud de ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas sin sujeción a la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y vías públicas".

CONCLUSIONES

Dada la trayectoria loable del distinguido Héctor Cardona González, es la firme conclusión de esta Comisión, designar el Pabellón de Esgrima ubicado en la Avenida Luis Muñoz Marín de la Ciudad de Mayagüez.

RECOMENDACIÓN

Después de un análisis de la medida, vuestra De Desarrollo del Oeste del Senado del Gobierno de Puerto Rico, se recomienda la aprobación del *Proyecto del Senado Núm. 312 sin enmiendas*.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a ³19 de julio de ~~2017~~ agosto 2017.


LUIS DANIEL MUÑIZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE DESARROLLO DEL OESTE

(ENTRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 312

8 de febrero de 2017

Presentado por la señora *López León*

Referido a la Comisión de Desarrollo del Oeste

LEY

Para denominar el Pabellón de Esgrima que ubica en la Avenida Luis Muñoz Marín de la Ciudad de Mayagüez como el “Pabellón de Esgrima, Héctor Cardona González”; y eximir tal designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Héctor Cardona González nace el 19 de abril de 1938 en el Municipio de Naguabo. A los pocos meses de nacido, Doña Panchita González y Don José María Cardona, padres de Héctor, deciden mudarse a Río Piedras donde este curso sus estudios primarios y secundarios. Es precisamente en Río Piedras donde Cardona comienza a dar sus primeros pasos en el deporte. Allí practicó el Atletismo, destacándose en salto largo y 110 metros con vallas mientras cursaba estudios en la Escuela Vocacional Metropolitana, Miguel Such. Además, perteneció al equipo de Camuy Arenas en la Liga de Béisbol Doble AA de Puerto Rico.

Este caballero, a pesar de haber practicado el béisbol y el atletismo, es como propulsor del deporte que más ha aportado al país que lo vio nacer. Don Héctor, comenzó su aportación al deporte como árbitro de boxeo aficionado y precisamente presidió la federación de dicho deporte en Puerto Rico durante quince (15) años. Tiempo durante el cual Puerto Rico obtuvo grandes logros. Cabe destacar que durante este lapso de tiempo, Puerto Rico obtuvo cinco (5) medallas olímpicas, cuatro (4) campeonatos mundiales, treinta (30) medallas panamericanas y cincuenta (50) medallas centroamericanas. Además, durante el transcurso del 1978 al 1990 ocupó la Vice-Presidencia de la Federación Internacional de Boxeo y fue a través de este deporte que ingresó al pleno del Comité Olímpico de Puerto Rico como delegado.

Cardona, a través de su carrera se ha destacado por su liderazgo, vocación y entrega en todas las organizaciones deportivas de las que ha sido miembro. Entre las Organizaciones deportivas de las cuales Don Héctor ha sido miembro se destacan: la Federación de Boxeo de P.R. durante quince (15) años (Presidente), Federación Internacional de Boxeo de 1978 al 1990 (Vice-Presidente), Confederación Panamericana de Boxeo de 1979 al 1987 (Presidente), Comité Olímpico de P.R. de 1980 al 1991 (Secretario General), Comité Olímpico de P.R. de 1991-2008 (Presidente) y de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe (ODECABE) desde el 2000 hasta el presente (Presidente) y es miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales desde el 2002 hasta el presente. Finalmente, cabe resaltar que bajo su incumbencia como Presidente de la ODECABE se realizaron los Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010.

Sin duda alguna, Héctor Cardona ha sido el puertorriqueño que más puestos de importancia ha ocupado en las distintas organizaciones deportivas internacionales existentes. Este incansable trabajador del deporte ha sido un pilar importante en la historia deportiva del País por los pasados 30 años. Es debido a esa vocación en favor del deporte puertorriqueño que hoy el pueblo le rinde homenaje mediante esta legislación.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa se honra en denominar el Pabellón de Esgrima de la Ciudad de Mayagüez con el nombre del distinguido puertorriqueño Héctor Cardona González, por sus extraordinarias aportaciones en beneficio del deporte puertorriqueño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se denomina el Pabellón de Esgrima que ubica en la Avenida Luis Muñoz
2 Marín de la Ciudad de Mayagüez como el “Pabellón de Esgrima, Héctor Cardona González”.

3 Artículo 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las
5 disposiciones de esta Ley, sin sujeción, a lo dispuesto en la Sección 3 de la Ley Núm. 99 de
6 22 de junio de 1961, según enmendada.

7 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO NOV 17 PM 1:52
CUT
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 ~~23~~ *NOVIEMBRE*
~~de octubre~~ de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 317
Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al Proyecto del Senado 317, recomendando su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto de Ley que evaluamos pretende enmendar el Artículo 1, el Artículo 2 y el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, a los efectos de incluir el acero como parte de los metales a ser cubierto por el estatuto; aclarar la información que debe contener el Registro en el cual se identifica a la persona de la cual se adquiere los metales y que la misma debe ser bajo juramento; establecer que la acreditación de ser el propietario del metal o que está autorizado por su dueño o representante para realizar el negocio se entenderá realizada bajo juramento; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Her El hurto de metales en Puerto Rico tiene un impacto económico de alrededor de \$6 millones en pérdidas, reportados a: compañías, individuos y corporaciones públicas, esto es según la Presidente de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRT), Lcda. Sandra Torres.

Como consecuencia de este ocurren averías e interrupciones a los servicios eléctricos y telecomunicaciones. Más importante aún, este presenta una amenaza a la seguridad del tránsito dado a la falta de iluminación en la carretera. En el 2016 ocurrieron 274 incidentes de robo de cobre los cuales afectaron a más de 100,000 clientes de una compañía de telecomunicaciones. En lo que va del 2017 las empresas de telecomunicaciones y del sector gubernamental han tenido pérdidas ascendientes a \$1.4 millones.

Actualmente existen varias disposiciones dirigidas a minimizar el hurto de metales. La Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, estableció la reglamentación de adquisición de metales. Así las cosas, la ley ha sufrido enmiendas. Las enmiendas incluidas bajo la Ley Núm. 105 de 8 de agosto de 2007 fueron aprobadas con el propósito de hacer la ley más abarcadora y punitiva.

Al no ser exitosa en desalentar dicha infracción se incorporaron las enmiendas bajo la Ley Núm. 53 de 8 de marzo de 2012. Entre las enmiendas que incluyeron se estableció un horario definido para que los Centros de Acopio operen. Se entendió que al operar fuera de un horario regular se incrementaba la posibilidad de realizar transacciones sospechosas en cuanto a la forma y el método de pago. Así las cosas, aumentó el delito por incumplimiento, de tal manera que pasó de ser un delito menos grave a delito grave de cuarto grado con una pena fija de ocho (8) años. Sin embargo, quedaron al descubierto ciertas ineficiencias en la ley que pretendemos reforzar con este proyecto.

Del mismo modo se encuentran otros instrumentos legales y coaliciones cuya determinación es intervenir contra la adquisición ilícita de metales. En el Artículo 240 del Código Penal vigente, existe el "Sabotaje de servicios esenciales". El mismo, establece una pena fija de ocho (8) años para una persona que:

"intencionalmente, destruya, dañe, vandalice, altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada a proveer servicios públicos o privados esenciales, incluyendo el de transportación y comunicación".

El hurto de metales en no muy pocas instancias interrumpe los servicios de electricidad, teléfono y telecomunicaciones. Este estatuto, le aplicaría a cualquier persona que busque robar metales de cables de sistemas soterrados en vías públicas, entre otras instalaciones. Por otra parte, el Comité Interagencial contra el Hurto de Metales, liderado por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRT) y compuesto por la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia (DJ), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Junta de Calidad Ambiental (JCA), el Departamento de Recursos Naturales (DRNA), Bomberos, la Comisión de Servicio Público (CSP), la Oficina de Gerencias de Permisos (OGPe), el Departamento de Hacienda (DH) y el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), inspecciona empresas y se asegura que estas cumplan con las disposiciones de ley en adición a los estatutos estatales y federales sobre el manejo de materiales reciclables.

La medida en discusión, procura enmendar el Artículo 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, con el fin de incluir el acero como uno de los metales protegidos por el reglamento de la citada ley. Además, la medida pretende que el registro establecido mediante la Ley Núm. 41, *supra*, sea firmado so pena de perjurio por la persona de quien se adquiere los metales. Como resultado, el Proyecto del Senado 317 busca desmotivar que las empresas adquieran metales cuya fuente es cuestionable.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Comparecieron mediante Memoriales Explicativos ante nuestra Comisión, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia. Plasmamos próximamente un resumen de lo establecido por las entidades previamente mencionadas referente al P. del S. 317.

CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO

La Cámara de Comercio de Puerto Rico expresó en su Memorial Explicativo estar en contra del proyecto, por el momento. Su razón principal para oponerse se basa en el temor de que nueva regulación pueda interferir en el éxito de los esfuerzos llevado a cabo por el Comité Interagencial y Multisectorial de Hurto de Cobre, liderado por la JRT. Los esfuerzos del Comité han tenido como resultado el cierre aproximado del 50% de las operaciones de Centros de Acopios que operaban ilícitamente, además de expedir decenas de multas ascendientes a miles de dólares, arrestos, denuncias y hasta confiscaciones de miles de toneladas de cobre. La Cámara de Comercio aporta como sugerencia la evaluación de los logros por este Comité antes de imponer nueva reglamentación que pueda obstaculizar y hacer más complicada la compraventa legítima de metales.

JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, en su Memorial Explicativo apoya la pieza legislativa. En una lucha constante por minimizar y erradicar el hurto de metales en Puerto Rico, la JRT ha liderado el Comité Interagencial de Hurto de Metales desde el año 2010. Así las cosas, de acuerdo a la Exposición de Motivos firmada por la Presidenta de ese organismo, favorecen las enmiendas propuestas, por entender que abonan a la claridad y eficiencia en la aplicación de la Ley 41 y además ayuda a los trabajos que realizan diariamente para atajar dicha conducta delictiva. Es importante aclarar que de acuerdo según reza el memorial explicativo dicha práctica deja como resultado millones en pérdidas y pone en riesgo la seguridad de todos los ciudadanos.

POLICÍA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico en su Memorial Explicativo expresó su apoyo a la pieza legislativa. En su análisis identifican que dentro de las disposiciones de la ley se incluye la obligación de exhibir en todo momento advertencias escritas, gráficas, pictóricas, electrónicas de cualquier método que la Policía les proveerá, acerca de los requisitos de dicha ley. De igual manera, establecen que cae bajo su jurisdicción el poder supervisar el registro mencionado en la Ley, al igual que el espacio donde se almacene, deposite o guarden el material. Los centros de reciclaje, en especial, se inspeccionarán cada seis (6) meses. Por otra parte, reiteran la importancia que tiene como asunto de seguridad la apropiación ilegal de cobre y enfatizan que Puerto Rico es de las pocas jurisdicciones que tienen legislación para intervenir contra este crimen.

Sin embargo, la Policía se opone a la incorporación del acero dentro de los metales reglamentados bajo dicha ley. Tal oposición se debe a la existencia de diversos artículos o materiales que están compuestos por acero y que por ende no podrían cumplir con su reglamentación. Exceptuando lo anterior consideran que la aprobación de la medida.

Ken

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia colige con el Proyecto del Senado Núm. 317, porque entienden que la aprobación de la pieza amplifica el perímetro previamente establecido por reglamentación y penalidades por la Ley 104-2007. A pesar de que comparten el sentir de que el Estado debe eliminar las conductas que producen el hurto de metales, el Departamento considera que sería difícil implementar penas por perjurio. Esto se debe a que es requisito que la certificación o juramento se ejecute ante un funcionario cualificado para tomar juramentos. Dado a los obstáculos que se pueden presentar adoptando estos aspectos de la enmienda el Departamento invita a que se reconsidere. Sin embargo, consideran que la pieza legislativa es cónsona a la política pública y que contribuye para frenar el hurto de metales.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

El hurto de metales es una conducta cuya motivada por el lucro ilegal. Es harto conocido que en estos tiempos el valor de los metales ha aumentado significativamente desde que se implementó la Ley Núm. 41 en el 3 de junio de 1982. A pesar de que esta ha sido enmendada en dos ocasiones, aún requiere de ajustes dirigidos a maximizar la eficacia de la ley. Así las cosas, la pieza legislativa pretende torpedear la práctica de hurto de metales. Entre los óbices de la legislación se encuentran: el incorporar al acero dentro de los metales cubiertos por el reglamento y certificar bajo juramento con su firma que la información contenida en el registro es cierta.

Sin embargo, hay que tener en consideración las sugerencias de la Policía de Puerto Rico, del Departamento de Justicia y la Cámara de Comercio. Por su parte, la Policía recomienda que no se incluya el acero dentro de los metales reglamentados, dado a que sería complejo regularlo. Su oposición a la incorporación de este metal se debe a la abundancia de productos que contienen acero. El Departamento de Justicia propone que el implementar pena de perjurio va a ser un asunto complejo dado a las disposiciones incluidas en el Código Penal sobre ello. La Cámara de Comercio advierte que antes de formular un proyecto de ley sobre este tema, se tome en consideración los resultados obtenidos por el Comité Interagencial y Multisectorial de Hurto de Cobre, implementado por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones para evitar que puedan verse afectados dichos esfuerzos. Por lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el informe del Proyecto del Senado 317, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido.



Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 317

10 de febrero de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodriguez*
Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 1, el Artículo 2 y el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, a los efectos de incluir el acero como parte de los metales a ser cubierto por el estatuto; aclarar la información que debe contener el Registro en el cual se identifica a la persona de la cual se adquiere los metales y que la misma debe ser bajo juramento; establecer que la acreditación de ser el propietario del metal o que está autorizado por su dueño o representante para realizar el negocio se entenderá realizada bajo juramento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

74EN La Ley Núm. 53-2012 enmendó la Ley Núm. 41 del 3 de junio de 1982, según enmendada, que reglamenta el negocio de la compraventa o adquisición de metales. La Ley Núm. 53-2012 atendió la problemática causada por el hurto de materiales metálicos que ocasionan pérdidas millonarias a la industria, infraestructura de la Isla e inconvenientes a los ciudadanos. Particularmente, en el caso del cobre se afectan los servicios eléctricos y de telefonía residencial, móvil, Internet, alumbrado en las calles y carreteras, servicios de agua potable y energía eléctrica, lo que sin duda disloca el acceso a comercios, servicios de 9-1-1, policía, bomberos y hospitales.

Desde la aprobación de la Ley Núm. 53-2012 se ha logrado aminorar los efectos del hurto de estos metales. No obstante, en el 2016 se incurrieron en 274 incidentes de robo de cobre. Para tener una idea de lo que ello representa a nuestra economía, una sola proveedora de servicios de telefonía ha invertido \$32.3 millones en reposición de cables entre el 2010 y 2016. Tan reciente

como el pasado mes de diciembre de 2016, el Departamento de Justicia, en alianza con el sector privado, comenzó una serie de adiestramientos para una campaña contra el hurto de metales.

La Asamblea Legislativa ha promulgado la necesidad de enmendar la Ley Núm. 41 para disuadir el hurto de metales y evitar daños mayores a la economía de la Isla. Entre las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 53-2012, se encuentra el crear la presunción de ilegalidad cuando el establecimiento opera fuera del horario de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. Igualmente, se requiere que el pago de la adquisición de los metales sea mediante la emisión de cheque emitido a nombre de la persona que efectúa la entrega; el cual no podrá ser emitido en efectivo ("cash"). Asimismo, se reforzó la información que debe contener el registro para la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño, platino o plomo, o una mezcla o aleación de éstos. Al así hacerlo, no se incluyó el acero como uno de los metales cubiertos por el estatuto, por lo que entendemos debe incluirse en la ley.

Hen Por otra parte, entre las enmiendas contenidas, se aumentó el delito por el incumplimiento con dejar de anotar la información requerida en la forma y manera que establece el estatuto de delito menos grave a delito grave de cuarto grado con una pena fija de ocho (8) años de reclusión. No obstante, se ha dado la situación de que, en ocasiones, la información relacionada con la dirección de la persona de quien se adquiere los materiales no está contenida completa en el documento oficial utilizado para su identificación o ésta no la suministra apropiadamente. Asimismo, ha surgido discrepancia en cómo se debe proceder cuando la persona de quien se adquiere los materiales es un representante de una empresa o establecimiento. Tales situaciones presentan una preocupación para quienes se exponen a ser procesados por un delito grave de cuarto grado, ya que están expuestos a los procesos correspondientes sin contar con forma alguna de constatar la corrección de la información suministrada.

Con el fin de atender tal realidad, entendemos que resulta necesario enmendar la Ley Núm. 41, según enmendada, a los efectos de incluir el acero como parte de los metales a ser cubierto por el estatuto; aclarar la información que debe contener el Registro en el cual se identifica a la persona de la cual se adquiere los metales; establecer que la acreditación de ser el propietario del metal o que está autorizado por su dueño o representante para realizar el negocio se entenderá realizada bajo juramento; y para otros fines relacionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda ~~el inciso~~ el Artículo 1 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de
2 1982, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.-Registro

4 Toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de
5 un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la
6 compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte, distribución
7 de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño, *acero*, platino o plomo, o
8 una mezcla o aleación de éstos (en adelante, “metales”), para propósitos de
9 reciclaje, reventa, exportación o reuso en cualquier forma o estado en que se
10 encuentren, anotará, en un Registro, que deberá conservarse por cinco (5)
11 años, y en el que estará obligado a consignar, la siguiente información:

Her
12 (a) Nombre, dirección, *según contenida en el* [y número del] documento
13 oficial utilizado para la identificación de la persona de quien
14 adquiriera dichos metales, incluyendo el *número del documento*
15 *oficial utilizado para la identificación y el* número de colegiado
16 conforme a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley; así como una
17 fotocopia de una identificación vigente expedida por el Estado, que
18 contenga una fotografía de dicha persona. *En aquellas instancias*
19 *en que el nombre y la dirección ofrecida no concuerden con la que*
20 *aparece en el documento oficial utilizado para la identificación, la*
21 *persona de quien se adquiere dichos metales, certificará [con su*
22 *firma] bajo juramento que la información provista es correcta. Si*

1 *la persona representa a una empresa, deberá presentar igualmente*
 2 *su identificación a tales efectos. En los casos que la persona de*
 3 *quien se adquiera los metales no posea una identificación con foto,*
 4 *deberá formar parte del Registro una foto de la persona que realiza*
 5 *la venta o entregó los metales;*

6 (b) ...

7 (f) ...

8 (g) *El Registro aquí ordenado proveerá un lugar para que la persona*
 9 *de quien se adquiere los metales certifique con su firma y ~~bajo~~*
 10 *juramento, so pena de perjurio que la información contenida es*
 11 *correcta.*

12 Estarán obligados, además, en todo momento a ...”

13 *7den* Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1932, según
 14 enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 2.-Acreditación y licencia

16 Toda persona, natural o jurídica, que venda, permute, trueque, deposite,
 17 revenda o interese realizar cualquiera de esos negocios, u otros, con metales con
 18 cualquier propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo
 19 de los especificados en el Artículo 1 de esta Ley, deberá acreditar que es el propietario
 20 del metal o que está autorizado por su dueño o su representante para realizar dicho
 21 negocio. ~~Se entenderá que dicha acreditación se presta bajo juramento.~~ Además,
 22 deberá tener licencia de Ingeniero, Perito Electricista, Maestro Plomero o de Técnico
 23 de Refrigeración para poder vender material para reuso reventa, exportación o

1 reciclaje. Se exceptuarán del requisito de licencia profesional antes requerida cuando
2 se trate de latas de aluminio o material de origen doméstico, siempre y cuando se
3 cumpla con los demás requisitos establecidos en el Artículo 1 de esta Ley.”

4 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de
5 1982, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 5.-Inferencias permisibles

7 Podrá inferirse que toda persona imputada de delito de acuerdo con esta
8 Ley, tenía conocimiento personal de que los metales se habían adquirido de forma
9 ilícita, en alguna de las siguientes circunstancias:

10 (a) No hizo constar el nombre, dirección *según contenida en el documento oficial*
11 *y el documento oficial con foto utilizado para la identificación de la*
12 *persona de quien adquirió o le entregó los metales, ni la fecha y lugar de la*
13 *compra o negocio de los mismos; y la información provista ~~bajo~~*
14 *juramento por la persona de quien se adquiere dichos metales en aquellas*
15 *instancias en que el nombre y la dirección ofrecida no concuerden con la*
16 *que aparece en el documento oficial utilizado para la identificación.*

17 (b) ...

18 (j) ...”

19 Artículo 4- Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

22/11

ORIGINAL

RECIBIDO MAY11'18AM11:25

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 473

SEGUNDO INFORME POSITIVO

// de mayo de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter al Cuerpo el informe del P. del S. 473, recomendando su aprobación, según enmendado.

hcb

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 473 tiene el propósito de promover legislación para enmendar el Artículo 59 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, para definir la conducta de cometer delitos encapuchados y ocultando la identidad acompañado de un menor de edad, como una que constituye maltrato. Es el interés de nuestra sociedad proteger a nuestros menores y rechazar la conducta de personas encapuchadas que realizan actos vandálicos contra la propiedad, cometen delitos, insultan y ofenden a los oficiales de la Policía de Puerto Rico en contravención a la paz pública y retan a la autoridad. Esta medida se basa en el interés gubernamental de proteger a nuestros menores contra este tipo de violencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión evaluó la medida. Para realizar dicha evaluación, solicitaron ponencias a las siguientes agencias: Departamento de Justicia, Departamento de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de la Familia. Se recibieron los memoriales que se analizan a continuación.

Departamento de Justicia

Indican que el texto del Artículo 59 de la Ley Núm. 246, transcrito en el Artículo 1 de la medida, no corresponde al texto vigente del mencionado Artículo 59. Mencionan que, las enmiendas más recientes a dicha disposición fueron aprobadas, en virtud de las Leyes Núm. 162-2014; y Núm, 225-2014; así que, el texto decretativo de la medida aquí analizado, debe ser atemperado a dichas enmiendas. Dichas enmiendas fueron incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

El Departamento de Justicia recientemente compareció a esta legislatura a presentar sus posturas al P. de la C. 743, hoy Ley número 27 del año 2017 que enmendó el Artículo 248 de la Ley 146-2012, conocida como "Código Penal de Puerto Rico". Dicho artículo trata sobre la comisión de delitos por personas encapuchadas. A la exposición de motivos del P. de la C. 743, se expresó: "El Plan Anti Crimen que el Gobernador Ricardo Rosselló Nevares propuso en el Plan para Puerto Rico, está compuesto de varias fases que funcionan de manera integrada y en sinergia, por lo que su éxito redundará en implementar medidas de prevención punitiva, prevención correctiva y la prevención correctora. Dichas acciones están acompañadas de la anticipación, el reconocimiento, la evaluación de los resultados, acción inmediata y la reducción y eliminación del riesgo".

Al comparecer al proceso legislativo el Departamento de Justicia expresó:

"En su ponencia, el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico (Justicia) expresó que favorece la aprobación de la presente medida ya que constituye una acción legislativa loable y perfectamente válida. El proyecto está

cobijado por el amplio poder que ostenta la Rama Legislativa para aprobar legislación dirigida a persuadir a los posibles infractores de la ley, mediante la creación de medidas que refuercen las penas estatuidas en nuestro ordenamiento jurídico”.

Justicia concluyó reiterando la importancia de este esfuerzo legislativo para nuestro sistema de justicia, ya que con el mismo se pone de manifiesto el compromiso del Estado de aumentar la confianza del pueblo en el andamiaje legal que atiende sus reclamos de justicia.”

Departamento de la Policía de Puerto Rico

Se pronunciaron a favor de los corolarios constitucionales de incuestionable envergadura como resulta el derecho a la libertad de expresión, y a realizar manifestaciones. Empero, tal y como establece la medida, como parte de nuestra convivencia social, debemos coexistir en un trato de respeto dual entre todas las personas que viven en una sociedad de ley y orden, cuestión que no se lacere ámbitos tan importantes como la seguridad y el derecho a la autosuficiencia de la ciudadanía; máxime, si adultos llevan a menores de edad a manifestaciones. El Estado tiene el deber de protegerlo bajo la doctrina de "parens patriae".

Mencionan que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que si bien la libertad de expresión es la quinta esencia de una sociedad democrática, lo anterior no significa que el derecho a la misma sea de carácter absoluto, sino que podría llegar a subordinarse a otros intereses, cuando la convivencia y necesidad pública así lo exijan. (Refiérase a *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo Inc. v. Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos*, 2000 TSPR 71; *Hernández Estrella v. Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública*, 99 T.S.P.R. 30). Avalan la aprobación del P. del S. 473. Recomiendan se añada la propuesta enmienda como un agravante, dicha enmienda surge del entirillado electrónico que se acompaña.

Conclusión

Esta Honorable Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, luego de haber evaluado las ponencias, recomienda la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Tal como se indica en el proyecto y surgió en el proceso de evaluación de la medida, constituye delito la comisión de delitos cuando se esté ocultando la identidad. El hacerlo acompañado de un menor, refleja un acto de maltrato, que el Estado en su capacidad de "parens patriae" está obligado a atender en beneficio del menor.

Nótese que lo que se pretende legislar surge claramente de la exposición de motivos de la medida. En las recientes manifestaciones públicas, ha trascendido en la prensa, redes electrónicas de comunicación innumerables visuales, manifestaciones verbales, fotos y cortes periodísticos en los que se puede observar personas encapuchadas realizando actos vandálicos contra la propiedad, cometiendo delitos, insultando y ofendiendo a los oficiales de la Policía de Puerto Rico en contravención a la paz pública y retando a la autoridad. Hubo una serie de manifestaciones en celebración al día internacional de los trabajadores, donde vimos cómo un grupo de personas cubriendo su rostro con camisetas y pasamontañas, realizaron actos criminales en diversas zonas concurridas del País como la Milla de Oro, el Aeropuerto Luis Muñoz Marín y Río Piedras. Rompieron cristales y puertas, agredieron personas, incitaron la violencia, crearon motines y dañaron propiedad privada y pública.

Lo mismo ocurrió bajo el velo del anonimato con personas encapuchadas, los días lunes 17 y martes 18 de abril de 2017, donde personas escondiendo su rostro, lanzaron improperios, botellas de agua y piedras a la Policía en las escalinatas del Capitolio. Además, rompieron propiedad, autos, paralizaron el

tráfico y actuaron con violencia ante las autoridades.

En todas estas circunstancias descritas, entre otras más, los vándalos que cometieron estos actos, encubrieron su identidad. Pero lo más asombroso es como de la información que trascendió, observamos adultos acompañados de menores de edad, envueltos y celebrando dichos actos. Incluso sacaron fotos vestidos como estos violadores de ley y las colocan en las redes electrónicas. Esta práctica indeseable y peligrosa de ocultar los rostros para transgredir la ley no puede ser, ni es motivo de celebración y menos aún, en que un adulto exponga a un menor a las mismas y utilice fotos de los mismos para promover y celebrarlas.

Tal como estableció en su momento, el Departamento de la Familia en su Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores, en Puerto Rico, la prevención es la política pública que impera en cuanto a la atención del maltrato de menores, el cual constituye un serio problema social. La Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, conocida como Carta de Derechos de los Niños(as), reconoce la responsabilidad del Estado de propiciar el máximo desarrollo social y emocional de nuestros niños, niñas y adolescentes. Reconoce también que las personas menores de edad tienen iguales derechos a la vida y a la felicidad que las personas adultas. Asimismo, recordamos que la dignidad del ser humano es inviolable, según dispone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, conocida como Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores (en adelante, Ley 246-2011), establece la política pública en cuanto al maltrato de menores en Puerto Rico. Como parte de esta política pública, la ley establece que el Estado debe asegurar el mejor interés y la protección integral de los(as) menores y que, en aras de asegurar lo anterior, deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables que permitan preservar los vínculos familiares y comunitarios en la medida que no se perjudique al menor. Además, la Ley 246-2011 incorpora el concepto de la corresponsabilidad social, la cual se define como la concurrencia de actores y

acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los menores, su atención, seguridad, cuidado y protección. Esta corresponsabilidad la comparten las familias, la sociedad y el Estado en cuanto a la prevención del maltrato de menores. En particular, cabe señalar la responsabilidad del Estado en la prevención de las acciones violentas que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de la niñez y de la adolescencia¹.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 473, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nayda Venegas Brown

Presidenta

Comisión Bienestar Social y Asuntos de la Familia

¹ Esta Comisión no necesariamente comparte la totalidad del concepto del derecho de los menores. Entendemos el mismo es atemperable a su falta de capacidad jurídica en ciertos aspectos hasta la mayoría de edad. No obstante no existe la menor duda que el Estado tiene toda la capacidad constitucional de intervenir para protegerlos, cuando existe negligencia y/o maltrato contra ellos.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 473

5 mayo de 2017

Presentado por la señora *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el segundo párrafo del el-Artículo 58 59 de la Ley 246-2011, según enmendada, mejor conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores; con el propósito de establecer como maltrato utilizar un menor con mascara o un antifaz en la comisión de un delito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las recientes manifestaciones públicas, ha trascendido en la prensa, redes electrónicas de comunicación innumerables visuales, manifestaciones verbales, fotos y cortes periodísticos en los que se puede observar personas encapuchadas realizando actos vandálicos contra la propiedad, cometiendo delitos, insultando y ofendiendo a los oficiales de la Policía de Puerto Rico en contravención a la paz pública y retando a la autoridad. Recientemente durante una serie de manifestaciones en celebración al día internacional de los trabajadores, vimos cómo un grupo de personas cubriendo su rostro con camisetas y pasamontañas, realizaron actos criminales en diversas zonas concurridas del País como la Milla de Oro, el Aeropuerto Luis Muñoz Marín y Río Piedras. Rompieron cristales y puertas, agredieron personas, incitaron la violencia, crearon motines y dañaron propiedad privada y pública.

Lo mismo ocurrió bajo el velo del anonimato con personas encapuchadas, los días lunes 17 y martes 18 de abril de 2017, donde personas escondiendo su rostro, lanzaron improperios, botellas de agua y piedras a la Policía en las escalinatas del Capitolio. Además, rompieron propiedad, autos, paralizaron el tráfico y actuaron con violencia ante las autoridades.

En todas estas circunstancias descritas, entre otras más, los vándalos que cometieron estos actos, encubrieron su identidad. Pero lo más asombroso es como de la información que ha trascendido observamos adultos acompañados de menores de edad, envueltos y celebrando dichos actos. Hemos quedados sorprendidos incluso como le sacan fotos vestidos como estos violadores de ley y las colocan en las redes electrónicas. Esta práctica indeseable y peligrosa de ocultar los rostros para transgredir la ley no puede ser, ni es motivo de celebración y menos aún, en que un adulto exponga a un menor a las mismas y utilice fotos de los mismos para promover y celebrarlas.

Es desde esa perspectiva que entendemos pertinente enmendar el Artículo ~~_____~~ 59 de la Ley 246-2011, Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores; para ~~definir~~ incluir dicha conducta como una que constituye maltrato, reflejando el interés de nuestra sociedad de proteger a nuestros menores y repugnando esta conducta. Esta medida se basa en el interés gubernamental de proteger a nuestros menores contra la violencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo ~~58~~ 59 de la Ley 246-2011, según enmendada,
2 conocida como Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo ~~58~~ 59.-Maltrato

5 Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra
6 persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en
7 riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, ~~incluyendo~~
8 ~~pero sin limitarse a utilizar, participar o estar voluntariamente con menores en actividades~~
9 ~~donde se realizan actos de violencia y violaciones de ley, utilizar menores con una máscara o~~
10 ~~careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de~~
11 ~~cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de~~
12 ~~patrocinar actividades delictivas, respaldar las mismas y/o colocarlas en los diferentes medios~~

1 ~~de comunicación, incurrir en conducta constitutiva de abuso sexual, incurrir en conducta~~
 2 ~~constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, incurrir en conducta obscena o la~~
 3 ~~utilización de un menor para ejecutar conducta obscena;~~ será sancionado con pena de reclusión
 4 por un término fijo de cinco (5) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni
 5 mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal. De mediar
 6 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho
 7 (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de
 8 tres (3) años.

9 Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra
 10 persona que por acción u omisión intencional incurra en conducta constitutiva de violencia
 11 doméstica en presencia de menores, en abuso sexual, en conducta obscena o la utilización de un
 12 menor para ejecutar conducta obscena; ; o cuando se utilice a un menor, lo haga partícipe o que
 13 esté voluntariamente con menores en actividades donde se realicen actos de violencia o
 14 violaciones de ley: utilizar menores con una máscara, careta, postizo, maquillaje, tinte o
 15 cualquier otro mecanismo que altere su apariencia física temporera o permanentemente, con el
 16 propósito de realizar, respaldar, patrocinar o colocar en los diferentes medios de comunicación
 17 actividades delictivas, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10)
 18 años. La pena con agravantes podrá ser aumentada a doce (12) años de reclusión y de mediar
 19 circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a ocho (8) años de reclusión.”

20 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 736

INFORME POSITIVO

8 de junio de 2018
EJ

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda favorablemente la aprobación del Proyecto del Senado Número 736 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 736 tiene como propósito añadir un nuevo sub-inciso (3) al inciso (i) del Artículo 7 y enmendar el Artículo 44 de la Ley Núm. 246-2011, según enmendada,

MUR

conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", a los fines de establecer la responsabilidad del Departamento de la Familia de notificar a la Policía de Puerto Rico para la activación del "sistema de alerta AMBER en casos de sospecha de secuestro de menores bajo la custodia física del Departamento; establecer que el padre no custodio, tendrá legitimación activa para intervenir y ser escuchado en cualquier procedimiento de protección de menores; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según establecido en la Exposición de Motivos del P. del S. 736, es responsabilidad del Estado llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de proteger a los menores de edad de cualquier forma de maltrato o negligencia; máxime cuando los tengan bajo su cuidado y custodia.

De una lectura de la ley no surge cual agencia del Gobierno es la obligada a notificar la desaparición o posible secuestro de un menor que se encuentre bajo la custodia del Estado. Es necesario aclarar que la agencia obligada a activar los mecanismos para localización de un menor que pudiese haber sido objeto de secuestro es el Departamento de la Familia, cuando dicho menor se encuentre bajo su custodia.

Por otro lado, la Ley 246-2011, en sus Artículos 44, 45 y 46 reconoce el derecho de varias personas a ser escuchados en los procedimientos de maltrato a menores, aunque no se les considera parte del mismo. En ninguna parte de la ley se le reconoce al padre o madre no custodio el derecho a ser escuchado, a aportar prueba, ni tiene derecho a ser parte del procedimiento. Sin embargo, a personas ajenas como lo son padres pre-adoptivos y hogares temporeros, se les reconoce el derecho a aportar prueba para sustentar ciertas alegaciones. Al padre o madre responsable, que se ha preocupado siempre de sus hijos, que paga la pensión y que se ha desempeñado como parte integral en el desarrollo de ese menor, no se le reconoce ni el mínimo derecho a ser escuchado. El/La progenitor(a) responsable debe tener derecho a que se le escuche e intervenir en un procedimiento que al final puede afectar el futuro de sus hijos. Mediante esta legislación, se pretende dar un lugar de importancia y retención al padre o madre presente, en el día a día de sus hijos. El tener acción legitimada en el proceso le permitirá

presentar evidencia en protección de sus hijos, claro que dicha evidencia tendrá que ser ponderada por el juzgador.

Es necesario que al padre o madre no custodio que es responsable con sus hijos se le reconozca el derecho a intervenir en un procedimiento que pudiese terminar con un cambio de custodia permanente de sus hijos. Una vez el Tribunal se percate de que ha sido responsable, le tendrá que reconocer legitimación activa al no-custodio siempre y cuando ello vaya en favor del mejor interés y bienestar de sus hijos.

Para el análisis de la presente medida, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico utilizó las ponencias y memoriales explicativos de agencias y entidades con el conocimiento técnico y especializado en el tema. Hasta el momento han contestado tres (3) entidades, a saber:

Departamento de la Familia

Comparece representada por su Secretaria, Lcda. Glorimar Andújar Matos. El Departamento de la Familia endosa la aprobación de la medida, y emite recomendaciones. Explica la Secretaria que el sistema de alerta AMBER se activa cuando un menor de dieciocho (18) años de edad ha sido secuestrado o ilegalmente privado de su libertad. Por medio de esta alerta, se le pide al público que participe voluntariamente en la búsqueda o que aporte información para detectar al menor inmediatamente que ocurra el acto, a fin de prevenir mayores desgracias o la partida del menor de la jurisdicción local.

La ley 70-2008, "Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER", faculta al Comisionado de la Policía de Puerto Rico a desarrollar, en colaboración con el Comisionado Federal de Comunicaciones de Puerto Rico, la implantación del Plan AMBER, promover su adopción en los diferentes sistemas de comunicación locales y emitir reglamentación necesaria a los efectos. Al activarse el plan, las autoridades utilizan el Sistema de Alerta de Emergencia ("Emergency Broadcast System" o "EBS") para distribuir a través de radio y televisión el secuestro ocurrido. El mensaje es repetido cada quince (15) minutos durante las primeras dos horas, y cada media hora durante las siguientes tres horas. Mediante el mismo, se ofrece información sobre la

descripción tanto de la víctima como del sospechoso; del vehículo utilizado y de la dirección en la que transitaba.

Nos indica la Secretaria, que los manejadores de casos de menores del departamento están adiestrados para notificar situaciones de secuestro. Estos alertan inmediatamente a la policía ante la sospecha de que un menor ha sido secuestrado. Además, por disposición de la Ley federal "Preventing Sex Trafficking and Strengthening Families Act", la Administración de Familias y Niños (ADFAN) del departamento cuenta con un procedimiento interno para reportar menores evadidos o perdidos y aquellos que son víctimas o están en peligro de sufrir trata o tráfico sexual. Se reportan los hechos al "National Crime for Missing and Exploited Children (NCMEC) en un lapso de veinticuatro (24) horas y se da seguimiento a través de la Interpol.

En cuanto a la enmienda al artículo 44 de la Ley 246, para que el padre no custodio tenga legitimación activa para intervenir y ser escuchado en procedimientos de protección de menores, la Secretaria indicó también estar de acuerdo. Reconoce la importancia de que el padre no custodio, cuando ha sido responsable en la crianza de su hijo, tenga derecho a ser escuchado en estos casos. Recomienda que se aclare que la intervención sea discrecional del tribunal, luego del análisis caso a caso. Además, sugiere que la enmienda se haga en artículo aparte (un nuevo artículo 44-A) para diferenciarlo del derecho de los abuelos y hermanos mayores a ser escuchados. El padre no custodio poseería legitimación activa, un derecho mayor al meramente ser escuchado.

Departamento de Seguridad Pública

Comparece representada por su Secretario, Sr. Héctor M. Pesquera. Indica que el Secretariado y la Policía de Puerto Rico entienden que la enmienda propuesta es "muy válida", por aclarar la responsabilidad del Departamento de la Familia de notificar a la Policía en casos de secuestro de menores bajo su custodia. De acuerdo a su Reglamento número 6991 de 2005, quien investiga secuestros de menores es su división de Robo y Fraude a Instituciones Bancarias. Son tres Oficiales de Enlace quienes se encargan de

solicitar la alerta al Servicio Nacional de Meteorología ("National Weather Service"), quien lo difunde prontamente a través del Sistema de Manejo de Emergencia (EBS).

Menciona y explica el distinguido funcionario las ocasiones en que, es de aplicación la Alerta Amber, a saber:

1. La víctima sea menor de 18 años;
2. Se corrobore fue secuestrada
3. Tener suficiente información descriptiva del menor secuestrado, del secuestrador y del vehículo utilizado para cometer los hechos;
4. Que la vida de la víctima esté en inminente peligro de muerte o de sufrir grave daño corporal.

Explica además el Secretario que la Alerta AMBER no es de aplicación en casos de menores fugados ni desaparecidos. Tampoco aplica en casos de privación ilegal de custodia o de relaciones filiales, excepto cuando exista la sospecha de que el menor corre peligro de muerte o de sufrir grave daño corporal. No obstante, en todos los escenarios, la Policía de Puerto Rico comenzará la búsqueda del menor. Propone el Secretario que el artículo se lea de la siguiente manera:

(3) Será responsabilidad del Departamento de la Familia, notificar al Negociado de la Policía de Puerto Rico en todos los casos de desaparición o secuestro de algún menor o menores que se encuentren bajo la custodia del Departamento de la Familia.

Una vez reciba la notificación de la desaparición o secuestro de algún menor, procederá según establecido en el ordenamiento antes reseñado. El Departamento de la Familia deberá notificar a la Policía de su sospecha, pero es esta última, luego de analizar los criterios reglamentarios, quien decide si activa la Alerta AMBER

Departamento de Justicia de Puerto Rico

Comparece mediante memorial suscrito por su Secretaria, Hon. Wanda Vázquez Garced. Indica la Secretaria que su departamento reconoce que los menores en casos de maltrato y negligencia también pueden ser víctimas de delitos de secuestro y de privación ilegal de custodia por su situación de vulnerabilidad, por lo que deben protegerse sus derechos fundamentales y atender de forma inmediata sus necesidades de bienestar.

El presente proyecto de ley propone, que el Departamento de la Familia tenga la obligación de referir a la Policía de Puerto Rico cualquier circunstancia de secuestro de un menor bajo su custodia, para que se active el Plan AMBER. Entiende la Secretaria que la iniciativa legislativa está a tono con los fines que persigue la Ley 246-2011, y es análoga a las demás facultades, deberes y obligaciones impuestas en ley a dicha agencia.

Por otra parte, en cuanto a la enmienda al artículo 44 de la Ley 246-2011, explica la Secretaria que aunque la ley no expresa el derecho a ser escuchados de padres no custodios en un pleito de privación de custodia, ello no quiere decir que en el ejercicio de su patria potestad estos no puedan pedir intervención en el proceso para ser escuchados. Nada impide que el derecho a ser escuchado o la intervención se puedan consignar en el texto de la Ley número 246, supra. Sin embargo, tal expresión tiene que estar consabida en un derecho rogado y bajo unos parámetros que no pueden atentar contra el mejor interés del menor. Tampoco el derecho a ser escuchado o intervenir debe ser automático ni absoluto, así como tampoco debe atrasar o dilatar los procesos de protección de menores.

Finalmente, propone un texto nuevo de enmienda al artículo 44, supra. Muy respetuosamente entienden que el mismo es muy extenso y repetitivo en ocasiones; por lo que conciben que el mismo no debe adoptarse en su totalidad.

IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo que no requeriría asignación presupuestaria por parte del Estado.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 736 propone, con loable intención, enmendar la Ley Núm. 246 de 2011, "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", a los fines de establecer la obligación del Departamento de la Familia de notificar a la Policía de Puerto Rico cuando identifiquen situaciones donde exista o se sospeche raptó de menores bajo su custodia. Aunque como explica la Secretaria de Justicia, ello permea la Ley 246, supra, es acertada la aclaración en el texto de la ley. Para ello, acogemos las recomendaciones de enmienda del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Tanto los Departamentos de la Familia y Justicia, así como el Negociado de la Policía de Puerto Rico, estuvieron de acuerdo con la aprobación de la presente medida, por entender que adelanta la política pública del gobierno de proteger a los menores.

En cuanto a la segunda parte del proyecto, el mismo aclara lo que es justo; el derecho a intervenir en casos de maltrato y privación de custodia del padre o madre no custodio. Aunque pudiera entenderse que tal derecho se encuentra tácito en el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores, es de tal importancia que recomendamos a la presente Asamblea Legislativa plasmarlo en la Ley 246, supra. Ello asegura que padres y madres responsables continúen influyendo positivamente en la vida de sus hijos, fomenta la unión familiar y evita que excluyamos recursos familiares responsables que bien pudieran ser alternativa para continuar con la custodia de sus hijos.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del

Proyecto del Senado Núm. 736, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'NV', written in a cursive style.

Hon. Nayda Venegas Brown

Presidenta

Comisión Bienestar Social y Asuntos de la Familia

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 736

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

MJB
Para añadir un nuevo sub-inciso (3) al inciso (i) del Artículo 7 y enmendar el Artículo 44 45 de la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, a los fines de establecer la responsabilidad del Departamento de la Familia de notificar a la Policía de Puerto Rico para la activación del “sistema de alerta AMBER_” en casos de sospecha de secuestro de menores bajo la custodia física del Departamento; establecer que el padre no custodio, tendrá legitimación activa para intervenir y ser escuchado en cualquier procedimiento de protección de menores; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley 246 del 16 de diciembre de 2011 según enmendada conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, tiene como finalidad el proteger a nuestros niños y jóvenes de todo acto negligente, en el cuidado y atención a estos. Dichos actos pudiesen ser intencionales o por omisión, los mismos son sancionados por nuestra sociedad en protección a una parte desvalida de la misma, los cuales son nuestros menores de edad.

El ~~estado~~ Estado es el ente obligado a proteger los derechos de nuestros niños y a la vez garantizar su bienestar, velando que estos se desarrollen y se desenvuelvan en un ambiente de seguridad y estabilidad. El ~~estado~~ Estado mediante esta legislación es quien tiene que garantizar la seguridad y protección de aquellos niños o jóvenes que se encuentran bajo su custodia, bien sea en custodia provisional, física o permanente. Es por esta razón que se le impone la responsabilidad de velar por la integridad física y emocional de estos menores.

De una lectura de ley, no surge que agencia del Gobierno es la obligada a notificar la desaparición o posible secuestro de un menor que se encuentre bajo el ~~custodio~~ la custodia del Estado. Es necesario dejar claro y bien definido ~~que la~~ cual agencia esté está obligada a activar los mecanismos necesarios para la localización de un menor que ~~pudiesen~~ pudiese haber sido objeto de secuestro en protección de éste.

De Por otro lado, la ~~Ley 246~~ Ley Num.-246, Supra, en sus Artículos 44, 45 y 46 reconoce el derecho a un sinnúmero de personas a ser escuchados en los procedimientos de maltrato a menores, aunque no se les considera parte del mismo. Ninguna parte de la esta ley le reconoce al padre no custodio ni ~~siguiera~~ siquiera el derecho a ser escuchado, no tiene derecho a aportar prueba, ni tiene derecho a ser parte del procedimiento. Sin embargo, a personas ajenas como lo son padres pre-adoptivos, hogares temporeros ~~hogares temporeros~~, se les reconoce el derecho a aportar prueba para sustentar ciertas alegaciones. Sin embargo, el padre responsable, que se ha preocupado siempre de sus hijos, que paga la pensión, que se ha desempeñado como parte integral en el desarrollo de ese menor, no se le reconoce ni el mínimo derecho a ser escuchado. El padre responsable debe tener el derecho a que se le escuche y a intervenir en un procedimiento que al final puede afectar el futuro de sus hijos. Mediante esta legislación, se pretende dar un lugar de importancia y retención al padre presente, en el día a día de sus hijos, al padre que se preocupa por estos. El tener acción legitimada en el proceso, le permitirá presentar evidencia en protección de sus hijos, claro que dicha evidencia tendrá que ser ponderada por el juzgador.

Es necesario que al padre no custodio que es responsable con sus hijos se le reconozca el derecho a intervenir en un procedimiento que pudiese terminar con un cambio de custodia permanente de sus hijos. Nuevamente traemos a la atención la obligación del Tribunal de evaluar y asegurarse que el padre no-custodio ha sido responsable en el desarrollo de sus hijos y de percatarse de la certeza de ello. Una vez el Tribunal se percate de ello, le tendrá que reconocer legitimación activa a ese padre no-custodio cuyo interés es el mejor bienestar de sus hijos.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de imponer responsabilidad al Departamento de la Familia de notificar la posibilidad de un secuestro de un menor bajo su custodia a la Policía de Puerto Rico, y a su vez reconocer el derecho de un padre no-custodio que

ha sido responsable y diligente en el cuidado de sus hijos para intervenir, presentar evidencia y ser escuchado en procesos de maltrato que envuelvan a sus hijos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo sub-inciso (3) al inciso (i) del Artículo 7 de la Ley
2 Núm. 246 -2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección, Seguridad y
3 Bienestar de los Menores”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 7. — Obligaciones del Estado

5 El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los menores. En
6 cumplimiento de sus funciones deberá:

7 (a)...

8 (b)...

9 (i) Departamento de la Familia

10 (1) ...

11 (2) ...

12 (3) *Será responsabilidad del Departamento de la Familia, notificar al*
13 *Negociado de la Policía de Puerto Rico en todos los casos de desaparición o*
14 *secuestro de algún menor o menores que se encuentren bajo la custodia del*
15 *Departamento de la Familia para la activación del Sistema alerta AMBER;*
16 *~~en aquellos casos donde exista la sospecha de secuestro de algún menor o~~*
17 *~~menores que se encuentren bajo la custodia del Departamento de la Familia.~~*

18 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 44 45 de la Ley Núm. 246 -2011, según
19 enmendada, conocida como “Ley para la Protección, Seguridad y Bienestar de los Menores”,
20 para que lea como sigue:

AMB

1 "Artículo 44. ~~45~~ — Derechos de los ~~Padres No Custodios~~ Padres No Custodios,
2 Abuelos y Hermanos; mayores de edad, no dependiente de sus padres, en los Procedimientos
3 de Protección de Menores.

4 Los(as) abuelos(as) de un menor podrán solicitar ser escuchados en cualquier
5 procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá el derecho a ser escuchado
6 cuando determine que los abuelos mantienen una relación con el menor o han hecho
7 suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que escucharlos es conforme a los
8 propósitos de esta Ley de buscar el mejor interés del menor. No obstante, los abuelos no
9 tendrán derecho a intervenir o a ser parte interventora en el procedimiento.

10 Los(as) hermanos(as) mayores de edad, no dependientes de sus padres, podrán solicitar ser
11 escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá el
12 derecho a ser escuchado cuando determine que los hermanos mantienen una relación con el
13 menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que escucharlos
14 es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor interés del menor. No obstante,
15 los hermanos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte interventora en el procedimiento.

16 *Los padres no custodios de un menor tendrán derecho a ser escuchados y podrán intervenir*
17 *en casos de protección de menores cuando se tratase de sus hijos, el tribunal le reconocerá*
18 *legitimación activa para intervenir en dicho procedimiento y presentar evidencia. ~~Será~~ Será*
19 *obligación del Tribunal verificar que dicho padre ha formado parte integral del desarrollo*
20 *del menor y ha ejercido sus derechos y obligaciones como tal, previo a reconocer el derecho*
21 *aquí concedido."*

22 Artículo 3.- Cláusula de separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, sección o parte de esta Ley fuera declarada
2 inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
3 invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
4 limitado a la cláusula, párrafo, sección o parte de la Ley que hubiere sido declarada
5 inconstitucional.

6 Artículo 4.- El Departamento de la Familia redactará en un término no mayor de
7 treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Ley, la reglamentación necesaria para cumplir
8 cabalmente con los propósitos esbozados en la misma.

9 Artículo 5.- Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días luego de su aprobación.

Hub

ORIGINAL

REGISTRO GENERAL
DE TRAMITES Y RECORDOS LEGISLATIVOS

CR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 768

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación con enmiendas del P. del S. 768.

ALCANCE DE LA MEDIDA

W El P. del S. 768, según presentado, tiene el propósito de crear la “Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno de Puerto Rico” para que toda la publicidad visual que contenga sonido, sea comprada, sea generada, sea creada o sea producida por o para entidades gubernamentales pertenecientes a cualquiera de las tres ramas de gobierno, utilice un intérprete de señas para comunicar el mensaje efectivamente a la comunidad sorda, y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

I. Introducción

Como bien señala la Exposición de Motivos de la pieza legislativa ante nuestra consideración, “[l]as personas con impedimentos auditivos han desarrollado un medio de comunicación visual, llamado lenguaje de señas”. Puerto Rico tiene una población con problemas auditivos ascendente a ciento cincuenta mil (150,000) personas. Es por eso que es meritorio que las personas con dificultades auditivas reciban un trato equitativo para

que, a la hora de recibir información por parte del Gobierno de Puerto Rico, estén igualmente situadas al resto de la población.

En años anteriores, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó legislación que incidió en el bienestar de las personas con problemas auditivos. Entre ellas podemos destacar la Ley 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales. Por otro lado, se aprobó la Ley Núm. 136-1996, que establece la obligación de que se provea un intérprete en todas las agencias gubernamentales para que asista a las personas con impedimentos auditivos. De igual forma, también se aprobó la Ley 80-2002, según enmendada, en la cual se estableció que, en todas las estaciones de televisión local, ya sean públicas o privadas, se deberán implantar sistemas como el "closed captioning", "visual display" u "open captioning", en la difusión de los boletines del Sistema de Alerta de Emergencia. Así las cosas, también se aprobó la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", en donde se reconoce a las personas con problemas auditivos como una clase protegida bajo el referido estatuto.

La presente propuesta de legislación busca ser parte del acervo jurídico y de legislación social en Puerto Rico, con el objetivo de continuar haciendo de nuestra Isla un lugar más equitativo e inclusivo. Es por eso que es meritorio que esta Asamblea Legislativa apruebe la pieza legislativa ante nuestra consideración y continuemos con el esfuerzo de proveerle herramientas adicionales a poblaciones vulnerables y, en ocasiones, invisibles ante el poder reparador de la Ley.

II. Comentarios y Sugerencias

El Departamento de Salud de Puerto Rico compareció ante nuestra Comisión mediante un memorial explicativo. En síntesis, manifestó que apoya dicha medida y reconoce las limitaciones que tiene la población sorda para acceder información y participar plenamente en la comunidad. También recomienda enmiendas para asegurar que al intérprete de señas se le deba requerir tener licencia o una certificación del estado que reconozca su peritaje. Además, también recomendó una enmienda para que las

comunicaciones visuales incluyan subtítulos. Esta Comisión de Gobierno entendió apropiado incorporar las referidas propuestas de enmienda al P. del S. 768.

El Departamento de Justicia de Puerto Rico compareció ante nuestra Comisión mediante un memorial explicativo. El referido Departamento no presentó ninguna objeción y considera la presente pieza legislativa como un adelanto en la política del Gobierno de Puerto Rico al favor del bienestar y la integración de las personas con problemas auditivos.

III. Análisis Estatutario y Enmiendas Introducidas en Comisión

En el **Artículo 1**, se denomina esta ley como "Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno de Puerto Rico.

En la **Sección 2**, se articula que todo anuncio y publicidad visual que contenga sonido, en cualquiera de las tres ramas de gobierno deberá contar con un visual de un intérprete de señas dentro de su contenido que comunique la idea que transmite la banda sonora del anuncio o publicidad.

En la **Sección 3**, se dispone que otros elementos sonoros incidentales al mensaje podrán ser reproducidos visualmente en la publicidad en cuestión, si no fuese necesario interpretarlos como parte principal del mensaje que se desea comunicar.

En la **Sección 4**, se establece que el visual del intérprete de señas dentro de la publicidad deberá ser no más pequeño que una tercera parte del tamaño total del visual.

En la **Sección 5**, se preceptúa que el intérprete de señas utilizado en toda comunicación del gobierno debe tener licencia o una certificación del estado que reconozca su peritaje.

En la **Sección 6**, se indica que toda comunicación gubernamental visual debe incluir subtítulos ("*closed captioning*").

En el **Artículo 7**, se dispone que la legislación propuesta ante nuestra consideración entre en vigor inmediatamente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. del S. 768**, con **las enmiendas** propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 768

4 de diciembre de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Igualdad de Acceso a Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno de Puerto Rico" para que toda la publicidad visual que contenga sonido, sea comprada, sea generada, sea creada o sea producida por o para entidades gubernamentales pertenecientes a cualquiera de las tres ramas de gobierno, utilice un intérprete de señas para comunicar el mensaje efectivamente a la comunidad sorda, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con impedimentos auditivos han desarrollado un medio de comunicación visual, llamado lenguaje de señas. Este lenguaje tiene la capacidad de concebir ideas abstractas y concretas, sin necesidad de una lengua hablada. La mayoría de los temas, pensamientos y símbolos pueden expresarse en señas. Tal como un oyente piensa en su propio idioma, muchos sordos lo hacen en su lenguaje de señas. Los lenguajes de señas se han ido desarrollando y mejorando con el transcurso del tiempo.

Muchos países alrededor del mundo han incorporado centros docentes especializados para enseñar el lenguaje de señas a las personas con problemas de audición. Por esto es necesario aprender a comunicarse mediante señas, y el dominio de este lenguaje es esencial para la comunicación con el sordo, en especial aquella información de interés público que el gobierno disemina mediante la publicidad visual

que contiene sonido, y que los sordos no captan en su totalidad, por razón de no poder contar con el insumo de la parte sonora del mensaje en cuestión.

La presente legislación tiene el propósito de cumplir con los requerimientos y la política pública establecida en la "Americans with Disabilities Act of 1990" (PL 101-336); la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985; la Ley Núm. 80 de 9 de junio de 2002; y la Ley Núm. 121 de 8 de agosto de 2002, según han sido enmendadas.

Por todo lo antes expuesto, este Senado reconoce que la comunidad sorda necesita ser considerada en igualdad de condiciones en cuanto al acceso a la información de interés público, como cualquier otro ciudadano oyente. Todos tenemos por igual, el derecho a ser escuchados e informados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Esta ley se conocerá como "Ley de Igualdad de Acceso a
2 Información para los Sordos en las Campañas Publicitarias del Gobierno de Puerto
3 Rico"

4 ~~Artículo~~ Sección 2.- Todo anuncio y publicidad visual que contenga sonido, ya fuese
5 esta adquirida, comprada, creada, pautaada o de otra forma producida por, o para, ser
6 utilizada por cualquier entidad gubernamental de cualquiera de las tres ramas de
7 gobierno, deberá contar con un visual de un intérprete de señas dentro de su contenido
8 que comunique la idea que transmite la banda sonora del anuncio o publicidad.

9 ~~Artículo~~ Sección 3.- Otros elementos sonoros incidentales al mensaje podrán ser
10 reproducidos visualmente en la publicidad en cuestión, si no fuese necesario
11 interpretarlos como parte principal del mensaje que se desea comunicar.

12 ~~Artículo~~ Sección 4.- El visual del intérprete de señas dentro de la publicidad deberá
13 ser no más pequeño que una tercera parte del tamaño total del visual de la publicidad
14 tomada en conjunto, de forma que los gestos y expresiones de las señas puedan ser
15 vistos claramente por el espectador sordo. Toda comunicación gubernamental visual
16 cobijada por esta Ley debe incluir subtítulos ("closed captioning", "visual display" u "open
17 captioning").

18 Sección 5 - El intérprete de señas utilizado en toda comunicación del Gobierno de Puerto
19 Rico, cobijada por esta Ley, deberá tener licencia o una certificación vigente del Estado que
20 reconozca su peritaje.

21 ~~Artículo~~ Sección 6- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
22 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN13'18 PM6:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO P F

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P del S 826

13 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 826, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 826 sugiere enmendar los artículos 38-A y 38-B de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", a los fines de disponer que los titulares no residentes, podrán renunciar expresamente al proceso de citación establecido, mediante carta certificada a la Junta de Directores o al Administrador y ser notificados mediante correo electrónico; para que en condominios de veinticinco (25) o menos unidades residenciales, para efectos de quórum y del cómputo de mayoría en los acuerdos, se permita la comparecencia del titular vía telefónica; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 104 del 23 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", tiene la finalidad de establecer un régimen jurídico que contenga las disposiciones necesarias que promuevan la sana convivencia en comunidad. A través de los años, la "Ley de Condominios", ha sido enmendada para adaptarla a los nuevos retos o contextos sociales a los que se enfrentan los residentes y los titulares de las propiedades.

En el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico fue impactado por el huracán María quien dejó a su paso grandes daños estructurales. Una de las situaciones que enfrentaron los condominios fue la difícil tarea de convocar a los titulares no residentes para tomar decisiones sobre acciones a tomar con los daños causados por el huracán.

Actualmente, el Artículo 38-A de la "Ley de Condominios", dispone que las citaciones de las convocatorias se "harán por escrito, entregándose en el apartamento perteneciente a cada titular o por medio de carta certificada dirigida a la dirección que a esos fines haya designado el titular que no resida en su apartamento". Mantener solamente este método de notificación para los titulares no residentes en el condominio, obstaculiza la toma de decisiones de la comunidad, sobretodo en momentos de emergencia. Es de suma importancia que se le brinde una alternativa adicional a los titulares no residentes para la toma de decisiones sobre una situación que enfrente la comunidad, para que esta sea atendida de manera rápida y sin dilaciones como sería la notificación a través del correo electrónico. No obstante, para que esta notificación pueda ser realizada, el titular no residente debe renunciar expresamente al proceso de citación mediante carta certificada dirigida a la Junta de Directores o al Administrador en la que proveerá su correo electrónico.

Asimismo, la manera de obtener quórum y el cómputo de la mayoría de los titulares en los acuerdos en condominios de veinticinco (25) o menos unidades residenciales, debe flexibilizarse. La comparecencia del titular de la propiedad vía telefónica, es sin duda una de avanzada y beneficiosa al proceso de toma de decisiones dentro de las comunidades de propiedad horizontal.

En orden de analizar y evaluar el P del S 826, fueron solicitados memoriales al Departamento de Vivienda, el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Federación de Condominios y Control de Acceso, la Asociación de Condominios y Controles de Acceso, la Asociación de Administradores, Condominios y Controles de Acceso y la Alianza de Profesionales de Condominios y Controles de Acceso. De los cuales se recibió memorial del Departamento de la Vivienda y del Departamento de Asuntos del Consumidor.

El secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, Michael Pierluisi Rojo entiende que los cambios propuestos son beneficiosos para la sana administración de los condominios porque facilita la toma de decisiones en el régimen de la propiedad horizontal.

Señala que hoy día el email, u otros mecanismos similares, son el medio por el cual múltiples personas realizan sus gestiones cotidianas, tales como: pagar servicios de utilidades, manejar cuentas de bancos, presentar querrelas en agencias administrativas, realizar pagos y compras, entre otras gestiones. De igual forma ocurre con las llamadas telefónicas. La tecnología ha permitido una mejor comunicación e incluso permite la interaccion cara a cara mediante videoconferencias.

Pierluisi Rojo sugiere unos cambios al Proyecto en discusión que aparecen en el entirillado electrónico de este informe. El Departamento de Asuntos del Consumidor recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 826.

El Lcdo. Fernando A. Gil Enseñat, secretario del **Departamento de la Vivienda** explica que su agencia fue creada en virtud de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, como el organismo responsable de elaborar y ejecutar la política pública de vivienda y el desarrollo comunal del Gobierno de Puerto Rico y de administrar todo aquel programa que sea de este campo.

Aunque el Departamento no tiene injerencia directa en los procesos bajo la Ley de Condominios, dichos condominios constituyen un renglón importante de la economía, por lo que toda legislación que tenga intención de cambiar procesos de administración amerita la atención de dicha agencia. La ley de condominios es aplicable a toda aquella propiedad horizontal ya sea residencial o comercial. Esta pone como requisito que se realicen reuniones al menos una vez al año para aprobar presupuestos y cuentas.

El Departamento de la Vivienda entiende que las enmiendas propuestas responden a la preocupación de gran parte de los titulares y juntas de condominios ante la ausencia de un titular pueda afectar alguna acción beneficiosa para la comunidad. Por otra parte, según se desprende de la Ley, el proceso de notificación requerido, implica gastos sustantivos para el consejo de titulares.

La enmienda que propone este proyecto busca garantizar la participación de los titulares que no residen en la propiedad y por lo tanto no asisten a las diferentes reuniones. La flexibilidad que ofrece las disposiciones de este proyecto en torno a la comparecencia de los titulares en condominios pequeños, promueve la participación de los titulares, sin que el trabajo del consejo de titulares se vea afectado. Esta medida atiende la preocupación de esta Asamblea Legislativa de dotar a los Consejos de Titulares de Condominios puedan atender de forma eficiente cualquier situación que deban confrontar.

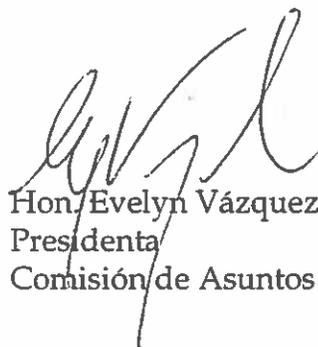
El Departamento de la Vivienda entiende que la presente medida facilita los trabajos de los consejos de titulares y a su vez atempera la Ley de Condominios a nuestra realidad social, brindando así mayor beneficio a la comunidad, por lo que endosa la aprobación del Proyecto del Senado 826, sujeto a que se considere la opinión y comentarios del Departamento de Asuntos del Consumidor y de alguna agencia gubernamental con jurisdicción sobre controversias y querellas presentadas al amparo de la Ley de Condominios.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales entiende que el Proyecto del Senado 826 brinda alternativas viables a los titulares y residentes de condominios en cuanto a facilitar la toma de decisiones. De igual manera, promueve la sana convivencia y se atempera a los tiempos.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión **recomienda** a este Alto Cuerpo la **aprobación del Proyecto del Senado 826**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 826

7 de febrero de 2018

Presentado por los señores *Nadal Power* y *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para enmendar los artículos 38-A y 38-B de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", a los fines de disponer que los titulares no residentes, podrán renunciar expresamente al proceso de citación establecido, mediante carta certificada a la Junta de Directores o al Administrador y ser notificados mediante correo electrónico; para que en condominios de veinticinco (25) o menos unidades residenciales, para efectos de quórum y del cómputo de mayoría en los acuerdos, se permita la comparecencia del titular vía telefónica; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 104 del 23 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", tiene la finalidad de establecer un régimen jurídico que contenga las disposiciones necesarias que promuevan la sana convivencia en comunidad. A través de los años, la "Ley de Condominios", ha sido enmendada para adaptarla a los nuevos retos o contextos sociales a los que se enfrentan los residentes y los titulares de las propiedades.

Recientemente, Puerto Rico fue impactado por el fenómeno atmosférico, Huracán María. Los efectos de este huracán trastocaron el diario vivir de todas nuestras

comunidades. Una de las situaciones que enfrentaron los condominios fue la difícil tarea de convocar a los titulares no residentes para tomar decisiones sobre acciones a tomar tras el paso del Huracán María. Actualmente, el Artículo 38-A de la "Ley de Condominios", dispone que las citaciones de las convocatorias se "harán por escrito, entregándose en el apartamento perteneciente a cada titular o por medio de carta certificada dirigida a la dirección que a esos fines haya designado el titular que no resida en su apartamento". Mantener solamente este método de notificación para los titulares no residentes en el condominio, obstaculiza la toma de decisiones de la comunidad, sobretodo en momentos de emergencia. Debe brindarse una alternativa adicional a los titulares no residentes para que la toma de decisiones sobre una situación que enfrente la comunidad sea atendida de manera rápida y sin dilaciones como sería la notificación a través del correo electrónico. No obstante, para que esta notificación pueda ser realizada, el titular no residente debe renunciar expresamente al proceso de citación mediante carta certificada dirigida a la Junta de Directores o al Administrador en la que proveerá su correo electrónico.

Asimismo, la manera de obtener quórum y el cómputo de la mayoría de los titulares en los acuerdos en condominios de veinticinco (25) o menos unidades residenciales, debe flexibilizarse. En momentos de emergencia lograr quórum y acuerdos en estos tipos de condominios puede ser sumamente difícil, sobretodo en aquellos condominios cerca de las costas de Puerto Rico, utilizados como segunda propiedad. La comparecencia del titular de la propiedad vía telefónica, es sin duda una de avanzada y beneficiosa al proceso de toma de decisiones dentro de las comunidades de propiedad horizontal.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa, enmienda los Artículos 38-A y 38-B de la "Ley de Condominios", a los fines de brindarle a sus residentes y titulares alternativas para que la toma de decisiones que inciden directamente en la sana convivencia, sean realizadas de manera rápida y sin dilaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 38-A de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de
2 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 38-A; Consejo de Titulares—Reuniones, notificaciones,
5 procedimientos

6 El Consejo de Titulares se reunirá por lo menos una (1) vez al año para aprobar
7 los presupuestos y cuentas, y en las demás ocasiones que convoque el Presidente, una
8 mayoría de los miembros de la Junta de Directores, o la quinta parte (1/5) de los
9 titulares o un número de éstos cuyos apartamentos representen al menos el veinte por
10 ciento (20%) de los porcentajes de participación en los elementos comunes.

11 La convocatoria estará firmada por la persona o personas que convoquen e
12 indicará los asuntos a tratar y hora, día y lugar de la reunión. Las citaciones se harán
13 por escrito, entregándose en el apartamento perteneciente a cada titular o por medio
14 de carta certificada dirigida a la dirección que a esos fines haya designado el titular
15 que no resida en su apartamento. *Los titulares no residentes, podrán renunciar*
16 *expresamente al proceso de citación establecido, mediante carta certificada, dirigida a la Junta*
17 *de Directores o al Administrador del condominio y escoger ser notificados a través de correo*
18 *electrónico.*

19 La citación para la reunión ordinaria anual, cuya fecha se fijará en el
20 Reglamento, se hará cuando menos con diez (10) días de antelación, y para las
21 extraordinarias, con la que sea posible para que pueda llegar a conocimiento de todos
22 los interesados.

1 El Consejo podrá reunirse válidamente aún sin convocatoria, siempre que
2 concurren la totalidad de los titulares y así lo decidan.

3 No será necesaria la celebración de una reunión del Consejo de Titulares para
4 determinado propósito si todos los titulares con derecho a votar en dicha reunión
5 renunciaren a la referida reunión y consintieren por escrito a que se tome la acción
6 propuesta.

7 Independientemente de lo dispuesto en el Artículo 42 (e), por voto mayoritario
8 del Consejo de Titulares podrá autorizarse el reembolso a titular o a los titulares, de
9 los gastos en que incurrieron, incluida una suma razonable por concepto de gastos
10 legales si los hubiere, en sus gestiones para lograr la celebración de una asamblea a
11 cuya convocatoria se oponía de Presidente o la Junta de Directores."

12 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 38-B de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de
13 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como
14 sigue:

15 "Artículo 38-B. Consejo de Titulares— Voto; representación

16 La asistencia a las reuniones del Consejo de Titulares será personal o por
17 representación legal o voluntaria, bastando para acreditar esta última un escrito
18 firmado por el titular. El poder tendrá que estar fechado e indicará las fechas de la
19 asamblea para la que se autoriza la representación, excepto que se trate de un poder
20 general otorgado ante notario. Por reglamento o por acuerdo del Consejo de Titulares se
21 establecerá la forma de determinar la autenticidad de la firma del titular antes de comenzar la
22 asamblea. Asimismo, se permitirá, en ~~En~~ condominios residenciales de veinticinco (25)

1 unidades o menos ~~unidades residenciales~~ la comparecencia de cualquier titular por vía
2 telefónica, en cuyo caso contará para efectos de quórum y del cómputo de mayoría en los
3 acuerdos, se permitirá la comparecencia del titular vía telefónica. Por Reglamento o por
4 acuerdo del Consejo de Titulares se establecerá la forma de determinar la autenticidad
5 de la firma del titular *que comparezca personalmente o por representación o de la identidad*
6 *del titular que comparezca vía telefónica*, antes de comenzar la asamblea. *Los titulares de*
7 *apartamentos comerciales deberán comparecer personalmente o mediante representación.*

8 La representación en las asambleas de condominios en los que exista por lo
9 menos un apartamento dedicado a vivienda, la podrán ejercer solamente personas
10 mayores de edad que, a su vez, sean titulares, familiares de éste hasta el segundo grado
11 de consanguinidad, el cónyuge o arrendatarios del condominio, o que sean
12 mandatarios del titular en virtud de poder otorgado ante notario o el representante
13 legal del titular. Ninguna de las personas autorizadas a representar a un titular podrá
14 ejercer el derecho al voto en representación de más de un titular.

15 Cada titular tendrá derecho a un voto independientemente del número de
16 apartamentos de que es propietario, para efectos del cómputo de mayoría numérica
17 de titulares, y/o derecho al voto con arreglo al porcentaje correspondiente a su
18 apartamento para efectos del cómputo de mayoría de porcentajes, dependiendo de la
19 definición del concepto de mayoría que rija para el inmueble.

20 Cuando uno o más apartamentos pertenecieren a una persona jurídica, ésta
21 designará, mediante resolución corporativa, a la persona que la representará para que
22 asista a las reuniones y ejercite el derecho al voto que le corresponda.

1 Si algún apartamento pertenece pro indiviso a diferentes propietarios, éstos
2 nombrarán a una sola persona para que represente a la comunidad.

3 Si el apartamento se hallare en usufructo, la asistencia y el voto corresponden
4 al nudo propietario, quien salvo manifestación en contrario, se entenderá
5 representado por el usufructuario, debiendo ser expresa y por escrito la delegación
6 cuando se trate de acuerdos que requieran la unanimidad de los titulares o de obras
7 extraordinarias o de mejora. Ninguna persona podrá ejercitar el derecho al voto por
8 delegación en representación de más de un titular."

9 Artículo 3.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.

Am

ORIGINAL

[Handwritten signature]

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 855

Informe Positivo Conjunto

21 de mayo de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Juventud, Recreación y Deportes; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación con enmiendas del **P. del S. 855**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

[Handwritten signature]
WPA

El **Proyecto del Senado 855** propone ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico confeccionar y expedir una tablilla conmemorativa al Comité Olímpico de Puerto Rico a partir del 1 de enero de 2019; disponer sobre el diseño, los requisitos para obtenerla, sus costos, la distribución de los fondos generados; requerirle al Secretario de Hacienda que adopte y/o enmiende, en coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio de cobro de pagos de tablillas, las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de dispuesto en la Ley.

A estos fines, se establece en la Exposición de Motivos que el Comité Olímpico de Puerto Rico (en adelante, COPUR), organización responsable de identificar y promover a los atletas de alto rendimiento y a su vez suscitar el deporte olímpico, está atravesando por una crisis financiera debido a la limitación de fondos que reciben los principales atletas de alto rendimiento de la Isla becados por la Junta de Atletas a Tiempo Completo.

El deporte es la actividad que nos une como pueblo, sin importar ideologías políticas, religiosas o social. Sentimos un gran orgullo por todos los deportistas que han logrado competir y representarnos en y fuera de nuestro País. Para lograr el

entrenamiento adecuado, el COPUR provee complementos necesarios como: entrenadores, médicos y dirigentes.

El Gobierno de Puerto Rico atraviesa por una crisis fiscal, motivo para buscar alternativas que alleguen fondos. A tales fines, se entiende que el establecer una tablilla conmemorativa al COPUR contribuirá a recolectar fondos para ayudar a nuestros deportistas de alto rendimiento.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera imperativo requerirle al Secretario de Hacienda que, en coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicios de cobro de tablillas, establezcan un procedimiento mediante el cual permita a los ciudadanos adquirir las tablillas conmemorativas al Comité Olímpico, pagando treinta (30) dólares por la expedición de la tablilla, fondos que serán distribuidos: diez (10) dólares a la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), diez (10) dólares al Comité Olímpico de Puerto Rico, ocho (8) dólares al Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo y dos (2) dólares a la Escuela de la Comunidad Especializada en Deportes Eugenio Cruz en el Albergue Olímpico (ECEDAO).

Mediante esta legislación se ordena a el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, adoptar una tablilla conmemorativa a beneficio del COPUR, la cual estará vigente a partir del 1 de enero de 2019.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Carro MPA
Como parte del análisis de esta pieza legislativa, las Comisiones de Juventud, Recreación y Deportes; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico realizaron una Vista Pública el 5 de abril de 2018, en la cual comparecieron: la licenciada Ingrid Caro Cobb, Directora del Área de División Legal del Departamento de Recreación y Deportes, en representación de la Secretaria Adriana Sánchez Parés; la señora Sara Rosario Vélez, presidenta del Comité Olímpico de Puerto Rico; y la licenciada Miriam Stefan Acta, Ayudante Especial en Asuntos Legislativos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en representación del secretario Carlos M. Contreras Aponte. Cabe mencionar que el Departamento de Hacienda fue citado, presentó su excusa y envió su ponencia.

La licenciada Miriam Stefan Acta, representante del **Departamento de Transportación y Obras Públicas** (en adelante, DTOP), nos expresó que entiende meritorio que el Departamento adopte una tablilla conmemorativa al COPUR, la cual estará vigente a partir del 1 de enero de 2019, con el fin de reunir fondos para los atletas de alto rendimiento.

El diseño de la tablilla conmemorativa quedará a cargo del DTOP y el COPUR. Aclaró que la confección de tablillas especiales conlleva unos costos adicionales para la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) que no pueden ser cubiertos con una cantidad menor de diez (10) dólares por tablilla y así ha sido establecido en las legislaciones anteriores similares a esta. Como ejemplo ofrecido durante la vista pública se mencionó la Ley 41-2017, que crea la "Ley de Apoyo Financiero de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de autorizar a que se creen tablillas conmemorativas de la Universidad de Puerto Rico", También se nombró la Ley 91-2009, la cual dispuso crear una tablilla conmemorativa referente a los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010 y generó cien mil cuarenta (100,040) tablillas a treinta (30) dólares su costo.

EL DTOP respalda totalmente la medida. Recomiendan que se enmienden los fondos destinados, de cinco (5) a diez (10) dólares, a la cuenta especial a la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) para costear la producción de éstas. De este modo, la aportación destinada al COPUR y al Fondo de Atletas a Tiempo Completo permanecería inalterada y a su vez, no tendría un impacto en el presupuesto del DTOP.

La licenciada Stefan nos explicó que, el arte de la tablilla iría a un proceso de subasta. Los colores y diseño de la tablilla deben ser seleccionados a base del Reglamento del DTOP y éste será escogido en coordinación con el Comité Olímpico de Puerto Rico. El precio de una tablilla no conmemorativa es de quince (15) dólares.

En relación a la disposición de que los vehículos adquiridos por el Gobierno de Puerto Rico, durante el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, adquieran la tablilla conmemorativa al COPUR, la licenciada explicó no tener objeción porque esta será la sustitución de la que utilizan en la actualidad que es alusiva al Senado de Puerto Rico.

Por otro lado, el **Departamento de Recreación y Deportes** (en adelante, DRD), manifestó que, como ente encargado de formular e implementar la política deportiva y recreativa del Gobierno de Puerto Rico así como planificar y organizar el sistema deportivo y recreativo, es deber y política pública apoyar a los atletas que representan con orgullo a nuestro País y a sus entrenadores, dentro del contexto de la autonomía olímpica, para que éstos transformen la habilidad y el talento natural en grandes gestas deportivas.

El DRD fomenta el desarrollo de la práctica deportiva y le da dirección, estructura, coherencia y organización al quehacer recreativo y deportivo. Por su parte, el COPUR es el organismo deportivo reconocido por el Comité Olímpico Internacional como la única autoridad para integrar, inscribir y representar a las delegaciones deportivas de Puerto Rico en eventos internacionales bajo su patrocinio y en las federaciones deportivas internacionales.

Conscientes de la estrechez económica por la que atraviesa el COPUR, es imperativo del DRD auscultar las alternativas necesarias que les permita proveerles los recursos económicos necesarios e idóneos para que redunden en una exitosa participación a nivel participación.

A tales fines, endosan la medida ante consideración y sugieren que se aclare que la partida es hacia el "Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo" creado en virtud de la Ley 119-2001 y adscrito al Departamento de Recreación y Deportes.

A su vez, la señora Sara Rosario Vélez, presidenta del **Comité Olímpico de Puerto Rico**, expuso que la aportación gubernamental que reciben provienen de los fondos de la lotería electrónica, mediante la Resolución Conjunta 94-2013. El propósito de esta ley es otorgar de forma escalonada, de tres millones ochocientos mil (3,800,000) dólares anuales hasta un máximo de ocho millones (8,000,000) de dólares anuales, fondos recurrentes al COPUR. En el 2017, recibieron en su institución un total de dos millones cuatrocientos mil (2,400,000) dólares. Otros seiscientos mil (600,000) dólares fueron recibidos en enero de 2018 y al presente esperan por el ingreso de un millón (1,000,000) de dólares.

Debido a la crisis fiscal que tenemos en el País, la incertidumbre sobre las aportaciones económicas hacia el COPUR ha incrementado de cara a eventos próximos como: los Juegos Centroamericanos y del Caribe en Barranquilla, Colombia, que se celebrarán del 19 de julio al 3 de agosto de 2018 y a los Juegos Olímpicos Juveniles en Buenos Aires, Argentina, que inician el 6 de octubre de 2018.

En el 2019, periodo planteado para la confección y expedición de la tablilla conmemorativa, se efectuarán los Juegos Panamericanos en Lima, Perú del 26 de julio al 11 de agosto, evento que tendrá talento de América y que servirá de preámbulo para los Juegos Olímpicos en la ciudad de Tokio, Japón a celebrarse en el año 2020.

En su ponencia el COPUR presenta las siguientes recomendaciones: aumentar la cantidad destinada al Comité Olímpico de cinco (5) a diez (10) dólares; que el Honorable Gobernador nombre los miembros de la Junta quienes son los que administran el Fondo del Atleta a Tiempo Completo según se dispone en la Ley 119-2001 "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo"; establecer fechas de transferencias de fondos, según se vayan colectando, debido a los eventos programados; y agilizar los requisitos y procesos de los ciudadanos al momento de adquirir la tablilla, para que esta sea un ágil y sin contratiempos que produzca recaudos.

El **Departamento de Hacienda**, en su ponencia expresó que, con respecto al cobro de las tablillas de vehículos de motor requieren que cualquier cambio le sea notificado con tiempo para poder realizar los ajustes de programación necesarios y así realizar los cobros de manera correcta. Su deber, una vez el DTOP les notifique sobre la nueva tablilla, es proceder al cobro de los derechos y asignarlos a la cuenta requerida.

Ante el hecho de que su función recae exclusivamente en el cobro y asignación de la partida, lo que está dentro de su deber ministerial, por lo que no objetan la aprobación de la medida.

Cabe mencionar que estas honorables Comisiones le solicitaron memorial explicativo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Luego del debido seguimiento, y al momento de realizar este Informe, esta agencia no emitió sus comentarios y recomendaciones.

CONCLUSIÓN

Ante lo expuesto, estas honorables Comisiones realizaron varias enmiendas a los fines de incluir las recomendaciones sometidas por todos los deponentes. Estas proponen que se establezca una efectiva campaña y se promocióne la adquisición de la tablilla, una vez aprobada la legislación. De esta forma, miles de puertorriqueños la obtendrán con aras de apoyar a nuestros atletas de alto rendimiento. Los grandes momentos que ha vivido el País han sido a través del deporte; y a secuela se ha alcanzado: convicción, mover la economía, crear empleos y forjar una excelente proyección internacional.

Por los fundamentos antes expuestos y en nuestra responsabilidad de adoptar medidas que propendan enunciar, garantizar, promover y enriquecer el deporte que tantas satisfacciones nos ha brindado, las Comisiones de Juventud, Recreación y Deportes; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación con enmiendas del **P. del S. 855**.

Respetuosamente sometido,



Axel F. "Chino" Roque Gracia

Presidente

Comisión de Juventud, Recreación y Deportes



Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. ~~DEL~~ del S. 855

5 de marzo de 2018

Presentado por el señor *Roque Gracia*

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes y de; Hacienda

LEY

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico confeccionar y expedir una tablilla conmemorativa a ~~beneficio del~~ al Comité Olímpico de Puerto Rico, a partir del 1 de enero de 2019; disponer sobre el diseño, los requisitos para obtenerla, sus costos, la distribución de los fondos generados; requerirle al Secretario de Hacienda que adopte y/o enmiende, en coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de ~~servicio~~ servicios de cobro de pagos de tablillas, las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.

~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 1948, se permitió por primera vez la participación de Puerto Rico en unos Juegos Olímpicos, dicha organización ~~sería~~ es reconocida como el Comité Olímpico de Puerto Rico, en adelante el COPUR. Como consecuencia, Puerto Rico ~~entra~~ entró hacer parte de los aproximados doscientos países que forman este movimiento. Durante todos estos años, el COPUR es responsable de la identificación y recomendación de los atletas de alto rendimiento, promoviendo así el ~~Deporte Olímpico~~ deporte olímpico.

El COPUR ha tenido que enfrentar varios obstáculos, los cuales, como buen propulsor del deporte, ~~han~~ ha logrado enfrentarlos ~~como~~ con la disciplina, y el liderazgo que los caracteriza. En los pasados años, Puerto Rico ha estado atravesando una grave crisis

MPA

financiera, la cual ha provocado que el Gobierno realice recortes sustanciales en las diversas partidas gubernamentales, y el COPUR no es la excepción.

La crisis más cercana por la que está atravesando el COPUR es la limitación en los fondos que reciben los principales atletas de alto rendimiento de la Isla, becados por la Junta del Atleta a Tiempo Completo. ~~No empecé,~~ a A pesar de que la Secretaria del Departamento de Recreación y Deportes buscó alternativas para poder ayudar a estos deportistas, que están en entrenamiento para ir rumbo a los Juegos Centroamericanos y del Caribe en Barranquilla, Colombia; todavía la situación fiscal es una preocupación. Ante esta situación, el COPUR ha continuado buscando alternativas para ayudar a su situación fiscal, que comprende desde ajustes salariales hasta búsquedas de auspicios y donativos.

El deporte es la actividad que une a todos los puertorriqueños, sin importar la ~~ideología política, religiosa ni racial~~ las ideologías políticas, religiosas y raciales. Como ~~puertorriqueños sentimos~~ Sentimos un gran orgullo por todos los deportistas que han llegado a competir con los mejores, ~~y han llegado a~~ logrando ser ~~una~~ parte de ellos. Para que ~~estos deportistas puedan competir con los mejores~~ esto, tienen que tener un entrenamiento y ~~tener a su lado~~ los componentes deportivos necesarios. Para lograr tener el ambiente adecuado, en este caso el COPUR, debe ~~tener~~ beneficiarse de: entrenadores, médicos, dirigentes y áreas deportivas adecuadas.

Ante la grave crisis fiscal por la que está atravesando el Gobierno de Puerto Rico, hay que ser creativos en la búsqueda de fondos. Por lo que esta honorable Asamblea Legislativa entiende que el establecer una tablilla conmemorativa ~~del~~ al COPUR ~~ayudara~~ ayudará a allegar fondos para ~~ayudar~~ apoyar a nuestros deportistas de alto rendimiento, así como a la Institución que ~~ha~~ han representado dignamente los colores y los valores puertorriqueños.

Por todo lo antes expuesto, se ordena ~~a el~~ al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, adoptar una tablilla conmemorativa a beneficio ~~del~~ al COPUR, la cual estará vigente a partir del 1 de enero de 2019.

A tales fines, requerimos por la presente al Secretario de Hacienda a que, en coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de


MPA

~~servicio~~ servicios de cobro de pagos de tablillas, establezca un procedimiento que permita a los ciudadanos adquirir las tablillas conmemorativas ~~en beneficio del~~ al COPUR pagando ~~veinte (20)~~ treinta (30) dólares por la expedición de la tablilla, asignándose ~~cinco (5)~~ diez (10) dólares como donación para el Comité Olímpico de Puerto Rico; ~~cinco (5)~~ diez (10) dólares para la Directoría al Conductor, para costear la producción de la tablilla; y ~~diez (10)~~ ocho (8) dólares como donación para al el "Fondo y la Junta para el Desarrollo de del Atleta Puertorriqueño a Tiempo Completo" y dos (2) dólares como donación a la Escuela de la Comunidad Especializada en Deportes Eugenio Guerra Cruz en el Albergue Olímpico (ECEDAO) para compra de equipo y viajes deportivos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

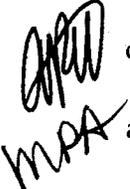
Artículo 1.-Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, confeccionar y expedir una tablilla conmemorativa ~~a beneficio del~~ al Comité Olímpico de Puerto Rico, a partir del 1 de enero de 2019.

 Artículo 2.-El Secretario del Departamento Transportación y Obras Públicas en conjunto con el Comité Olímpico de Puerto Rico serán los encargados de elegir y confeccionar el diseño, tamaño, colores, composición y otros detalles físicos de las tablillas conforme a lo establecido en los Artículos 2.19 y 2.20 de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Artículo 3.-Los ciudadanos tendrán la opción de pagar ~~veinte (20)~~ treinta (30) dólares por la expedición de la tablilla conmemorativa al COPUR, asignándose ~~cinco (5)~~ diez (10) dólares a la Directoría de Servicios al Conductor (~~Disco~~) (DISCO) para costear la producción de la tablilla ~~los cuales~~ los cuales irán a la cuenta especial de la Directoría; ~~cinco (5)~~ diez (10) dólares serán transferidos al Comité Olímpico de Puerto Rico y; ~~diez~~

~~(10)~~ ocho (8) dólares serán transferidos ~~para~~ al “Fondo y la Junta para el Desarrollo de del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo” y dos (2) dólares serán transferidos a la Escuela de la Comunidad Especializada en Deportes Eugenio Guerra Cruz en el Albergue Olímpico (ECEDAO) para compra de equipo y viajes deportivos.

Artículo 4.-Toda persona que desee cambiar la tablilla de su vehículo por la tablilla conmemorativa a beneficio del al Comité Olímpico de Puerto Rico deberá completar una solicitud a esos efectos, entregar la tablilla anterior y comprar los correspondientes Comprobantes de Rentas Internas por valor de ~~veinte (20)~~ treinta (30) dólares para el pago de la nueva tablilla.

Artículo 5.-Se dispone, además, que todo vehículo nuevo de todas las corporaciones públicas, agencias y municipios del Gobierno de Puerto Rico, que se  adquiera a partir del 1 de enero ~~de 2019 hasta~~ al el 31 de diciembre de 2019, estará obligado a adquirir la tablilla conmemorativa a beneficio del al Comité Olímpico de Puerto Rico.

Artículo 6.-El Secretario de Hacienda adoptará y/o enmendará, en coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio de cobro de pagos de tablillas, las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 895

Informe Positivo

15 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 895, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 895, con las enmiendas sugeridas por la Comisión, tiene como propósito enmendar los incisos (A) y (B) del párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 13 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, los incisos (A) y (B) del párrafo (2) del apartado (c) del Artículo 2.17 de la Ley 83-2010, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico, el apartado (b) del Artículo 3.1 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico; y se añaden un nuevo párrafo (4) y un nuevo párrafo (5) y se reenumeran los párrafo (4) y (5) como los párrafos (6) y (7) del apartado (c) de la Sección 9 de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico, a los fines de requerir que se le notifique sobre la presentación de una solicitud de incentivos contributivos al Director de Finanzas de los municipios donde mantienen operaciones y pretendan acogerse a los beneficios de los incentivos contributivos que proveen estas leyes.

El P. del S. 895, que se encuentra ante nuestra consideración, tiene el propósito de atemperar las leyes vigentes relacionadas a incentivos contributivos y económicos. Con la aprobación de esta medida esto se pretende que los municipios que pudieran verse afectados por la otorgación de alguno de estos incentivos, advengan en conocimiento previo a la otorgación del mismo por

conducto del Director de Finanzas municipal y tengan, por consiguiente, la oportunidad de expresarse a favor o en contra de la concesión del incentivo.

En aras de promover la actividad económica, por los pasados años, se ha aprobado legislación a los fines de incentivar el comercio por medio de la otorgación de incentivos contributivos y económicos a las empresas. Estos incentivos se han manejado a través del Gobierno central y de las agencias con injerencia, dejando a un lado el efecto que puedan tener estos sobre los recaudos de los municipios donde esté sita la actividad comercial.

Ante el escenario fiscal que atraviesa Puerto Rico, tanto el gobierno central como los municipios, han tenido que incurrir en iniciativas que adelanten la actividad económica. Entre estas iniciativas se encuentran la elaboración de análisis y proyecciones económicas tomando en consideración la recesión que enfrentamos y la merma en los recaudos, así como ajustes financieros a base de los vaivenes económicos producidos por la inestabilidad económica que afecta tanto al sector privado como al sector público. Es por esto que, para los municipios, resulta imperativo ser considerado y consultado antes de que se otorgue alguna excepción contributiva o incentivo económico que pueda afectar adversa o positivamente las arcas municipales. Resulta necesario que los municipios puedan prever el impacto económico que ha de tener en sus presupuestos venideros las iniciativas de incentivos económicos que otorgue el Gobierno central. Por lo cual, resulta crucial para una sana administración pública y financiera, que el municipio advenga en conocimiento de que este tipo de incentivo se está tramitando.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa considera necesario que se atemperen las leyes de incentivos, a los fines de que se les notifique a los municipios desde el comienzo del proceso de evaluación. Esto, con el propósito de que puedan considerar y analizar el impacto económico que pueda tener la otorgación de dicha exención en las arcas municipales y poder levantar, oportunamente, cualquier objeción.

Con la aprobación del P. del S. 895 se garantiza que los municipios puedan participar y ser considerados en el proceso de la otorgación de incentivos permitiendo que estos puedan auscultar los efectos que dicho incentivo ha de tener en la actividad económica municipal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico solicitó los comentarios de: la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF); el Departamento de Hacienda; la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; la Federación de Alcaldes; el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC); y la Compañía de

d

Turismo de Puerto Rico. Al momento de la redacción del presente informe, la Comisión tuvo ante su consideración los memoriales explicativos sometidos por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal del Puerto Rico; la Compañía de Turismo de Puerto Rico; y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

AUTORIDAD DE ASESORIA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO (AAFAF)

La Autoridad reconoce la encomiable intención de la medida, pero en su memorial explicativo indican que:

“... es altamente probable que las leyes que busca enmendar esta medida sean parte del Código de Incentivos que el Gobernador estará presentando ante la Asamblea Legislativa próximamente, muy respetuosamente sugerimos a esta Honorable Comisión que cualquier cambio a dichos estatutos se atienda en conjunto con el Código antes mencionado.”

En su memorial explicativo hacen referencia a la función delegada de actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y/o municipios, para asistir a tales entidades en la difícil tarea de afrontar la grave crisis fiscal y emergencia económica por la que atraviesa Puerto Rico. A su vez, exponen una breve reseña de las iniciativas económicas adoptadas por la actual administración para adelantar la responsabilidad fiscal exigida al amparo de la aprobación de la Ley PROMESA. Señalan que las leyes y órdenes ejecutivas aprobadas durante esta Administración responden a los planes fiscales y al presupuesto aprobado bajo las regulaciones de la ley antes mencionada y a la realidad fiscal y económica que enfrentamos. Es por esto, que respecto a la iniciativa del P. del S. 895, de incluir a los municipios en el proceso de evaluación y otorgación de incentivos económicos, estos expresan que:

“... Ciertamente, los municipios son un componente sumamente importante en nuestro esquema de Gobierno. Son estos quienes más cerca están de los ciudadanos y en muchos casos, quienes mejor pueden atender las necesidades del Pueblo. Es un hecho que la crisis fiscal por la cual atraviesa Puerto Rico hace más de una década, así como los huracanes Irma y María, han afectado adversamente las finanzas de los municipios. Por ello, reconocemos el fin loable que persigue el P. del S. 895”.

COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO

En su memorial explicativo, la Compañía de Turismo de Puerto Rico reitera su compromiso con el desarrollo de la industria turística y con la transformación de Puerto Rico, por lo que hacen unas recomendaciones para que el proyecto ante nuestra consideración sea cónsono con la iniciativa del nuevo Código de Incentivos que busca evitar las inversiones perdidas.

Reconocen la intención loable del proyecto al entender que el mismo responde a la experiencia, que hasta el presente, han tenido que afrontar los municipios respecto al desconocimiento ante la concesión de exenciones contributivas. Ante este escenario, la Compañía de Turismo sugirió las enmiendas que se discuten a continuación:

Respecto al municipio al cual se notificará:

“... la Compañía recomienda que en vez de enviarse copia de la solicitud a los municipios donde el solicitante posea una oficina o local comercial, se envíe al municipio donde se llevará a cabo la actividad turística. Esto pues, es el municipio donde se llevará a cabo la actividad turística el que verdaderamente se puede ver afectado con lo solicitado. Lo cierto es que un solicitante puede tener una oficina o local comercial en San Juan, pero la actividad económica para la que solicita la exención sea en Mayagüez...”

Respecto al envío de la notificación al municipio:

“... Asimismo, recomendamos que el envío de la solicitud al Director de Finanzas del Municipio se haga por medio electrónicos y en un término de diez (10) días laborables en vez de cinco (5) para así darle tiempo a la Compañía de realizar los trámites internos que sean necesarios.”

Respecto al término del municipio para expresarse:

“.... con el propósito de no dilatar los procedimientos, recomendamos muy respetuosamente que el término que se le conceda al municipio para presentar su objeción sea de treinta (30) y no de sesenta (60) días. De esta manera se le concede al Municipio la facultad de presentar su objeción, pero a la vez se garantiza que los procedimientos no se aplacen innecesariamente. Sugerimos se aclare que el término de treinta (30) días es contados desde la fecha de radicación de la solicitud ante el Director de Finanzas, pues como está redactado resulta confuso. También entendemos necesario aclarar en el texto de la ley que de no recibirse una

α

objeción por parte del Municipio en el término dispuesto, se entenderá que no hay objeción.”

Respecto al análisis de las objeciones:

“.... sugerimos que se incluya un lenguaje para que las objeciones levantadas por el municipio con relación a la solicitud las considere la Oficina de Incentivos Fiscales de la Compañía para la acción administrativa o revisión del proyecto de decreto que se estime pertinente. Una vez dilucidada la controversia planteada, el Director hará la determinación que entienda procedente y someterá el caso al Secretario para su consideración final.”

Las sugerencias presentadas por la Compañía fueron acogidas por la Comisión y se hacen formar parte del entirillado electrónico que acompaña este informe.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

Por su parte, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio expresó que, conforme a su ley orgánica, estos son la entidad llamada a implementar y supervisar la ejecución de la política pública en cuanto al desarrollo económico de Puerto Rico, incluyendo lo relacionado a los sectores de la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios y el cooperativismo, entre otros sectores, así como de propiciar un desarrollo económico estable, auto-sostenido y con una visión hacia el futuro. Respecto a la intención legislativa del proyecto, estos indican:

“Como bien menciona la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, las leyes de incentivos que propone enmendar proveen a las entidades solicitantes beneficios contributivos, no tan solo a nivel de Gobierno Central sino también a nivel municipal. Reconocemos el compromiso de esta Asamblea Legislativa con nuestros municipios y estamos conscientes de que esta medida es una de varias que han sido impulsadas por los legisladores a los fines de mejorar las condiciones económicas de los mismos. Asimismo, reconocemos el interés de las jurisdicciones municipales de tener mayor participación en el proceso de otorgación de incentivos y beneficios contributivos.

Sin embargo, también debemos tener presente que cualquier cambio de esta índole a las principales leyes de incentivos podría tener un impacto negativo en el desarrollo económico de Puerto Rico y sus municipios por lo que se requiere analizar

α

cuidadosamente cualquier cambio propuesto. Es importante recalcar que próximamente se estará presentando una pieza legislativa que busca consolidar los incentivos existentes, creando el Código de Incentivos de Puerto Rico. La aprobación del mismo es esencial para asegurar un ambiente adecuado que fomente el desarrollo económico de Puerto Rico. “

Luego de un análisis de los comentarios presentados por las Agencias concernientes así como del propósito de la medida ante nuestra consideración, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas entiende meritorio reforzar la participación de los municipios en la determinación de la otorgación de un decreto que ha de tener un impacto económico para estos. Es por esto que se determinó incluir que se consideren las objeciones de los municipios así como la notificación oportuna de la determinación final sobre la otorgación de un decreto. Por otro lado, una de las grandes preocupaciones de los municipios es la generación de empleos para sus residentes. Evidencia de esto es la crisis laboral por la cual atraviesan muchos municipios, el número considerable de puertorriqueños que laboran fuera del municipio donde residen. Para los gobiernos municipales es indispensable generar actividad económica entre sus residentes y lograr allegar el mayor número de personas aportando a su economía. Es por esto, que hemos recomendado condicionar la otorgación de los decretos a que los mismos generen un cincuenta por ciento (50%) de empleos entre los residentes donde quede cita la actividad comercial de la entidad acogida al decreto o beneficio contributivo. Estas enmiendas son sugeridas en aras de fortalecer la participación eficiente de los municipios en la actividad económica de su jurisdicción y una oportunidad para que se generen empleos entre sus residentes mermando así, la crisis laboral por la cual atraviesan la gran mayoría.

Las enmiendas propuestas por la Comisión recogen el sentir y las preocupaciones presentadas por los alcaldes durante la celebración de la Cumbre Municipal 2017, coordinada por el Senado de Puerto Rico. Ante los retos que representa para los municipios la nueva realidad económica y fiscal, medidas como la que se encuentra ante nuestra consideración, permiten una planificación real y estructurada del presupuesto municipal en aras de evitar los contratiempos, que hasta el presente, han tenido que enfrentar los municipios por carecer de participación durante el proceso de la concesión de decretos que afecta directamente los recaudos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión suscribiente reconoce la intención de la presente medida en aras de permitirle a los municipios participar del proceso de la concesión de incentivos contributivos a las industrias localizadas dentro de su demarcación

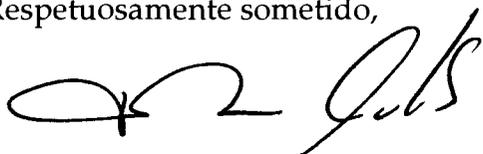
α

territorial. Esta iniciativa es indispensable para que los ayuntamientos tengan la oportunidad de planificarse económicamente en momentos en que sus finanzas se han visto comprometidas por las reducciones en su presupuesto ante la disminución de las aportaciones del Gobierno central, las remesas del CRIM y la merma en los recaudos de patentes e IVU. Considerando el trastoque en la economía municipal y los gastos imprevistos incurridos tras el paso de los recientes fenómenos atmosféricos, entendemos meritorio que los municipios participen en la toma de decisiones que afectará directamente su actividad económica, así como que se le garantice la creación de empleos para sus residentes.

Del análisis de los memoriales explicativos sometidos, surge la recomendación, por parte de agencias del Ejecutivo, aguardar a que el ejecutivo presente el nuevo Código de Incentivos de Puerto Rico. Sobre el particular, la Comisión, en virtud de la autonomía delegada a la Asamblea Legislativa por conducto de la Constitución de Puerto Rico, entiende pertinente atender la problemática considerada en esta pieza legislativa con la premura necesaria y bajo el ordenamiento jurídico vigente, y no dejar el mismo, sin resolver bajo la premisa de la posible radicación de legislación a estos efectos. Es por esto, que considerando el escenario fiscal y las medidas de incentivo económico, entendemos oportuno recomendar la aprobación del P. del S. 895, en miras a labrar el ambiente idóneo para que la determinación de la otorgación de un incentivo, sea bajo la consideración de todos los entes concernientes.

Por los fundamentos antes expuestos, y en reconocimiento de la necesidad de una sana administración fiscal, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado 895, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión sobre Relaciones Federales,
Políticas y Económicas

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 895

11 de abril de 2018

Presentado por el señor Rivera Schatz

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para enmendar los incisos (A) y (B) y (F) del párrafo (2) del apartado (a) y el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 13 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, el los ~~inciso~~ incisos (A) (B) y (F) del párrafo (2) del apartado (c) y el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (e) del Artículo 2.17 de la Ley 83-2010, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico, ~~el apartado~~ los apartados (b) y (d) del Artículo 3.1 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico; y se ~~añade~~ añaden un nuevo párrafo (4) y un nuevo párrafo (5) y se reenumeran los ~~párrafo~~ párrafos (4) y (5) como los párrafos ~~(5) (6)~~ (6) (7) del apartado (c) de la Sección 9 de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico, a los fines de requerir que se le notifique sobre la presentación de una solicitud, renovación o renegociación de incentivos contributivos al Director de Finanzas de los municipios donde mantienen operaciones y pretendan acogerse a los beneficios de los incentivos contributivos que proveen estas leyes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de los años se han aprobado varias legislaciones con el fin de promover la actividad económica en la isla, fomentar el crecimiento económico, ciertas actividades comerciales y la creación de empleos. Todas estas leyes proveen beneficios contributivos para las entidades solicitantes sobre contribuciones no tan solo a nivel del

Gobierno Central, sino también a nivel municipal. Estos beneficios contributivos tienen un efecto sobre los recaudos en las arcas municipales. ~~Sin embargo, muchas de estas leyes de incentivos~~ La legislación vigente no requieren requiere que se le notifique a los municipios, sino hasta que el proceso ~~va~~ está muy adelantado y, en algunos casos, simplemente se les informa que se ha concedido una exención, con el propósito de crear empleos y desarrollar la economía. Sin embargo, aun cuando las arcas municipales se ven afectadas por estos incentivos, nada garantiza que los empleos a generarse serán de beneficio para los residentes de los municipios afectados. Al presente, no existe requisito o condición alguna para que se fomente la creación de empleos para los residentes del municipio donde ha de ocurrir la actividad económica y que se ha visto afectada por los incentivos. A estos efectos, con esta medida buscamos garantizarle al municipio afectado la creación de empleos para sus residentes.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa considera necesario ~~que se enmienden varias de estas leyes de incentivos~~ la aprobación de la presente medida, a los fines de que se les notifique a los municipios al comienzo del proceso de evaluación, con el propósito de que estos puedan considerar el impacto económico que va a tener en sus arcas y puedan levantar cualquier objeción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (A) y (B) y (F) del párrafo (2) del apartado
- 2 (a) y el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 13 de la Ley 73-2008,
- 3 según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el
- 4 Desarrollo de Puerto Rico, para que lea como sigue:
- 5 "Sección 13.-Procedimientos. -
- 6 (a) Procedimiento Ordinario. -
- 7 (1) ...
- 8 (2) Consideración Interagencial de las Solicitudes. -

Handwritten signature and mark

1 (A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la Oficina de Exención,
2 su Director enviará, dentro de un período de cinco (5) días contados desde la fecha
3 de radicación de la solicitud, copia de la misma al Secretario de Hacienda y al
4 Director Ejecutivo para que éste rinda un informe de elegibilidad sobre la actividad a
5 ser llevada a cabo y otros hechos relacionados con la solicitud. ~~Simultáneamente,~~
6 ~~enviará copia de la solicitud a la oficina del Director de Finanzas de los municipios~~
7 ~~donde el solicitante posea una oficina o local comercial que se beneficiará de los~~
8 ~~incentivos dispuestos en esta ley~~ Simultáneamente, enviará copia de la solicitud a la
9 oficina del Director de Finanzas de los municipios donde el solicitante posea una oficina o
10 local comercial que se beneficiará de los incentivos dispuestos en esta ley. Al evaluar la
11 solicitud, el Secretario de Hacienda verificará el cumplimiento de los accionistas o
12 socios del negocio solicitantes con su responsabilidad contributiva bajo el Código de
13 Rentas Internas de Puerto Rico. Esta verificación no será necesaria en el caso de
14 accionistas no residentes de Puerto Rico o corporaciones públicas. La falta de
15 cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para que el
16 Secretario de Hacienda no endose la solicitud de exención del negocio solicitante.

17 (B) ...

18 ...

19 En el caso de que el municipio levantara alguna objeción con relación a ~~la~~
20 ~~solicitud~~ a la solicitud o al proyecto de decreto que le fuera referido, la Oficina de
21 Exención Contributiva Industrial, procederá a dar consideración de dicha objeción,
22 ~~según entienda necesario, por lo que la~~ La Oficina de Exención notificará a las



1 partes y a las agencias correspondientes, para la acción administrativa o revisión del
2 proyecto de decreto que se estime pertinente. Una vez dilucidada la controversia
3 planteada, el Director ~~hará la~~ tomará una determinación ~~que entienda procedente que~~
4 incluirá una evaluación del impacto fiscal que el decreto pueda representar para el municipio
5 correspondiente. ~~Y~~ El Director someterá el caso al Secretario de Desarrollo para su
6 consideración final.

7 (C)...

8 (F) El Secretario de Desarrollo deberá emitir una determinación final, por escrito,
9 dentro de un término no mayor de cinco (5) días desde la fecha de sometido el
10 proyecto de decreto a su consideración. Dicha determinación deberá estar condicionada a
11 que el cincuenta por ciento (50%) de los empleos que se creen serán para residentes del
12 municipio donde ocurra la actividad comercial; considerando como excepción aquellos
13 empleos generados por industrias especializadas, las cuales una vez sean certificadas como tal
14 en el decreto, podrán seleccionar sus empleados de acuerdo a la necesidad de servicio. La
15 determinación final deberá ser notificada al municipio correspondiente dentro de cinco (5)
16 días desde que advenga final y firme la determinación del Secretario de Desarrollo.

17 ...

18 (b) Renegociaciones y Conversiones.

19 (1) Renegociación de Decretos Vigentes.

20 (A) Cualquier negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley o
21 bajo leyes anteriores, podrá solicitar del Secretario de Desarrollo que considere
22 renegociar su decreto vigente si dicho negocio exento demuestra que aumentará el

α

1 empleo promedio que ha tenido durante los últimos tres (3) años contributivos
2 anteriores a la fecha de la radicación de la solicitud en un veinticinco por ciento
3 (25%) o más; o que realizará una inversión sustancial en su operación existente que
4 ayudará a mantener la estabilidad económica y laboral de la unidad industrial y que
5 represente un aumento de veinticinco por ciento (25%) o más en la inversión de
6 propiedad dedicada a desarrollo industrial existente a la fecha de efectividad de esta
7 Ley. Si dicho negocio exento demostrare a satisfacción del Secretario de Desarrollo
8 que no puede cumplir con los requisitos de aumento en empleo promedio o
9 inversión antes descritos, someterá la evidencia necesaria a la Oficina de Exención. El
10 Secretario de Desarrollo, previa la recomendación favorable del Secretario de
11 Hacienda y del Director Ejecutivo, y previa la recomendación de las agencias que
12 rinden informes sobre exención contributiva, podrá en su discreción, considerar la
13 renegociación tomando en cuenta cualquier otro factor o circunstancia que
14 razonablemente demuestre que la renegociación de su decreto redundará en los
15 mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico. El Secretario de Desarrollo
16 notificará a la oficina del Director de Finanzas de los municipios donde ubique la oficina o
17 local comercial, la intención del negocio exento de renegociar el decreto existente y le otorgará
18 treinta (30) días al municipio para someter comentarios.

19 ..."

20 Artículo 2.- Se enmienda enmiendan el los inciso incisos (A) , (B) y (F) del párrafo
21 (2) del apartado (c) y el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (e) del Artículo 2.17 de la

or

1 Ley 83-2010, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos de Energía
2 Verde de Puerto Rico, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.17.- Principios Rectores, Responsabilidades del Director, Certificación
4 de Cumplimiento y otros Procedimientos.

5 (a) ...

6 ...

7 (c) Procedimiento Ordinario

8 (1) ...

9 (2) Consideración Interagencial de las Solicitudes-

10 (A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la Oficina de Exención,
11 su Director enviará, dentro de un período de cinco (5) días contados desde la fecha
12 de presentación de la solicitud, copia de la misma al Secretario de Hacienda y el
13 Director de Fomento para que éste último, en consulta con el Director Ejecutivo,
14 rinda un informe de elegibilidad y una recomendación sobre la actividad a ser
15 llevada a cabo y otros hechos relacionados con la solicitud. ~~Simultáneamente,~~
16 ~~enviará copia de la solicitud a la oficina del Director de Finanzas de los municipios~~
17 ~~donde el solicitante posea una oficina o local comercial que se beneficiará de los~~
18 ~~incentivos dispuestos en esta ley~~ Simultáneamente, enviará copia de la solicitud a la
19 oficina del Director de Finanzas de los municipios donde el solicitante posea una oficina o
20 local comercial que se beneficiará de los incentivos dispuestos en esta ley. Al evaluar la
21 solicitud, el Secretario de Hacienda verificará el cumplimiento de los accionistas o
22 socios del negocio solicitantes con su responsabilidad contributiva bajo el Código de

1 Rentas Internas de Puerto Rico. Esta verificación no será necesaria en el caso de
2 accionistas no residentes de Puerto Rico o corporaciones públicas. La falta de
3 cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para que el
4 Secretario de Hacienda no endose la solicitud de exención del negocio solicitante.

5 (B) Luego de que el Director de Fomento someta su Informe de Elegibilidad y su
6 recomendación, el Director enviará copia del proyecto de decreto, dentro de cinco (5)
7 días laborables de haber recibido la documentación necesaria para la tramitación del
8 caso, a las agencias concernidas, incluyendo al municipio concerniente y al Centro de
9 Recaudación de Impuestos Municipales ("CRIM"), para su evaluación y
10 recomendación. Cualquier recomendación desfavorable sobre el proyecto de decreto
11 tendrá que venir acompañada de las razones para ello.

12 Las agencias y municipios consultadas por el Director tendrán treinta (30) días
13 para someter su informe o recomendación al proyecto de decreto que le fuera
14 referido. En caso de que la recomendación de la agencia o municipio sea favorable, o
15 que la misma no se reciba por la Oficina de Exención durante el referido término de
16 treinta (30) días, se estimará que dicho proyecto de decreto ha recibido una
17 recomendación favorable y el Secretario de Desarrollo podrá tomar la acción
18 correspondiente sobre dicha solicitud.

19 En el caso de que el municipio levantara alguna objeción con relación a la
20 ~~solicitud~~ a la solicitud o al proyecto de decreto que le fuera referido, la Oficina de
21 Exención procederá a dar consideración de dicha objeción, ~~según entienda necesario,~~
22 ~~por lo que la.~~ La Oficina de Exención notificará a las partes y a las agencias

1 correspondientes para la acción administrativa o revisión del proyecto de decreto
2 que se estime pertinente. Una vez dilucidada la controversia planteada, el Director
3 ~~hará la~~ tomará una determinación ~~que entienda procedente~~ que incluirá una evaluación
4 del impacto fiscal que el decreto pueda representar para el municipio correspondiente. Y El
5 Director someterá el caso al Secretario de Desarrollo para su consideración final.

6 (C) ...

7 (F) El Secretario de Desarrollo deberá emitir una determinación final, por escrito,
8 dentro de un término no mayor de cinco (5) días desde la fecha de sometido el
9 proyecto de decreto a su consideración. Dicha determinación deberá estar condicionada a
10 que el cincuenta por ciento (50%) de los empleos que se creen serán para residentes del
11 municipio donde ocurra la actividad comercial; considerando como excepción aquellos
12 empleos generados por industrias especializadas, las cuales una vez sean certificados como tal
13 en el decreto, podrán seleccionar sus empleados de acuerdo a la necesidad de servicio. La
14 determinación final deberá ser notificada al municipio correspondiente dentro de cinco (5)
15 días desde que advenga final y firme la determinación del Secretario de Desarrollo.

16

17 (d) ...

18 (e) Renegociaciones y Conversiones.

19 (1) Renegociación de Decretos Vigentes.

20 (A) Cualquier negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley
21 podrá solicitar del Secretario de Desarrollo que considere renegociar su decreto
22 vigente si dicho negocio exento demuestra que realizará una inversión significativa

1 en o una renovación sustancial de su operación existente, la cual represente no
2 menos de veinticinco por ciento (25%) de la inversión inicial por la cual se le confirió
3 el decreto original que interesa renegociar. Si dicho negocio exento demostrare a
4 satisfacción del Secretario de Desarrollo que no puede cumplir con el requisito de
5 aumento en inversión ante descrito, someterá la evidencia necesaria a la Oficina de
6 Exención. El Secretario de Desarrollo, previa la recomendación favorable del
7 Secretario de Hacienda, el Director de Fomento y el Director Ejecutivo, y previa la
8 recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva,
9 podrá, sólo a su discreción, considerar la renegociación tomando en cuenta cualquier
10 otro factor o circunstancia que razonablemente demuestre que la renegociación del
11 decreto redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico. El
12 Secretario de Desarrollo notificará a la oficina del Director de Finanzas de los municipios
13 donde ubique la oficina o local comercial, la intención del negocio exento de renegociar el
14 decreto existente y le otorgará treinta (30) días al municipio para someter comentarios.

15 ...”

16 Artículo 3.- Se ~~enmienda el apartado~~ enmiendan los apartados (b) y (d) del Artículo
17 3.1 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos
18 Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico, para que lea como sigue:

19 “Artículo 3.1.- Decretos en general.

20 (a) ...

21 (b) El Secretario de Desarrollo notificará al Secretario de Hacienda y ~~Director de~~
22 ~~Finanzas del Municipio correspondiente~~ al Director de Finanzas del Municipio

9

1 correspondiente su intención de emitir un Decreto y someterá copia de la solicitud
2 correspondiente al Secretario de Hacienda y ~~al Director de Finanzas~~ al Director de
3 Finanzas del Municipio. El Secretario de Hacienda ~~[tendrá]~~ y ~~el Director de Finanzas~~ el
4 Director de Finanzas del Municipio tendrán un término de quince (15) días laborables
5 para someter comentarios sobre la solicitud de Decreto. Se entenderá que dicho
6 término de quince (15) días laborables quedará interrumpido si el Secretario de
7 Hacienda solicita información adicional. Sin embargo, cuando se interrumpa el
8 término y se provea la información requerida, el Secretario de Hacienda sólo tendrá
9 los días restantes del periodo de quince (15) días laborables para endosar u oponerse
10 al Decreto. En el caso de un Decreto que conlleve la concesión de créditos, el
11 Secretario de Hacienda certificará la disponibilidad de los mismos previo a la
12 concesión. Esta certificación será un requisito necesario para la concesión de créditos
13 bajo un Decreto. Una vez expire dicho periodo, el Secretario de Desarrollo tendrá
14 emitir el mismo.

15 (c) ...

16 (d) Cualquier Operador de Estudio de Gran Escala podrá solicitar una extensión
17 de su Decreto por un término adicional de diez (10) años, bajo los mismos términos y
18 condiciones que el Decreto vigente a la fecha de la solicitud de extensión, incluso la
19 tasa de contribución sobre ingresos y exenciones del pago de contribuciones sobre la
20 propiedad, patente municipal y otras contribuciones establecidas en el mismo. La
21 solicitud deberá presentarse dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la fecha
22 prescrita por ley para la presentación de la última planilla de contribución sobre

1 ingresos correspondiente al año en que su Decreto expiraría. La misma deberá
 2 incluir información, datos y evidencia que demuestren que ha cumplido y
 3 continuará cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables, incluso los
 4 términos y condiciones de su Decreto. Si el Concesionario tiene deuda con el
 5 Gobierno de Puerto Rico se denegará la solicitud de extensión del Decreto hasta
 6 tanto se salde la misma. Una vez sometida, el Secretario de Desarrollo notificará al
 7 Director de Finanzas del Municipio correspondiente la intención de extender la solicitud y le
 8 otorgará 15 días para someter comentarios.

9 ...”

10 Artículo 4.- Se ~~añade~~ añaden un nuevo párrafo (4) y un nuevo párrafo (5) y se
 11 reenumeran los ~~párrafo~~ párrafos (4) y (5) como los párrafos ~~(5)~~ (6) y ~~(6)~~ (7) del
 12 apartado (c) de la Sección 9 de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la
 13 Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico, para que lea como sigue:

14 “Sección 9.- Administración; concesión de beneficios; penalidades

15 (a)...

16 ...

17 (c) ...

18 (1) ...

19 ...

20 ~~(4) El Director enviará copia de la solicitud a los municipios donde el solicitante~~
 21 ~~posea una oficina o local comercial que se beneficiará de los incentivos dispuestos en~~
 22 ~~esta ley, a través de su Director de Finanzas, en un término no mayor de cinco (5)~~

1 días laborables desde la fecha de su radicación. El municipio tendrá un término de
2 sesenta (60) días, contados desde la fecha de radicación con el Director, para someter
3 cualquier objeción que tenga con el proyecto ante la consideración del Director.

4 (4) El Director enviará copia de la solicitud a los municipios donde el solicitante llevará a
5 cabo la actividad turística que se beneficiará de los incentivos dispuestos en esta ley, a través
6 del Director de Finanzas del Municipio, por medios electrónicos y en un término no mayor de
7 diez (10) días laborables desde la fecha de su radicación. El municipio tendrá un término de
8 treinta (30) días, contados desde la fecha de radicación de la solicitud ante el Director de
9 Finanzas del Municipio, para someter cualquier objeción que tenga con el proyecto ante la
10 consideración del Director. Del municipio no someter una objeción en el término dispuesto,
11 se entenderá que no tienen objeción al proyecto. En caso de ocurrir una renovación de algún
12 incentivo otorgado, el Director notificará a los municipios donde ocurra la actividad turística
13 y le otorgará treinta (30) días para someter comentarios.

14 (5) En el caso de que el municipio levantara alguna objeción con relación a la solicitud o al
15 proyecto de decreto que le fuera referido, la Oficina de Incentivos Fiscales de la Compañía de
16 Turismo procederá a dar consideración de dicha objeción, según entienda necesario, por lo
17 que, la Oficina de Incentivos Fiscales notificará a las partes y a las agencias correspondientes,
18 para la acción administrativa o revisión del proyecto de decreto que se estime pertinente. Una
19 vez dilucidada la controversia planteada, el Director hará la tomará una determinación que
20 entienda procedente que incluirá una evaluación de las objeciones levantadas por el municipio
21 en consideración del impacto fiscal que el decreto pueda representar para estos. y El Director
22 someterá el caso al Secretario de Desarrollo para su consideración final.

or

1 ~~[(4)](5)~~ (6) Una vez se haya recibido la recomendación favorable del Secretario, o
2 haya transcurrido el período de sesenta (60) días sin recibir la recomendación del
3 Secretario, el Director tendrá sesenta (60) días para aprobar o denegar la solicitud. El
4 Director deberá emitir una determinación final por escrito en un término no mayor a
5 ciento veinte (120) días desde la fecha de la debida radicación de una solicitud. De
6 aprobar la solicitud, el Director emitirá una concesión especificando las exenciones
7 concedidas y los términos y condiciones que deben cumplirse para disfrutar de la
8 concesión. La concesión deberá estar condicionada a que el 50% de los empleos que se creen
9 serán para residentes del municipio donde ocurra la actividad comercial; considerando como
10 excepción aquellos empleos especializados, las cuales una vez sean certificados como tal en el
11 acuerdo, podrán seleccionarse empleados de otros municipios de acuerdo a la necesidad de
12 servicio. La determinación final deberá ser notificada al municipio correspondiente dentro de
13 cinco (5) días desde que advenga final y firme la determinación del Director.

14 ~~[(5)](6)~~ (7) Si la recomendación del Secretario es contraria a la decisión del
15 Director, el Director podrá someter el caso al Gobernador para su evaluación y
16 decisión. La decisión del Gobernador estará sujeta a los procedimientos de revisión
17 detallados en el Artículo 10 de esta Ley.

18

19 (d) ...

20 ..."

21 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
Cecilia
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P del S 954

Informe Positivo
13 de junio de 2018.

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales de Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 954**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 954 pretende crear un Sistema de Publicidad Electrónica de Multas a establecimientos comerciales que hayan sido notificados sobre infracciones a las leyes y reglamentos que prohíben los anuncios engañosos, adscrito del Departamento de Asuntos al Consumidor; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Tal y como surge de la Exposición de Motivos del P del S 954, el Senado de Puerto Rico, a través de resoluciones de investigación, llamadas y quejas recibidas por parte de los ciudadanos, se han investigado comercios que utilizan la desinformación para aumentar de forma ilegal sus márgenes de ganancia, en detrimento de los consumidores. La imposición de multas por anuncios engañosos, o en ocasiones por violación de órdenes de congelación de precios, fueron la orden del día por los pasados meses. La intervención del Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico (DACO), fue medular para la adecuada defensa de los derechos de los consumidores.

En un país donde se utilizan las páginas web y las redes sociales para promover bienes y servicios, los consumidores deben tener mayor acceso a datos que le permitan seleccionar sus comercios, utilizando el elemento de posible patrón de anuncios engañosos o violaciones a los Reglamentos del DACO.

Asimismo, en momentos donde el acceso a la tecnología es parte del diario vivir, además de la promoción de servicios gubernamentales, se deben vigilar porque las violaciones de leyes y reglamentos de protección al consumidor sean públicos y estén accesibles a la ciudadanía.

Para el correspondiente análisis de la medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, solicitó memoriales al Departamento de Asuntos del Consumidor, a la Cámara de Comercio de Puerto Rico y al Centro Unido de Detallistas.

El **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**, presentó un memorial suscrito por su secretario, Lcdo. Michael Pierluisi Rojo, en el que indica que el Departamento actualmente cuenta con un sistema de servicios en línea - <https://serviciosonline.daco.pr.gov/>. En el mismo los consumidores pueden, entre otras cosas, buscar información sobre las querellas presentadas ante el Departamento y las multas impuestas a los comercios. El sistema permite buscar las multas y las querellas por distintos tipos de categorías: 1) infractor, querellante o querellado; 2) número de multa o de caso 3) número de aviso, 4) región o 5) base legal que dio origen a la multa o bajo la cual se realiza la reclamación. Una vez el usuario identifica el proceso de multa o querella que está buscando, el sistema le presenta toda la información del proceso: el nombre del infractor, querellante o querellado, la fecha en que el inspector visitó el comercio, cuál fue el origen de la multa o de la querella, un resumen de los hechos, la cuantía de la multa o la reclamación y el estado en que se encuentra.

Pierluisi Rojo, señala que en el 2017 se aprobó la Ley Núm. 49-2017, cuyo propósito es ordenar un sistema de divugación electrónica de querellas como el que había adoptado el Departamento. El proyecto establecía que DACO debía publicar en su página de internet información relativa a toda querella que se presentara por los consumidores. No obstante, la mencionada ley no incluyó ninguna obligación relacionada a la publicación de información sobre las multas que el Departamento le impone a los comercios. Por lo que el P. del S. 954, subsana esa deficiencia.

Asimismo, Pierluisi Rojo entiende que obligar al Departamento a publicar la información sobre las multas impuestas a los comercios es una política pública adecuada. Los consumidores deben tener información sobre las gestiones que realiza el gobierno contra los comercios que han violado la ley y que atentan contra los derechos de los consumidores. Aunque el Departamento opera actualmente un sistema que publica esta información, puede que futuras administraciones no compartan la misma filosofía de transparencia. Por tal razón, favorecen la aprobación de la medida con unas enmiendas sugeridas que

fueron acogidas por esta Comisión e incluidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

Por su parte, la presidenta de la **Camara de Comercio de Puerto Rico (CCPR)**, Sra. Alicia Lamboy Mombille, explica que su organización agrupa a más de 1,000 empresas, además de asociaciones afiliadas. Es la portavoz de los negocios en Puerto Rico, representando a todas las actividades comerciales, industriales, profesionales y los que constituyen la base fundamental de la economía puertorriqueña. Su misión es promover el fortalecimiento de la empresa privada y la integración multisectorial. La CCPR representa al comercio y la industria, sea esta grande o pequeña, de todos los sectores de la Isla, con la intención de fortalecer el desarrollo de sus constituyentes, proveyendo conocimientos, representatividad multisectorial, y protegiendo los valores y fundamentos de la libre empresa.

De igual forma, señala que la CCPR ha tenido la oportunidad de participar en investigaciones que el Senado y la Cámara de Representantes han llevado sobre las multas y violaciones que sugieron a raíz del paso de los huracanes Irma y María. A tales efectos, Lamboy Mombille reitera que estos fenómenos tuvieron efectos únicos para los que muchos no estaban preparados. Explica que DACO emitió una serie de órdenes tanto antes como después del paso de los mismos. Las órdenes fueron emitidas el 13, 18 y 28 de septiembre de 2017, entre otras fechas, donde el sistema eléctrico y las telecomunicaciones estaban inestables. A tales efectos, alegan que debido al colapso de los servicios de telefonía e Internet, y la falta del servicio eléctrico, muchas de las determinaciones tomadas eran nuevas y de aplicación inmediata por lo que empresarios incomunicados no tenían cómo conocerlas y cumplir con ellas.

Esta Comisión difiere con lo antes expresado por parte de la CCPR, ya que es de conocimiento general que el DACO emite órdenes de congelación de precios en productos de primera necesidad en, durante y después de una emergencia.

La CCPR señala que el DACO tiene el Reglamento para la Imposición de Multas, Reglamento Núm. 8842 y el Reglamento de Procesos Adjudicativos, Reglamento Núm. 8034, que disponen los procesos a seguir para impugnar una multa. Sin embargo, rara vez, el DACO se expresa en cuanto a las multas que fueron revocadas durante el proceso administrativo. Debido a ello, entienden que un portal que ofrezca datos de un comerciante que ha sido multado puede ocasionar un daño serio e irreparable al comerciante, particularmente cuando la medida no considera que la multa pueda ser impugnada o no final. Ante esto, la Comisión entiende que la medida es clara ya que especifica que se publicarán las multas emitidas a los establecimientos comerciales que hayan sido notificados sobre anuncios engañosos, todas las etapas del proceso administrativo, se describirá

cuando se encuentren en el proceso de apelación ante la agencia o revisión judicial ante los tribunales.

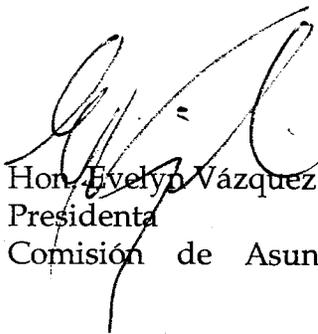
Les resulta preocupante que en estos momentos en los que se encuentra la economía hay que enfocarse en promover el movimiento económico responsable. Para ellos, esta medida podría ponerle freno a la inversión privada y al desarrollo comercial y afectar adversamente la competencia. Después de todo, ningún comerciante quiere exponerse a una multa del DACO o a un costoso proceso de impugnación que pueda drenar los limitados recursos del negocio. A lo que esta Comisión considera contrario, promover la transparencia aumenta la confianza del consumidor y obliga a los comerciantes a ser más responsables con sus servicios.

Por otra parte, esta Comisión entiende que el **Centro Unido de Detallistas (CUD)** no tiene reparos con la aprobación de la medida, ya que a pesar de las llamadas y los correos electrónicos de seguimiento, no recibió su opinión.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con el propósito de proteger a los consumidores, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado del Gobierno de Puerto Rico **recomienda** a esta Asamblea Legislativa la **aprobación** del Proyecto del Senado 954, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 954

7 de mayo de 2018

Presentado por la señora Vázquez Nieves

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para crear la "Ley para el Establecimiento de Sistema de Publicidad Electrónica de Multas por Anuncios Engañosos de Puerto Rico" a los fines de que se publiquen electrónicamente las multas ~~un Sistema de Publicidad Electrónica de Multas~~ a establecimientos comerciales que hayan sido notificados sobre infracciones a las leyes y reglamentos que prohíben los anuncios engañosos, ~~adscrito del~~ por el Departamento de Asuntos al Consumidor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Senado de Puerto Rico, a través de múltiples resoluciones ~~de investigación~~, ha tenido un rol activo en la investigación de comercios que utilizan la desinformación para aprovecharse de los consumidores, aumentando de forma ilegal sus márgenes de ganancia, en detrimento de ~~muchos~~ los consumidores. La imposición de multas por anuncios engañosos, o en ocasiones por violación de órdenes de congelación de precios, fueron la orden del día por los pasados meses. La intervención del Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico, en adelante DACO, fue medular, para la adecuada defensa de los derechos de nuestros consumidores.

En ~~un país~~ una Isla donde se pueden expedir documentos fiscales a través del portal de pr.gov y donde la mayor parte de nuestros comercios utilizan las redes sociales ~~para~~ para promover sus bienes y servicios, los consumidores deben tener mayor acceso a datos que le permitan seleccionar sus comercios, utilizando el válido elemento de posible patrón de anuncios engañosos o violaciones a los Reglamentos del

Departamento de Asuntos del Consumidor ¿Qué impide que un consumidor antes de patrocinar un comercio pueda tener acceso a su historial ante el DACO?

En momentos donde el acceso a la tecnología es parte del día a día de muchas familias en Puerto Rico, además de la promoción de servicios gubernamentales, debemos vigilar ~~por qué~~ *porque* las violaciones de leyes y reglamentos de protección al consumidor sean públicos y estén accesibles a la ciudadanía. Lo anterior, será además herramienta para que un consumidor pueda detectar compañías fraudulentas o con historiales de incumplimiento con sus clientes.

La antes mencionada situación es una de vital importancia y requiere atención expedita de esta asamblea legislativa, para lograr la protección al consumidor que todos anhelamos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Declaración de Política Pública.

2 Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, la creación de
 3 Sistema de Publicidad Electrónica de Multas a establecimientos comerciales que
 4 hayan sido notificados sobre infracciones a las leyes y reglamentos que prohíben los
 5 anuncios engañosos, adscrito del Departamento de Asuntos al Consumidor, con el
 6 propósito que los consumidores tengan acceso electrónico a los trámites de multas
 7 por anuncios engañosos de los distintos establecimientos comerciales, en todas las
 8 etapas del proceso administrativo.

9 Artículo 2.- Título

10 Esta Ley se conocerá como "*Ley para el Establecimiento de Sistema de Publicidad*
 11 *Electrónica de Multas por Anuncios Engañosos de Puerto Rico*"

12 Artículo 3.- Aplicabilidad

13 Se faculta y ordena al Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor,
 14 para que realice todo trámite legal necesario y/o conveniente para la
 15 implementación de la *Ley para el Establecimiento de Sistema de Publicidad Electrónica de*

1 *Multas por Anuncios Engañosos de Puerto Rico*, incluyendo, pero sin limitarse, el
2 establecimiento de portales electrónicos; redes sociales; aplicaciones celulares; así
3 como la promulgación de los memorandos y normas internas necesarias para
4 cumplir con la presente ley. Este sistema de publicidad, deberá ofrecer al
5 consumidor información relativa ~~a todas las etapas del~~ al proceso de emisión de
6 multas y deberá incluir lo siguiente: el nombre del infractor, la fecha en que el inspector
7 visitó el comercio, cuál fue el origen de la multa, la cuantía de la multa y el estado en qué se
8 encuentra. ~~describiendo cuando estas se encuentran en el proceso de apelación ante~~
9 ~~la agencia o revisión judicial ante los tribunales.~~

10 Artículo 4.- Facultades del Secretario del Departamento de Asuntos al
11 Consumidor

12 Se instruye a al Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor a comenzar
13 de forma inmediata todas las acciones necesarias y convenientes, para la
14 implementación rápida y eficiente de esta Ley. ~~Deberá aprobar~~ Aprobará los
15 reglamentos necesarios para que se cumpla cabalmente con los objetivos de esta ley,
16 dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la aprobación
17 ~~de esta ley~~ la misma.

18 Artículo 5.- Cualquier Ley, Orden, Resolución, Resolución Conjunta o
19 Resolución Concurrente, que en todo o en parte adviniere incompatible con la
20 presente, queda por esta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

21 Artículo 6.- Vigencia

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC4'17 PM6:02
CE
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

4 de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 124

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la **R. C. del S. 124**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

WDA
La **Resolución Conjunta del Senado 124** (en adelante, "**R. C. del S. 124**"), tiene el propósito de reasignar al Municipio de Hormigueros la cantidad de seiscientos ochenta y un mil dólares (\$681,000), provenientes de los balances disponibles en las siguientes Resoluciones Conjuntas: del inciso 16, Apartado A, Sección 1 de la Resolución Conjunta 97-2013, la cantidad de trescientos noventa y un mil dólares (\$391,000); del inciso 19, Apartado A, Sección 1 de la Resolución Conjunta 97-2013, la cantidad de doscientos noventa mil dólares (\$290,000); para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Hormigueros; autorizar el pareo de fondos re asignados; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta Núm. 95-2013** (en adelante, "**R. C. 95-2013**"), asignó al Municipio de Hormigueros la cantidad de trescientos noventa y un mil dólares (\$391,000), para la construcción de establos de caballos en la antigua Central Eureka de dicho Municipio. La **Resolución Conjunta Núm. 97-2013** (en adelante, "**R. C. 97-2013**"), asignó al Municipio de Hormigueros la cantidad de doscientos noventa mil dólares (\$290,000), para la construcción de establos de caballos en la antigua Central Eureka de dicho Municipio.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de las

Resoluciones Conjuntas antes citadas.

Mediante la **R. C. del S. 124**, se pretende reasignar al Municipio de Hormigueros, la cantidad de seiscientos ochenta y un mil dólares (\$681,000) provenientes de los balances disponibles de las Resoluciones Conjuntas, antes mencionadas, para obras y mejoras permanentes.

Respetuosamente señalamos que, en la redacción de la medida, se enumeró por error el inciso 16, Apartado A, Sección 1 de la Resolución Conjunta 97-2013, en lugar del sub inciso (a), inciso 16, Sección 1 de la Resolución Conjunta 95-2013. El título de la misma, también, ha sido revisado a tenor con la enmienda sugerida.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos sobrantes mediante certificaciones remitidas por el Municipio de Hormigueros, con fecha del 24 de mayo de 2017, y por el Departamento de Hacienda, con fecha del 3 de marzo de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico de sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” se determina que la R. C. del S. 124, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 124, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 124

8 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

MPA
Para reasignar al Municipio de Hormigueros la cantidad de seiscientos ochenta y un mil dólares (\$681,000), provenientes de los balances disponibles en las siguientes Resoluciones Conjuntas: del sub inciso (a), inciso 16, ~~Apartado A~~, Sección 1 de la ~~Resolución Conjunta 97-2013~~, Resolución Conjunta 95-2013, la cantidad de trescientos noventa y un mil dólares (\$391,000); del sub inciso (a), inciso 19, ~~Apartado A~~, Sección 1 de la Resolución Conjunta 97-2013, la cantidad de doscientos noventa mil dólares (\$290,000); para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Hormigueros; autorizar el pareo de fondos re asignados; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Hormigueros la cantidad de seiscientos ochenta y
2 un mil dólares (\$681,000), provenientes de los balances disponibles en las siguientes
3 Resoluciones Conjuntas: del sub inciso (a), inciso 16, ~~Apartado A~~, Sección 1 de la ~~Resolución~~
4 ~~Conjunta 97-2013~~, Resolución Conjunta 95-2013, la cantidad de trescientos noventa y un mil
5 dólares (\$391,000); del sub inciso (a), inciso 19, ~~Apartado A~~, Sección 1 de la Resolución
6 Conjunta 97-2013, la cantidad de doscientos noventa mil dólares (\$290,000); para obras y
7 mejoras permanentes en el Municipio de Hormigueros; autorizar el pareo de fondos re asignados;
8 y para otros fines relacionados.

1 Sección 2.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados,
2 así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para
3 cumplir con esta Resolución Conjunta.

4 Sección 3.- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser
5 pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

6 Sección 4.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán cumplir
7 con los requisitos, según dispone la Ley 179-2002.

8 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Hacienda

3 de marzo de 2017

Hon. Pedro J. García Figueroa
Alcalde
Municipio de Hormigueros
PO Box 97
Hormiguero, PR 00660-0097

Estimado señor:

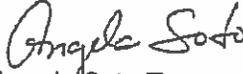
En comunicación del 3 de marzo de 2017, vía correo electrónico dirigido a Sr. Raúl Maldonado Gautier, Secretario, Departamento de Hacienda, solicita que se le certifique los fondos asignados en la Resolución Conjunta Núm. 97 del 27 de noviembre de 2013, para la Construcción de Establos de caballo en la antigua Central Eureka, por la cantidad de \$290,000.00. Relacionado a su solicitud, le indicamos que los fondos se encuentran disponible en la siguiente cuenta.

- o 301-2080035-081-2014. Con vigencia hasta el 30 de junio de 2017 y balance disponible de \$290,000.00.

De no desembolsar los fondos asignados en o antes de las fechas mencionadas, los mismos dejarán de estar disponibles para su propósito original. De necesitar una extensión de tiempo, favor referirse a las instrucciones establecidas en la Carta Circular 1300-04-16, Desembolsos de Fondos Provenientes de Emisiones de Bono y otras Fuentes de Financiamiento o Reasignaciones de Fondos para Mejoras Permanentes.

Para cualquier información adicional, puede comunicarse al teléfono (787) 721-3334 o (787) 724-2568.

Cordialmente,


Angela Soto Toro
Oficial Ejecutivo III
Negociado de Intervenciones





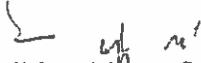
CERTIFICACIÓN

Certifico que el Municipio de Hormigueros tiene disponibles en la cuenta Resoluciones Conjuntas 172-008301 del Banco Popular los fondos provenientes de la resolución conjunta que se detalla a continuación.

RC	Descripción	Cantidad Asignada	Balance Disponible
95/2013	Construcción de establos de caballo en la antigua Central Eureka	391,000	391,000.00

Los fondos de la Resolución Conjunta 97/2013 están consignados en el Departamento de Hacienda (ver carta adjunta).

Se expide esta certificación para fines oficiales hoy, 24 de mayo de 2017 en Hormigueros, Puerto Rico.


Miriam Irizarry Bobé
Directora de Finanzas y Presupuesto

MIB/clr

ORIGINAL

RECIBIDO AGO29'17AM11:09
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
29 de agosto de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 134

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico, previo estudio, evaluación y consideración tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe de la Resolución Conjunta del Senado 134 sin enmiendas en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

nes
La Resolución Conjunta del Senado 134 tiene como finalidad ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número 24 en el Plano de Subdivisión la finca "Maravista", ubicada en el barrio Tabonuco del término municipal de Sabana Grande, Puerto Rico propiedad en calidad de usufructo del Sr. Asdrúbal Cruz Caraballo y la Sra. Virgenmina Berrocales, a los fines de permitir la segregación de un predio de una (1) cuerda de esta finca.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras,

para establecer condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas de Tipo Familiar.

La legislación facultó al Secretario del Departamento de Agricultura para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumeradas en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

El Estado Libre Asociado es el dueño de la finca que se describe a continuación:

Rústica: Predio de terreno marcado con el número 24 en el Plano de Subdivisión de la finca "Maravista", sita en el barrio Tabonuco del término municipal de Sabana Grande, Puerto Rico; compuesto de 11.1385 cuerdas, con lindes por el Norte, con la finca número 23; por el Sur, con camino de la finca que la separa de la finca Núm. 18; por el Este, con camino de la finca que la separa de la finca Núm. 19 y por el Oeste, con camino vecinal.

El 19 de abril de 1985 el Estado Libre Asociado otorgó un contrato de usufructo por el cual transfirió al Sr. Cruz Caraballo y a la Sra. Berrocales el usufructo vitalicio de la presente finca para que la cultivaran y percibieran sus productos. A su vez, tendrían que vivir y trabajar la finca. El 31 de julio de 1985, el Departamento de Agricultura autorizó que el hermano del Sr. Cruz Caraballo, el Sr. José M. Cruz Caraballo construyera una vivienda en dicha finca, con el compromiso de aportar su labor y conocimiento en el desarrollo agrícola de la finca.

Los actuales titulares del usufructo han solicitado la segregación de un predio de (1) una cuerda de la finca antes descrita, para cedérsela al Sr. José M. Cruz Caraballo y se continúe con el desarrollo agrícola. Esta petición obedece a que tanto el Sr. Asdrúbal Cruz Caraballo como Virgenmina Berrocales quieren traspasar el predio ya que el Sr. José M. Cruz Caraballo construyó una casa en dicho predio de terreno y lleva más de treinta años residiendo allí.

Ante este cuadro, resulta meritorio que permitir que el Sr Asdrúbal Cruz Caraballo y la Sra. Virgenmina Berrocales continúen cultivando la finca principal en beneficio de nuestra agricultura, por lo que esta Asamblea Legislativa autoriza la liberación de las restricciones impuestas por Ley para dar paso a la segregación y traspaso de un predio de (1) una cuerda de la finca antes descrita.

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central recibió memoriales explicativos del Departamento de Agricultura y Autoridad de Tierras.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

La Resolución Conjunta del Senado 134 (R. C. del S. 134) tiene como propósito "ordenar al Departamento de Agricultura y la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número 24 en el Plano de Subdivisión la finca "Maravista" ubicada en el barrio Tabonuco del término municipal de Sábana Grande, Puerto Rico propiedad de la Autoridad de Tierras y en calidad de usufructo a favor del Sr. Asdrúbal Cruz Caraballo y la Sra. Virgenmina Berrocales, a los fines de permitir la segregación de un predio de una (I) cuerda de esta finca".

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico (ATPR) es una corporación pública e instrumentalidad gubernamental creada al amparo de la Ley Núm. 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de Tierras de Puerto Rico". Recientemente la Ley Núm. 26, supra, fue enmendada por el Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010. Uno de los cambios de mayor relevancia que trajo el Plan de Reorganización Núm. 4 lo fue la transferencia del Programa de Fincas de Tipo Familiar a la ATPR, Mediante la aprobación del Plan de Reorganización antes mencionado, la Ley Orgánica de la Corporación para el Desarrollo Rural quedó derogada, pasando la administración del Programa de Fincas Familiares a manos de la ATPR.

La creación del Programa de Fincas Familiares bajo la Ley de Tierras de Puerto Rico tuvo como objetivo lo siguiente:

promover y estimular el uso intenso de la tierra y el desarrollo de actividades que propendan al disfrute de la vida rural mediante la creación de fincas que permitan a las personas que las explotan alcanzar un nivel de vida adecuado, ya sea como único ingreso o como ingreso suplementario, y mediante el desarrollo y establecimiento de facilidades, actividades y servicios públicos y privados.

necesarios para el bienestar de los habitantes de la ruralía. Disponiéndose, que para las fincas de tipo familiar los seleccionados serán personas que no posean tierras o no las posean en extensión suficiente para practicar la agricultura en forma remunerativa de acuerdo a su capacidad de trabajo. Art. 18 Título VI de la Ley Núm. 26 de del 12 de abril de 1941, según enmendada. (28

L.P.R.A. 581)

Y/W
Posteriormente, la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó el Título VI de la Ley Núm. 26 supra, con el propósito principal de establecer condiciones permanentes de uso agrícola y prohibiciones de no segregación para aquellas fincas que son administradas bajo las disposiciones del Programa de Fincas Familiares de la ATPR. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 107, supra, se prohibió a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas antes mencionadas. Por otra parte, la Ley Núm. 191 de 6 de septiembre de 1996, enmendó a su vez la Ley Núm. 107, supra, a los fines de autorizar la segregación de un máximo de tres (3) solares de ochocientos (800) metros cuadrados cada uno para que los hijos del primer Titular de estas fincas y así puedan construir sus viviendas. Las segregaciones permitidas por la Ley Núm. 19, supra, siempre tendrán que conservar el remanente de la finca para uso agrícola.

La finca número 24 del Proyecto Maravista en Sábana Grande cuenta con una cabida de 11.1385 cuerdas de terreno y se encuentra localizada en el Barrio Tabonuco del término municipal de Sábana Grande. Dicha propiedad fue cedida en usufructo a favor del matrimonio

compuesto por Asdrúbal Cruz Caraballo y Virgenmina Berrocales, para que éstos iniciaran labores agrícolas sobre la misma. En la actualidad, el Sr. Cruz Caraballo y la Sra. Berrocales son Usufructuarios según contrato vigente. La Ley Núm. 107, establece que para autorizar la segregación de un máximo de tres (3) solares de ochocientos (800) metros cuadrados cada uno para los hijos tienen que ser Titulares de estas fincas y así poder construir sus viviendas, por lo cual ésta Ley no les aplica.

En virtud de lo antes expuesto, y la Ley número 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada la Autoridad de Tierras de Puerto Rico no endosa la aprobación de la R. C. del S. 134. La Autoridad de Tierras de Puerto Rico está impedida legalmente de liberar las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, ya que es uno de los requisitos primordiales de la Ley que crea el Programa de Fincas Familiares.

AUTORIDAD DE TIERRAS

Según instrucciones impartidas por el Honorable Carlos A. Flores Ortega, Secretario de Agricultura, todas las ponencias y/o memoriales explicativos deben ser referidos y firmados por él. Por lo que le informamos por parte del Departamento de Agricultura y la Autoridad de Tierras de Puerto Rico que es el mismo comentario para la R. C. del S. 134.

CONCLUSIÓN

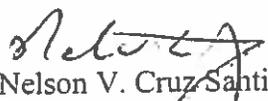
El solar a segregarse no constituye una unidad de producción agrícola por haberse construido una residencia hace más de 30 años, la presente medida tiene el propósito de hacerle justicia social a la Familia Cruz-Berrocales. Esto no impide que los restantes terrenos que alude el contrato se sigan desarrollando agrícolamente.

Por todo lo antes expuesto, La **Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la

aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 134, sin enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

nw


Nelson V. Cruz Santiago

Presidente Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 134

17 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Cruz Santiago*

Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA

no
Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número 24 en el Plano de Subdivisión la finca "Maravista", ubicada en el barrio Tabonuco del término municipal de Sabana Grande, Puerto Rico propiedad en calidad de usufructo del Sr. Asdrúbal Cruz Caraballo y la Sra. Virgenmina Berrocales, a los fines de permitir la segregación de un predio de una (1) cuerda de esta finca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas de Tipo Familiar.

La legislación facultó al Secretario del Departamento de Agricultura para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumeradas en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

El Estado Libre Asociado es el dueño de la finca que se describe a continuación:

Rústica: Predio de terreno marcado con el número 24 en el Plano de Subdivisión de la finca "Maravista", sita en el barrio Tabonuco del término municipal de Sabana Grande, Puerto Rico; compuesto de 11.1385 cuerdas, con lindes por el Norte, con la finca número 23; por el Sur, con camino de la finca que la separa de la finca Núm. 18; por el Este, con camino de la finca que la separa de la finca Núm. 19 y por el Oeste, con camino vecinal.

El 19 de abril de 1985 el Estado Libre Asociado otorgó un contrato de usufructo por el cual transfirió al Sr. Cruz Caraballo y a la Sra. Berrocales el usufructo vitalicio de la presente finca para que la cultivaran y percibieran sus productos. A su vez, tendrían que vivir y trabajar la finca. El 31 de julio de 1985, el Departamento de Agricultura autorizó que el hermano del Sr. Cruz Caraballo, el Sr. José M. Cruz Caraballo construyera una vivienda en dicha finca, con el compromiso de aportar su labor y conocimiento en el desarrollo agrícola de la finca.

Los actuales titulares del usufructo han solicitado la segregación de un predio de (1) una cuerda de la finca antes descrita, para cedérsela al Sr. José M. Cruz Caraballo y se continúe con el desarrollo agrícola. Esta petición obedece a que tanto el Sr. Asdrúbal Cruz Caraballo como Virgenmina Berrocales quieren traspasar el predio ya que el Sr. José M. Cruz Caraballo construyó una casa en dicho predio de terreno y lleva más de treinta años residiendo allí.

Ante este cuadro, resulta meritorio que permitir que el Sr. Asdrúbal Cruz Caraballo y la Sra. Virgenmina Berrocales continúen cultivando la finca principal en beneficio de nuestra agricultura, por lo que esta Asamblea Legislativa autoriza la liberación de las restricciones impuestas por Ley para dar paso a la segregación y traspaso de un predio de (1) una cuerda de la finca antes descrita.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras de
2 Puerto Rico a proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación
3 e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de
4 julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número 24 en el Plano
5 de Subdivisión la finca "Maravista", ubicada en el barrio Tabonuco del término municipal de
6 Sabana Grande, Puerto Rico propiedad en calidad de usufructo del Sr. Asdrúbal Cruz
7 Caraballo y la Sra. Virgenmina Berrocales.

8 Sección 2.- La autorización de esta Resolución se limita a la segregación de un predio de
9 (1) una cuerda de la finca descrita en la Sección 1, sujeto a la condición de que se continúe
10 con el desarrollo agrícola.

11 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.

N
sc

ORIGINAL

RECIBIDO MAY11'18AM11:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 203

INFORME POSITIVO

11 de mayo de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 203.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 203, tiene como propósito enmendar el Inciso b, Apartado 24, Sección 1 de la Resolución Conjunta 59-2014, a los fines de cambiar el uso de los fondos que allí se asignan.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

MAPA
La Resolución Conjunta Núm. 59-2014, (en adelante, "R. C. 59-2014"), específicamente, en el Inciso b, Apartado 24, Sección 1, asignó, la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000.00), para la construcción del área recreativa en la Urbanización Colinas de María, en el Municipio de Las Marías.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la R. C. del S. 203, se pretende enmendar el Inciso b, Apartado 24, Sección 1 de la R. C. 59-2014, a los fines de cambiar el uso de los fondos asignados al Municipio de Las Marías, para la compra de equipos deportivos de dicho municipio.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos, mediante certificación remitida por el Municipio de Las Marías, con fecha del 19 de abril de 2018.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales, para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico en sus respectivos municipios.

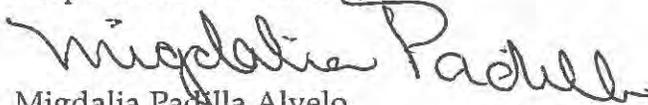
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. del S. 203 no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 203.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 203

5 de febrero de 2018

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

MPA
Para enmendar el Inciso b, Apartado 24, la Sección 1 (24) (b) de la Resolución Conjunta 59-2014, a los fines de cambiar el uso de los fondos que allí se asignan, variar el propósito de la asignación; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Inciso b, Apartado 24, Sección 1 de la Resolución
2 Conjunta 59-2014, para que lea como sigue:

3 "Sección 1.- Se reasigna la cantidad de ocho millones de dólares (\$8,000,000.00)
4 del balance sin distribuir de la Sección 3 de la Resolución Conjunta 97-2013
5 provenientes del Fondo 301 (sobrantes de años anteriores del Fondo de Mejoras
6 Públicas) con el propósito de llevar a cabo las obras y mejoras públicas según se
7 describen a continuación en esta Sección:

8 1....

9 ...

1 24. Municipio de Las Marías

2 a. ...

3 b. Para la [construcción de área recreativa en Urb. Colinas de
4 María en el Municipio] compra de equipos ~~para el gimnasio~~

5 *MPA* ~~municipal~~ deportivos para el Municipio de Las Marías.

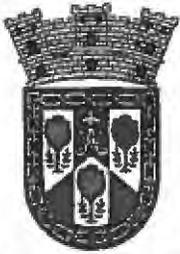
6 \$50,000.00

7 ...

8 c. ...

9 Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente

10 después de su aprobación.



Hon. Edwin Soto Santiago
Alcalde

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio de Las Marías
Departamento de Finanzas



"El Pueblo de la China Dulce"

19 de abril de 2018

Sena. Migdalia Padilla
Presidenta Comisión de Hacienda

RE: CERTIFICACION PARA REASIGNACION FONDOS

Estimada Senadora;

Reciba un cordial saludo a nombre de esta administración y el mío propio.

Por la siguiente certifié que los fondos para la RC-59/2014, para la construcción de área recreativa en Urb. Colinas de María, por la cantidad de \$50,000.00 están disponibles en el número de cuenta 301-2080043-780-2014 - Asamblea Legislativa. Y deseamos que estos fondos sean reasignados para la compra de equipo deportivo para el Municipio de Las Marías.

Para que así conste firmo hoy,

Adonis Martínez Dumont
Director de Finanzas
Municipio de Las Marías

"Al servicio del pueblo marieño"

P.O. Box 366, Las Marías, Puerto Rico 00670-0366 Tel. 787-827-2280/2940/3220 Fax 787-827-5065
lasmariasfinanzas@gmail.com

ORIGINAL

CR
RECIBIDO JUN 5 18 PM 0:50
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5
4 de junio de 2018

Informe sobre la R. del S. 719

AL SENADO DE PUERTO RICO:

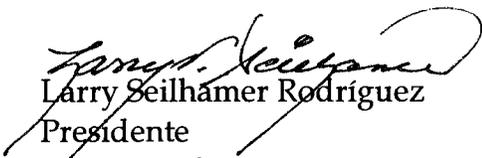
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 719, sin enmiendas.

La R. del S. 719 propone realizar una investigación abarcadora sobre el Proyecto Aguirre Offshore GasPort de la Autoridad de Energía Eléctrica, incluido en el Plan Fiscal certificado el 20 de abril de 2018 por la Junta de Supervisión Fiscal; incluyendo todos los aspectos fiscales, contractuales, de permisos y todos aquellos asuntos importantes para determinar la viabilidad y conveniencia del Proyecto ante la realidad fiscal y operacional de la Autoridad de Energía Eléctrica y la política de transformación del sistema de energía eléctrica.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 719, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 719

24 de abril de 2018

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

LEY

Para ordenar a la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el Proyecto Aguirre Offshore GasPort de la Autoridad de Energía Eléctrica, incluido en el Plan Fiscal certificado el 20 de abril de 2018 por la Junta de Supervisión Fiscal; incluyendo todos los aspectos fiscales, contractuales, de permisos y todos aquellos asuntos importantes para determinar la viabilidad y conveniencia del Proyecto ante la realidad fiscal y operacional de la Autoridad de Energía Eléctrica y la política de transformación del sistema de energía eléctrica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Central Eléctrica de Aguirre es la principal instalación de producción de energía. Sus instalaciones consisten de una Central Termoeléctrica con capacidad de 900MW y una Central de Ciclo Combinado con capacidad de 592 MW, para un total de 1,492 MW. Esto es aproximadamente 2/3 partes de la capacidad de producción de la corporación pública.

Como parte de sus propuestas, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) ha propuesto gasificar la Central Aguirre. El proyecto de gasificación responde a la entrada en vigor de estrictas normas ambientales federales al amparo de los "*Mercury and Air Toxic Standards Act*" (MATS), que obligan a transformar el sistema de generación

MS.

eléctrica. El incumplimiento con estas normas conlleva multas a razón de \$93,750 por día y por violación, por lo que la AEE podría exponerse a \$300 millones en multas.

Como parte de estos procesos, y de la necesidad de facilitar la integración al sistema eléctrico de fuentes de energía renovables y alternas, bajar los costos de combustibles y obtener una reducción en el costo de energía en Puerto Rico, se han buscado varias alternativas. Entre estas, se consideró la gasificación de la Planta Aguirre. Ese proyecto comenzó en el 2011 con el proceso de *Expression of Interest* (EOI) mediante el cual la AEE seleccionó a Excelerate Energy LP (Excelerate) para desarrollar la infraestructura necesaria para el uso de gas natural en la Planta de Aguirre. La solicitud para el permiso del desarrollo del Aguirre Offshore GasPort (en adelante por sus siglas en inglés, AOGP) fue sometido el 17 de abril de 2013 por la Aguirre Offshore Gas Port, LLC.

El 17 de marzo de 2014, la AEE suscribió una serie de contratos con Excelerate y/o sus afiliadas a saber: el *Time Charter Party and LNG Storage Regasification Agreement*, el *Infrastructure Agreement* y el *Terminal Operation and Maintenance Agreement* con el fin de desarrollar un puerto que lleve gas natural licuado a la planta de la AEE en Salinas. Conforme a lo que se había propuesto, el AOGP consistiría de: (1) una plataforma de atraque en alta mar; (2) una facilidad para recibir gas licuado que consiste de una unidad flotante de almacenamiento y regasificación que atracará en la plataforma o puerto en alta mar; y (3) una tubería submarina que conecta la plataforma de atraque con la Planta Aguirre.

Los acuerdos suscritos por la AEE con estas entidades contenían unos topes, bajo el entendido que éstos no se ajustaban a la realidad. Particularmente, el *Infrastructure Agreement* tenía un tope de \$227,444,113.85, pero el contrato especificaba que los contratantes entendían que el tope real sobrepasaba los \$295 millones. De otra parte, el *Terminal Operation and Maintenance Agreement* contaba con un tope de \$499,900 por cada año de operación con un término inicial mínimo de 15 años. Por último, el *Time Charter Party and LNG Storage Regasification Agreement* con Excelerate disponía el gasto de \$111,500 diarios por un periodo inicial de 15 años, los cuales podían extenderse por 10

MS.

años adicionales para el alquiler de la Unidad Flotante de Almacenamiento y Regasificación, más gastos relacionados que ascienden a cerca de \$51 millones anuales por ese alquiler.

Por otra parte, se ha informado que una vez se firme la notificación final para proceder con el desarrollo (conocido en inglés como el *Full notice to proceed*, por sus siglas FNTP) y la empresa comience con la obra, puede cobrar por daños si el proyecto se detiene. Igualmente, el FNTP provee para que la AEE pague a Excelerate \$190 millones si la AEE no alquila la barcaza.

A poco tiempo de firmados los acuerdos, y luego de la Petición que le hiciera el Senado de Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la AEE, en septiembre de 2014, admitió que el costo directo es de \$1,400 millones, pero que a la corporación pública le costaría \$3 mil millones efectuar la gasificación de la Planta de Aguirre, porque tendría que acudir a un mecanismo de financiamiento externo. Asimismo, expresó que la culminación del proyecto redundaría en una reducción a la factura de luz de hasta .16 centavos por kWh para el 2019. Cabe mencionar que para agosto de 2013, la AEE expresó que se esperaban ahorros que oscilaban entre los \$200 millones y \$650 millones para el año fiscal 2018, pero que ello dependía de muchos factores.

Es una realidad que al momento de firmar los referidos acuerdos en el 2014, no existía financiamiento garantizado, permisos finales o endoso de las comunidades afectadas. Incluso, la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (en adelante por sus siglas en inglés, EPA) había señalado graves preocupaciones sobre el impacto ambiental de AOGP. Específicamente, la EPA advirtió que el desarrollo de un terminal de gas natural licuado podía afectar los arrecifes de coral, las especies en peligro de extinción y el ecosistema de la Bahía de Jobos, por lo que solicitó un plan de mitigación. Independiente a los contratiempos que el proyecto presentaba y su falta de una fuente de financiamiento, la AEE estimó que la planta generatriz Aguirre estaría convertida para utilizar gas como combustible y comenzaría operaciones a finales del 2015.

Al 2016 la AEE había desembolsado al menos \$8,985,830 de fondos públicos para el proyecto, sin contar con los endosos necesarios o el financiamiento para su

MS.

construcción. Esa cifra incluye el pago a Excelerate por \$6,830,830; \$374,000 a Van Ness Feldman, bufete de abogados para la negociación del contrato con Excelerate; \$1,500,000 al bufete Allen and Overy y \$281,000 a Alpha Engineering para asesoría técnica, a pesar de que la AEE aseguró que no desembolsaría dinero adicional a Excelerate hasta que no se obtengan todos los permisos que darían paso a la construcción del terminal de gas natural. Empero, según un comunicado en prensa, se contemplaba el desembolso de \$56.3 millones en el año fiscal 2017 y \$413.3 millones en el gasto de capital para el año fiscal 2018 en proyectos relacionados al AOGP. Además, a ese momento, la AEE estimaba que los costos asociados con los contratos alcanzan los \$552 millones, es decir, se duplica el costo estimado que el Director Ejecutivo de la AEE, Ing. Juan F. Alicea Flores informó el 17 de abril de 2014 en contestación a la Petición del Senado de Puerto Rico. Este estimado no incluye aquellos costos relacionados con el financiamiento para el referido proyecto, que se proponía fuera sufragado por la propia corporación pública.

No obstante, la situación se ha tornado más crítica. La corporación pública se vio obligada a refugiarse en un proceso de quiebra al amparo del Título III de la ley federal de 2016, *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (por sus siglas en inglés, PROMESA). Así las cosas, a finales de junio de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal aprobó por unanimidad la protección de quiebra para la AEE ante la crisis fiscal y operacional bajo la cual esta opera. Posteriormente, y tras los eventos ocurridos por el embate de los huracanes Irma y María, resurge la discusión de priorizar una transformación al sistema de energía eléctrica de Puerto Rico. No existe duda de que es necesario atender el sistema de generación, distribución y transmisión deficiente y obsoleto con el que cuenta la AEE para lograr un desarrollo económico.

Como consecuencia, y con el fin de transformar el sistema a uno moderno, sostenible, confiable, eficiente y resiliente, este Gobierno, anunció la transformación del sistema eléctrico. Por su parte, la AEE presentó su Plan Fiscal ante la Junta de Supervisión Fiscal. El mismo fue certificado con enmiendas por la Junta de Supervisión Fiscal el 20 de abril de 2018. En el Plan Fiscal aprobado se avala el que se continúe

MS.

evaluando, como alternativa, la construcción del AGOP para cumplir con los MATS y la necesidad de contar con un sistema más eficiente y diversificado.

Para este Gobierno es una prioridad desarrollar nuevos proyectos de producción eléctrica más eficientes y de diversificación de energía que produzca múltiples beneficios al pueblo. También, es un objetivo prioritario reducir el costo energético en beneficio de sus consumidores. Ante ello, resulta necesario que, ante la situación fiscal que atraviesa la Isla, el desembolso de fondos o fuentes de financiamiento sean utilizados prudentemente para alcanzar las metas trazadas.

Por lo expresado, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio que se realice una investigación abarcadora sobre el Proyecto Aguirre Offshore GasPort de la Autoridad de Energía Eléctrica, incluido en el Plan Fiscal certificado el 20 de abril de 2018 por la Junta de Supervisión Fiscal; incluyendo todos los aspectos fiscales, contractuales, de permisos y todos aquellos asuntos importantes para determinar la viabilidad y conveniencia del Proyecto ante la realidad fiscal y operacional de la Autoridad de Energía Eléctrica y la política de transformación del sistema de energía eléctrica.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión Especial de Asuntos de Energía del
- 2 Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el Proyecto
- 3 Aguirre Offshore GasPort de la Autoridad de Energía Eléctrica, incluido en el Plan
- 4 Fiscal certificado el 20 de abril de 2018 por la Junta de Supervisión Fiscal; incluyendo
- 5 todos los aspectos fiscales, contractuales, de permisos y todos aquellos asuntos
- 6 importantes para determinar la viabilidad y conveniencia del Proyecto ante la
- 7 realidad fiscal y operacional de la Autoridad de Energía Eléctrica y la política de
- 8 transformación del sistema de energía eléctrica.



1 Sección 2.-La Comisión rendirá un informe que contenga sus hallazgos,
2 conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que
3 deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, no más tarde de
4 noventa (90) días, después de aprobarse esta Resolución.

5 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.

M.S.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 12 '18 PM 10:59
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

18 va. Asamblea
Legislativa

3 ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C 49

SEGUNDO INFORME POSITIVO

12 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del **Proyecto de la Cámara 49**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 49, tiene como propósito enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 216-1996, según enmendada, que crea la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, a los fines de establecer la determinación de quórum y el voto afirmativo que se requeriría para tomar decisiones en las deliberaciones de su Junta de Directores; y para sustituir la cita de una ley por la del estatuto vigente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del Proyecto de la Cámara 49, solicitó memoriales explicativos y realizó una vista pública a la que comparecieron, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y la Junta de WIPR. Aunque la Junta de WIPR, fue convocada a participar, no pudo estar presente en la Vista Pública,

ni al momento de la redacción del presente informe había remitido su memorial explicativo.

La **Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública**; en adelante Corporación, expresó en su memorial que respalda todos los esfuerzos que realiza la legislatura dirigidos a atemperar la ley orgánica de la Corporación. Mencionan que han formalizado varios acuerdos colaborativos con las agencias gubernamentales sin necesidad de que se requieran por mandato de ley. No obstante, recalcan la importancia de concientizar a las agencias que estos acuerdos no pueden implicar servicios gratuitos, pérdidas, ausencia de ganancias, y mucho menos incumplimiento de compromisos contraídos con clientes.

Expresan su apoyo a la medida y no objetan las enmiendas relacionadas con la determinación de quorum. No obstante, expresan que es innecesario enmendar el Artículo 4, si no que los esfuerzos deben ir dirigidos a reforzar el cumplimiento de la Ley Núm. 1-2014, con el propósito de que todas las agencias de gobierno recurran a la Corporación como primera alternativa para difundir sus programas y proyectos.

En Vista Pública celebrada por nuestra Comisión; el Sr. Rafael Batista, presidente de la Corporación, expresó que tras los recortes en presupuesto se les ha hecho muy difícil contratar talento local. Explican que sólo reciben unos cuarenta mil (\$40,000) dólares mensuales de parte de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, cantidad que según el Sr. Rafael Batista Cruz presidente de la Corporación, apenas da abasto para costear dos programas.

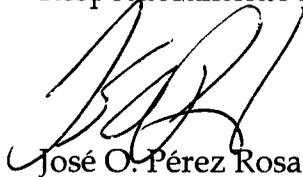
A su vez expresó una preocupación respecto a la Ley Núm. 103-2006, conocida como "Ley de la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de 2006". Expone que, tras la aprobación de esta, las agencias gubernamentales no han cumplido con el 5% de inversión en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, que la Ley les impone. Sin embargo, indican que, a partir del presente año, estarán transmitiendo nuevamente las Justas d Atletismo de la Liga Atlética Interuniversitaria

(LAI). A su vez transmitirán otros eventos deportivos de gran importancia mundial, como lo es la Serie del Caribe 2018.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto de la Cámara 49**, analizar y estudiar los memoriales explicativos de las respectivas agencias; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Honorable Senado, la aprobación de la presente medida con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



José O. Pérez Rosa

Presidente

Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 49

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 216-1996, según enmendada, que crea la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, a los fines de establecer la determinación de *quorum* y el voto afirmativo que se requerirá para tomar decisiones en las deliberaciones de su Junta de Directores; para atemperar disposiciones legales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 216-1996, según enmendada, la Asamblea Legislativa creó la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, como una instrumentalidad pública con personalidad jurídica independiente y separada de cualquier otra entidad gubernamental. Por vía legislativa, el Estado escogió la figura de la corporación pública como ente para ofrecer servicios de difusión, cónsonos con el desarrollo social, tecnológico y económico de nuestra sociedad.

Según dispone su ley habilitadora, la referida corporación ejerce los poderes que el estatuto le otorga a través de una Junta de Directores, que es el organismo autorizado a decidir el curso de acción sobre determinados asuntos. Dicha Junta está integrada por el Secretario de Educación, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, la Directora del Instituto de Cultura Puertorriqueña y ocho (8) ciudadanos provenientes del sector privado, en representación del interés público. El principal funcionario ejecutivo de la

Corporación es miembro de la Junta, pero no tiene derecho al voto en las deliberaciones, ni puede ocupar cargo oficial alguno en dicho organismo.

Para instrumentar los programas y las políticas públicas encomendadas a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, es preciso que los miembros de la Junta de Directores conozcan a cabalidad los objetivos y propósitos de la organización y que asuman la responsabilidad administrativa y financiera que conlleva el ejercicio de sus cargos. A pesar de la autonomía administrativa y operacional que caracteriza a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, sus funciones se llevan a cabo en nombre del gobierno, y el Estado debe velar porque sus servicios sean de la más alta calidad para beneficio del pueblo, y que sus fondos se utilicen de forma adecuada y prudente. Por ello, la "Ley de Ética Gubernamental" es de aplicación a la Junta de Directores y las operaciones de la Corporación están sujetas al escrutinio de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Esta Ley provee normas específicas para el manejo de las actividades de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Tomando en consideración el número de componentes de su Junta de Directores, se mantiene el requisito actual de *quorum* y la adopción de acuerdos por mayoría, cuando se trate de actividades de naturaleza ordinaria. Sin embargo, en determinados asuntos que pueden considerarse de importancia extraordinaria, se requerirá el voto afirmativo de por lo menos seis (6) miembros de la Junta. De este modo se asegura que recaiga en un mayor número de personas la obligación y la responsabilidad de sopesar la corrección de las decisiones de mayor envergadura en la toma de decisiones por la Junta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 216-1996, según enmendada, para
2 que lea de la siguiente manera:

3 "Artículo 3.-Junta de Directores y Presidente de la Corporación.

4 A.-Junta de Directores.-

5 Los poderes, facultades y deberes de la Corporación de Puerto Rico
6 para la Difusión Pública se ejercerán, y su política operacional y
7 administrativa se determinará, por una Junta de Directores.

1 La Junta estará integrada por el Secretario de Educación, el
2 Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Director Ejecutivo del
3 Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Secretario de Recreación y Deportes,
4 el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial y ocho (8)
5 ciudadanos provenientes del sector privado en representación del interés
6 público, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y
7 consentimiento del Senado y por lo menos tres (3) deberán ser personas de
8 comprobado interés, conocimiento y experiencia en educación, cultura,
9 artes, ciencias o comunicaciones de radio y televisión. El Presidente de la
10 Corporación también será miembro de la Junta de Directores. No obstante,
11 su presencia no se contará para fines de determinar *quorum* y no tendrá
12 derecho al voto ni podrá ocupar ningún cargo de oficial en dicha Junta. Los
13 nombramientos de los miembros de la Junta se harán por un término fijo de
14 seis (6) años. Cualquier vacante en dichos cargos será cubierta por el término
15 sin expirar del que hubiese ocasionado la misma, mediante nombramiento
16 que deberá hacerse dentro de un término no mayor de sesenta (60) días
17 contados a partir de la fecha en que ocurra la vacante. Los miembros de la
18 Junta de Directores que no sean miembros *exofficio* sólo podrán ser
19 removidos por justa causa. Se dispone que las personas con intereses
20 económicos, directos y sustanciales en la industria comercial de la radio y
21 televisión no podrán ser miembros de la Junta de Directores de la
22 Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

1 Se dispone que siete (7) miembros de la Junta de Directores
2 constituirán *quorum* para el manejo de los asuntos de la Corporación y toda
3 decisión deberá adoptarse por mayoría. Sin embargo, las siguientes
4 acciones tendrán que ser aprobadas con el voto afirmativo de por lo
5 menos, siete (7) miembros de la Junta:

- 6 (a) El nombramiento, remoción y determinación de la
7 remuneración y otros beneficios del Presidente de la
8 Corporación.
- 9 (b) El presupuesto de la Corporación.
- 10 (c) La aprobación de cualquier convenio colectivo o enmienda
11 al mismo.
- 12 (d) El plan de retribución para empleados y funcionarios.
- 13 (e) Cualquier plan de cesantías de empleados y su ejecución.
- 14 (f) El plan de mejoras capitales y la adquisición por cualquier
15 medio de instalaciones para la difusión pública.

16 Los miembros de la Junta podrán participar en cualquier reunión de
17 la Junta mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a
18 través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan
19 comunicarse simultáneamente. La función de los miembros de la Junta de
20 Directores, así como la asistencia a las reuniones, será indelegable; excepto
21 en el caso de los miembros *exofficio*, a quienes, por vía de reglamentación, la
22 Junta de Directores podrá autorizarlos a enviar un representante, quien

1 automáticamente tendrá participación activa y voto, mediante cualquier
2 medio de comparecencia autorizado por el miembro de la Junta que
3 representa.

4 La Junta de Directores se reunirá, organizará y elegirá dentro de sus
5 miembros un Presidente, un Vicepresidente, quien sustituirá al Presidente
6 en su ausencia, y un Secretario.

7 Los miembros de la Junta no percibirán remuneración alguna por el
8 desempeño de sus funciones como tales, pero aquellos que no sean
9 funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a una dieta de cincuenta
10 dólares (\$50.00) por cada reunión a la que asistan.

11  La Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la
12 Difusión Pública tendrá facultad para aprobar, enmendar y derogar aquellos
13 reglamentos que estime necesarios o convenientes para llevar a cabo sus
14 fines, propósitos y actividades. La Junta de Directores determinará la
15 distribución y el uso de su presupuesto de mejoras capitales y el de
16 operaciones a tono con sus planes y necesidades y podrá delegar en el
17 Presidente o en cualesquiera otros de sus funcionarios, empleados o agentes,
18 aquellos poderes y deberes que estime propios, excepto la facultad de
19 aprobar, enmendar y derogar reglamentos.

20 B.- Presidente de la Corporación.-

21 La Junta de Directores nombrará un Presidente que tendrá a su cargo
22 la administración general de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión

1 Pública. Dicho funcionario ocupará su cargo a voluntad de la Junta y ésta
2 fijará su remuneración y otros beneficios, y determinará sus funciones,
3 responsabilidades y deberes.

4 El Presidente de la Corporación será responsable ante la Junta de
5 Directores de la ejecución de la política que ésta establezca y de la
6 supervisión general de todos los funcionarios, empleados y agentes de la
7 misma. Este podrá, además, delegar cualquier función en el personal o
8 funcionario de la Corporación que así determine."

9 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 216-1996, según enmendada, para
10 que lea de la siguiente manera:

11 "Artículo 4.-Poderes generales de la Corporación de Puerto Rico para
12 la Difusión Pública.

13 La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública divulgará e
14 impulsará programas educativos, deportivos, artísticos, musicales,
15 culturales y de interés público, además de difundir de manera continua y
16 recurrente la información acerca de las leyes y resoluciones conjuntas
17 aprobadas, todo ello con arreglo a las limitaciones establecidas en las
18 franquicias otorgadas por la Comisión Federal de Comunicaciones de los
19 Estados Unidos de América.

20 Se otorgan a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública
21 todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo y realizar sus
22 propósitos y funciones, incluyendo, pero sin limitarse, a los siguientes:

1 (1) ...

2 (11) Nombrar y contratar aquellos funcionarios y empleados, y
3 conferirles aquellos poderes y deberes, así como compensarles
4 por sus servicios de acuerdo a las disposiciones de la Junta de
5 Directores, a las leyes de personal vigentes que le sean de
6 aplicación y de acuerdo al reglamento de personal que se
7 promulgue.

8 (12) ...".

9 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 27 17 AM 11:21

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

Cux

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27
16 de noviembre de 2017

Informe Positivo sobre el P. de la C. 112

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Asuntos Internos y de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. de la C. 112, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 112 persigue instituir en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la celebración del “Foro Anual para la Prevención y Combate de la Delincuencia Juvenil”, a llevarse a cabo el cuarto domingo del mes de junio de cada año, “Día de la Juventud”, a los fines de servir como organismo para la discusión entre la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva y aquellos sectores que representen los intereses de esta población en Puerto Rico, de legislación que promueva la prevención de la delincuencia juvenil; el funcionamiento y la efectividad que tienen los diversos programas existentes para la rehabilitación de los jóvenes institucionalizados; auscultar la necesidad de enmendar la legislación vigente y de promulgar nueva legislación en torno a dicha población; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la medida señala que la delincuencia juvenil se ha identificado como un grave problema global. La creciente incidencia de crímenes cometidos por jóvenes parece estar impulsada por problemas socioeconómicos, frecuentemente asociados con

Mrs. [Signature]

la pobreza, la vivienda inadecuada, el desempleo y subempleo juvenil, los servicios sociales insuficientes y la pobre educación. Se señala que estas dificultades son particularmente destructivas para las familias, las comunidades y los pueblos, porque los jóvenes constituyen el principal recurso humano para el desarrollo y el cambio social.

La prevención de la delincuencia juvenil implica el desarrollo de políticas y programas que permitan una mejor distribución de la riqueza, programas de asistencia social más adecuados, el fortalecimiento del servicio y calidad de la educación en todos los niveles, como una prioridad, y oportunidades de trabajo dignas. Es necesario desarrollar mejores oportunidades de calidad de vida, que posibiliten espacios de integración social, distintos a aquellos que incorporan a los jóvenes en el camino de la delincuencia.

Ante este escenario, el P. de la C. 112 propone realizar en la Asamblea Legislativa un Foro Anual para la Prevención y Combate de la Delincuencia Juvenil, a realizarse el cuarto domingo del mes de junio de cada año. Esto con el fin de que sirva para viabilizar la discusión entre las tres Ramas de Gobierno y los sectores representativos de los intereses de la juventud sobre la prevención de la delincuencia juvenil, la operación de los diferentes programas que existen para la rehabilitación de los jóvenes y la necesidad de enmendar o aprobar nueva legislación en este tema, entre otros.

La Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa avala la aprobación del P. de la C. 112 y coincide que las comisiones que atienden los asuntos de la juventud y seguridad en los Cuerpos Legislativos formen parte de la coordinación de las actividades relacionadas con la celebración del Foro Anual para la Prevención y Combate de la Delincuencia Juvenil. Señala que la medida *“podría muy bien rendir frutos para la solución, el control y la prevención de este problema, y sobre todo en la discusión de cómo este problema afecta a los niños y jóvenes que son maltratados o reciben un trato negligente; cómo ello los hace más susceptibles de delinquir; y qué acciones corresponden, conforme a nuestra función legislativa.”*

En su memorial, la Oficina de Servicios Legislativos manifiesta que no existe impedimento para la aprobación del P. de la C. 112, con las recomendaciones sugeridas. Las enmiendas van dirigidas a sustituir el “Centro Legislativo de Análisis Fiscal e Innovación” por la “Oficina de Servicios Legislativos”, toda vez que la Ley Núm. 101 – 2017 derogó la Ley Núm. 147-2015, según enmendada, que creó el Centro Legislativo de Análisis Fiscal e

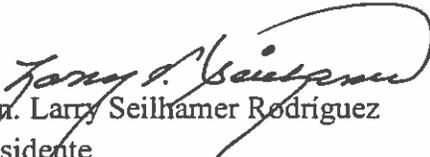
Innovación; y en su lugar estableció la Oficina de Servicios Legislativos como organismo permanente de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

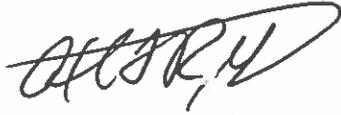
CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, las Comisiones suscribientes consideran necesario y pertinente instituir en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la celebración del “Foro Anual para la Prevención y Combate de la Delincuencia Juvenil”, que servirá de complemento a otras iniciativas, tanto privadas como gubernamentales, para atender el grave problema que representa la delincuencia juvenil en Puerto Rico.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Asuntos Internos y de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 112, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,


Hon. Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos


Hon. Axel Roque Gracia
Presidente
Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 112

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de Asuntos Internos; y de Desarrollo de la Ciudad Capital y
Asuntos de la Juventud

LEY

CR
Para instituir en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la celebración del "Foro Anual para la Prevención y Combate de la Delincuencia Juvenil", a llevarse a cabo el cuarto domingo del mes de junio de cada año, "Día de la Juventud", a los fines de servir como organismo para la discusión entre la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva y aquellos sectores que representen los intereses de esta población en Puerto Rico, de legislación que promueva la prevención de la delincuencia juvenil; el funcionamiento y la efectividad que tienen los diversos programas existentes para la rehabilitación de los jóvenes institucionalizados; auscultar la necesidad de enmendar la legislación vigente y de promulgar nueva legislación en torno a dicha población; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda la literatura disponible sobre delincuencia juvenil sugiere que las condiciones propicias para la conducta antisocial que genera la delincuencia en edades tempranas se crean mediante una combinación de múltiples factores sociales, entre los que figuran la violencia en las familias y las desigualdades económicas, educativas y socioculturales.

M/S.

Existe un consenso relativo entre la comunidad científica para afirmar que, en particular, el maltrato y la negligencia de menores constituye uno de los poderosos factores que contribuyen a la delincuencia juvenil, al crimen y a la violencia que puede surgir más adelante en la vida.

Además, diferentes estudios sobre violencia intergeneracional sugieren que las probabilidades de que un menor maltratado sea arrestado como joven-menor y como adulto, son mayores que las de los menores que no han sido maltratados.

La delincuencia juvenil se ha identificado como un grave problema global desde el 1990. En muchos países, la creciente incidencia de crímenes cometidos por jóvenes aparenta estar impulsada por problemas socioeconómicos, frecuentemente asociados con el subdesarrollo, entre los cuales figuran la pobreza, la vivienda inadecuada, el desempleo y subempleo juvenil, los servicios sociales insuficientes y la pobre educación. Se ha señalado que estas dificultades son particularmente destructivas para las familias, las comunidades y los pueblos, porque los jóvenes constituyen el principal recurso humano para el desarrollo y el cambio social.

Un estudio encomendado por la Oficina de Asuntos de la Juventud al Dr. Pedro A. Vales en el año 2003, donde se entrevistaron a 1,427 jóvenes entre 13 a 17 años de edad a través de 12 áreas policíacas, reflejó que 9 de cada 10 menores (1,328 o el 93.1%) nunca han tenido problemas con el Sistema de Justicia Criminal, mientras que el 6.9% (99) de los jóvenes encuestados han tenido algún encuentro con el Sistema.

Por tanto, para trabajar con este mal social, debemos prevenir la delincuencia juvenil. La prevención verdadera implica el desarrollo de políticas y programas que permitan una mejor distribución de la riqueza, programas de asistencia social más adecuados, el fortalecimiento del servicio y calidad de la educación en todos los niveles, como una prioridad, y oportunidades de trabajo dignas. En otras palabras, es necesario desarrollar mejores oportunidades de calidad de vida, que posibiliten espacios de integración social, distintos a aquellos que incorporan a los jóvenes en el camino de la delincuencia.

Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil, es necesario que toda la sociedad, incluyendo al Estado, procure un desarrollo armonioso de sus niños y niñas y adolescentes, que se respete y desarrolle su personalidad, no tanto como objetos de cuidado, socialización y control, sino como sujetos de derecho. Todo ello, con el fin de que los jóvenes desempeñen una función activa y participativa en la sociedad.

Muy a tono con lo anterior, la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia", estableció el "Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la

Delincuencia", adscrito a la Oficina de Asuntos de la Juventud (OAJ), a fin de encaminar a los jóvenes hacia una vida productiva de progreso y de bienestar. El referido Programa tiene el objetivo de subvencionar proyectos operados por agencias públicas, y personas o entidades privadas, dirigidos a la prevención de la delincuencia y rehabilitación de los jóvenes. Por medio del Programa, también se ofrecen servicios de orientación, asesoramiento y evaluación de dichos proyectos, y se analizan las estadísticas de todas las agencias públicas y entidades privadas que ofrecen servicios para prevenir la delincuencia y rehabilitar a los jóvenes.

Aclaremos que la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina del Gobernador, ya no recibe fondos federales para llevar a cabo el propósito del Programa de Justicia Juvenil. En años anteriores, dicho Programa recibía fondos por medio del Fondo General, luego se pareaban dichos fondos estatales con fondos federales provenientes por subvenciones del Departamento de Justicia Federal, *Juvenile Accountability Block Grants*, conocido como "JABG".

JABG se originó en el año 1998, para ayudar a los estados y unidades de gobierno local a mejorar los registros que se llevan dentro del sistema de justicia juvenil, de las faltas cometidas por jóvenes, asegurándose que se administren medidas graduales que minimicen o eviten que el joven reincida en la delincuencia. Este programa lo administraba la Oficina de Asuntos de la Juventud hasta que, el 5 de abril de 2006, el Gobernador de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones del *Juvenile Justice and Delinquency Prevention Act of 2002*, conocido como "JJJPA", designó como nuevo administrador de los fondos a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

Como podemos apreciar, se hace imperativo que instrumentemos iniciativas dirigidas a prevenir y combatir la delincuencia juvenil. En aras de lograr la posible identificación de alternativas viables que propendan a un mejoramiento en la calidad de vida de nuestros jóvenes, es que proponemos instituir, en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la celebración del "Foro Anual para la Prevención y Combate de la Delincuencia Juvenil", a llevarse a cabo el cuarto domingo del mes de junio de cada año, "Día de la Juventud", a los fines de servir como organismo para la discusión entre la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva y aquellos sectores que representen los intereses de esta población en Puerto Rico, de legislación que promueva la prevención de la delincuencia juvenil; el funcionamiento y la efectividad que tienen los diversos programas existentes para la rehabilitación de los jóvenes institucionalizados; y para auscultar la necesidad de enmendar la legislación vigente y de promulgar nueva legislación en torno a dicha población. ~~El Centro Legislativo de Análisis Fiscal e Innovación~~ La Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, será responsable de coordinar y celebrar el referido foro.

Esta Ley servirá de complemento a otras iniciativas privadas y gubernamentales para trabajar con el grave problema que representa la delincuencia juvenil en nuestra Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Instituir en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la celebración del
2 "Foro Anual para la Prevención y Combate de la Delincuencia Juvenil", a llevarse a
3 cabo el cuarto domingo del mes de junio de cada año, "Día de la Juventud", a los fines
4 de servir como organismo para la discusión entre la Rama Legislativa, la Rama
5 Ejecutiva y aquellos sectores que representen los intereses de esta población en Puerto
6 Rico, de legislación que promueva la prevención de la delincuencia juvenil; el
7 funcionamiento y la efectividad que tienen los diversos programas existentes para la
8 rehabilitación de los jóvenes institucionalizados; y para auscultar la necesidad de
9 enmendar la legislación vigente y de promulgar nueva legislación en torno a dicha
10 población.

11 Artículo 2.-Como parte de las actividades a efectuarse durante el referido día, el
12 ~~Centro Legislativo de Análisis Fiscal e Innovación~~ la Oficina de Servicios Legislativos
13 de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico llevará a cabo diversos foros, en los que
14 discutirá, en conjunto con la Rama Ejecutiva y aquellos sectores que representen los
15 intereses de la población juvenil en Puerto Rico, estrategias, legislación y regulaciones
16 que incidan sobre los asuntos que afectan adversamente a nuestra juventud o, en su
17 defecto, en asuntos referentes a la delincuencia y sobre posibles soluciones viables
18 dirigidas a prevenir y combatir la delincuencia juvenil.

h.s.

1 Artículo 3.- ~~El Centro Legislativo de Análisis Fiscal e Innovación~~ La Oficina de
2 Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico coordinará, con la
3 anuencia de los Presidentes de cada uno de los Cuerpos Legislativos; luego de procurar
4 ~~y procurando~~ la participación de los presidentes de las comisiones con jurisdicción
5 primaria en asuntos de la juventud, las actividades y foros a celebrarse en El Capitolio
6 ~~que se celebren~~ en virtud de esta Ley ~~en El Capitolio~~, y remitirá a la Secretaría de cada
7 Cámara un informe detallado de dicha gestión, con sus hallazgos, conclusiones y
8 recomendaciones.

9 Artículo 4.- ~~El Centro Legislativo de Análisis Fiscal e Innovación~~ La Oficina de
10 Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico consignará en su
11 presupuesto de gastos, los fondos necesarios para la celebración de las actividades y
12 foros que se celebren en virtud de esta Ley, en una partida presupuestaria específica
13 dirigida a este fin.

14 Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.

h/s,

ORIGINAL

RECIBIDO AGO21'17 PM2:15
CIC
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

Gobierno de Puerto Rico

18va Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2 agosto
~~14~~ de junio de 2017

Informe Positivo sobre el P. de la C. 342

Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Went
La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al Proyecto de la Cámara 342, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de Ley que evaluamos, tal cual surge del Título del Texto de Aprobación Final por la Cámara, tiene como propósito enmendar los Artículos 5 y 9 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los fines de ampliar la gama de derechos correspondientes a la población sentenciada, en cuanto al acceso a servicios educativos, la búsqueda de empleo, las leyes, reglamentos, órdenes administrativas u otras disposiciones generales emitidas por el Estado y a su vez, la medida busca el que los confinados reciban información escrita y verbal sobre el funcionamiento del centro correccional en el que son ubicados, sus derechos y obligaciones, normas disciplinarias y el

procedimiento para presentar reclamos o quejas ante las autoridades competentes, los tribunales de justicia u otras instituciones afines, entre otros.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Es deber del Gobierno de Puerto Rico, según plasmado en la Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución. el "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social."

VEN

A tono con tal pronunciamiento y cumpliendo con su rol de brindar un trato apropiado a los convictos, el Gobierno, a través del Plan de Reorganización 2-2011, supra, planteó como parte de su política pública, la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional, mediante el cual las funciones y los deberes se armonizan en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad. Además, responsabiliza al ente central por la custodia de los ciudadanos convictos por alguna falta o delito y por el desarrollo de algún proceso de rehabilitación social y moral de éstos con el fin de reintegrarlos a la sociedad.

Con el fin de encarnar las responsabilidades establecidas en la Constitución de Puerto Rico, la medida bajo estudio pretende ampliar los derechos provistos a la población correccional relacionados al acceso a servicios educativos, la búsqueda de empleos, las leyes, los reglamentos, las órdenes administrativas y otras disposiciones escritas emitidas por el Estado. Además, viabiliza el recibo de información escrita y verbal referente al funcionamiento del centro correccional en el cual se encuentran, sus derechos y obligaciones,

normas disciplinarias y los procedimientos relacionados a presentar reclamos o quejas a organismos competentes, tribunales u otros entes relacionados.

Por otra parte, la medida procura aumentar el acceso de los confinados a atención médica, ya sea general o especializada. Además, la ley busca la provisión de alimentos con valores nutricionales apropiados que sean armonizados a las necesidades particulares de los confinados. Adicional a esto, la medida busca el que se asegure que los clientes que tengan alguna discapacidad, enfermedad infecciosa o enfermedad en etapa terminal puedan recibir una atención médica que intente mitigar los factores que puedan acortar su vida. Todas estas medidas son cónsonas con el caso Morales Feliciano vs. Romero Barceló, USDG PR Civil Núm. 79-4, cuya determinación discute la prestación de servicios médicos y de salud a los confinados de la Administración de Corrección.

El Proyecto en cuestión propone a su vez el que se provean los mecanismos para permitirles a los clientes del sistema correccional la oportunidad de organizarse con el fin de desarrollar su potencialidad y sus aptitudes, ya sea en los aspectos culturales, educativos, deportivos, espirituales o artísticos. Asimismo, aspira a facilitar espacios de reunión para la práctica religiosa, y para asegurar la visita de organizaciones, líderes y representantes religiosos.

Hen Cónsono con lo establecido en la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, la cual plantea que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario”, el P. de la C. 342 busca impulsar la educación de los confinados realzando la igualdad de oportunidades educativas con respecto a otros sectores de

nuestra sociedad. Lo anterior responde a una iniciativa del Estado dirigida a evitar cualquier tipo de disparidad entre servicios provistos evitando diferencias a base de la clasificación de custodia del confinado o el menor transgresor. Al hacer esto, se puede decir que se pretende proveerles a los confinados las mismas oportunidades educativas disponibles al resto de nuestra población.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Se hace constar que esta Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico utilizó los Memoriales Explicativos de las siguientes agencias gubernamentales y/o entes apartes para poder emitir un análisis ponderado de la medida: Departamento de Justicia, Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Universidad de Puerto Rico y Correctional Health Services Corporation; tal y cual fueron presentados ante la Cámara de Representantes.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia en su ponencia presentada ante la Cámara de Representantes no presentó objeción legal a la presente medida, pero sugirió que se consideren algunas recomendaciones:

1. Esta creación de derechos y obligaciones en términos de servicios de salud, alimenticios, programáticos y de creación de oficina dentro de la estructura del aparato gubernamental crea la inquietud sobre la disponibilidad de fiscales para subvencionar lo dispuesto en la medida. Por tanto, el Departamento de Justicia recomienda que se considere la opinión de la Oficina de Gerencia y Presupuesto en cuanto a este particular.

VEN

2. Justicia considera que se debe afinar la redacción de la medida ya que en algunas áreas, la misma se torna ambigua, creando un espacio amplio de interpretación que puede afectar negativamente el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).
3. Resurgieren que se solicite la posición del DCR y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto en torno a los méritos del Proyecto. Estas son entidades gubernamentales en mejor posición de analizar el impacto real, la conveniencia y efectividad de las normas estatutarias que se quieren implementar en nuestro sistema jurídico por medio de esta pieza legislativa.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN (DCR)

El Departamento de Corrección y Rehabilitación sugiere enmiendas referentes al Artículo 1, inciso f, ya que dicha disposición sobre expandir el ofrecimiento académico se encuentra al presente como parte de su plan de trabajo; así como la participación sin importar el nivel de clasificación. El DCR favorece la medida ya que la misma sería una herramienta adicional en el establecimiento de su plan de trabajo. En el inciso I del Artículo 1, el DCR no se opone a la enmienda, pero recomienda que el establecimiento de una oficina formal no se deba implementar sino utilizar dichos recursos de forma más eficiente, como puede ser la iniciativa sobre un Plan de Reinserción a la Libre Comunidad.

Her/

El DCR muestra su total apoyo a los informes ya que estos serían una excelente métrica para conocer el resultado de la iniciativa y también brindaría la información para mejorar en áreas que sean pertinentes. Igualmente, favorecen las enmiendas sugeridas en los incisos f, g y h del Artículo 9 de la medida, por ser cónsonas con el presupuesto en el Plan de Gobierno y con el Plan de Trabajo establecido para la agencia.

Actualmente, el DCR está comenzando a aumentar sus programas como el Teatro y la Banda Correccional, la Repostería; se ha establecido una Escuela Agropecuaria en el Campamento la Pica en Jayuya y también se asignó una persona en el área de Capellanía lo que favorece grandemente lo dispuesto en el inciso h de la medida. Es pertinente añadir que se está comenzando un proyecto para el entretenimiento de confinados (as) en diferentes disciplinas deportivas, buscando que estos puedan representar a la Isla en eventos deportivos internacionales como el Programa Olímpico Correccional.

Sobre el inciso I del Proyecto ya las instituciones bajo la tutela del DCR cuentan con un espacio para que miembros de la población correccional puedan participar de las creencias religiosas de su preferencia.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, favorece el Proyecto de la Cámara 342.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO (UPR)

La Universidad de Puerto Rico de acuerdo a estudios llevados a cabo por Austin y Hardyman en el 2004, encontraron que la inmensa mayoría de los confinados en nuestro sistema penitenciario carecen de cualificaciones laborales, un historial de experiencia limitado, y pobres destrezas académicas y vocacionales. Estos confinados enfrentan la problemática de ser liberados a la sociedad, sin poder adaptarse a su nuevo entorno y evitar ser tentados a la comisión de actos ilícitos; careciendo a su vez de responsabilidades que se requieren para vivir en comunidad. Dicho esto, la implementación de programas de rehabilitación en las instituciones penitenciarias por los administradores correccionales es esencial para la adaptación del ex convicto en la sociedad luego de cumplir su sentencia.

7EN

La UPR recomienda que la Oficina de Colocación de Empleos, propuesta en el P. de la C. 342, sea sustituida por una Unidad de Consejería en Rehabilitación Vocacional y que esta incluya la Colocación para Empleo. La recomendación sometida por la UPR se fundamenta en la complejidad creada al promover la reinserción laboral del confinado o ex confinado. La colocación en el empleo es solo una frase en un proceso multifactorial que presupone maduración personal y social, así como el desarrollo de actitudes y aptitudes propias del trabajo.

También, el funcionamiento y potencial de éxito de la Unidad de Consejería en Rehabilitación Vocacional, la cual incluye entre sus servicios esenciales, la colocación para empleo, requiere de un análisis profundo de otras leyes, ordenanzas municipales y servicios prestados a través de los demás componentes de la fuerza laboral, como lo es: la Administración de Rehabilitación Vocacional adscrita al Departamento del Trabajo.

CORRECTIONAL HEALTH SERVICES CORPORATION (CHSC)

Hen El Correctional Health Services Corporation (CHSC) hizo constar que son una corporación sin fines de lucro que ha administrado los servicios de salud física, dental y mental, al igual que servicios relacionados a desórdenes adictivos. Esto surge del caso Morales Feliciano ante el Tribunal Federal de Puerto Rico, cuya determinación dicta que la población correccional tiene derecho a atención médica general y especializada. Además, el CHSC enfatiza que el caso de Estelle v. Gamble, 429 U.S. 97 (1976) define las obligaciones del sistema correccional hacia los confinados y las protecciones constitucionales a los que esta población tiene derecho.

Considerando ambos casos previamente mencionados, el CHSC plantea que es evidente que el bienestar físico y mental es responsabilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), dato que "ha cumplido fielmente en los pasados 12 años, según las estadísticas".

Referente al Artículo 9, inciso f del Proyecto, el cual establece las responsabilidades con las que el Secretario de Corrección tiene que cumplir, el CHSC dice que los servicios que provee actualmente cumplen y exceden los estándares establecidos por el P. de la C. 342. Por ejemplo, los servicios de salud física provistos a la población correccional, el CHSC arguye, son virtualmente los mismos que están disponibles a la libre comunidad, dado a que los mismos ofrecen en las facilidades correccionales o se transfieran a los convictos a proveedores externos de servicios.

Al discutir los servicios de salud mental, el CHSC dice que el sistema correccional cuenta con profesionales de salud mental en todas sus instituciones, séase virtualmente o físicamente presente. Además, la población correccional cuenta con un Hospital Psiquiátrico Correccional con capacidad para 89 confinados.

También hay dentistas en todos los complejos correccionales, y se provee acceso a un cirujano maxilofacial. De necesitarse un especialista, se tramita con un proveedor externo.

La provisión de alimentos se lleva a cabo a través de un ente privado contratado por el Departamento de Corrección; requiriéndose en algunos que se ordenen dietas especiales para ciertos miembros de la población confinada que padecen de condiciones de colesterol y diabetes, entre otras.

NEW

El CHSC establece que, con respecto al tema de enfermedades infecciosas, el Programa de Salud Correccional tiene enfermeras para el control de infecciones y tiene a su disposición una epidemióloga que refuerza la función de Control de Infecciones.

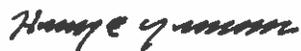
El DCR provee servicios a la población correccional en etapa terminal, e invocando las Leyes 25 y 27, permite la excarcelación de convictos que padecen de condiciones terminales para que puedan pasar sus días finales con sus seres queridos.

El CHSC plantea todo lo antes mencionado para hacer constar que, el DCR y el Programa de Salud Correccional cumplen con las metas de este proyecto, cónsono con su responsabilidad constitucional. Además, presenta que ocurren 382,531 encuentros al año entre confinados y profesionales de salud.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 342, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE ABRIL DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 342

3 DE ENERO DE 2017

Presentado por la representante *Charbonier Laureano*

Referido a la Comisión de Seguridad Publica

LEY

1421
Para enmendar los Artículos 5 y 9 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los fines de ampliar la gama de derechos que le corresponden a la población sentenciada, en cuanto al acceso a servicios educativos, la búsqueda de un empleo, las leyes, reglamentos, órdenes administrativas u otras disposiciones generales emitidas por el Estado y a recibir información escrita y verbal sobre el funcionamiento del centro correccional en el que son ubicados, sus derechos y obligaciones, normas disciplinarias y el procedimiento para presentar reclamos o quejas ante las autoridades competentes, los tribunales de justicia u otras instituciones afines, entre otras cosas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico se dispone que es política pública del Estado: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social."

De conformidad a ese mandato, mediante el Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", se decretó como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

A tenor con lo anterior, la presente legislación tiene como objetivo el que se amplíen los derechos que le corresponden a la población sentenciada, en cuanto al acceso a servicios educativos, la búsqueda de un empleo, a las leyes, reglamentos, órdenes administrativas u otras disposiciones generales emitidas por el Estado y a recibir información escrita y verbal sobre el funcionamiento del centro correccional en el que son ubicados, sus derechos y obligaciones, normas disciplinarias y el procedimiento para presentar reclamos o quejas ante las autoridades competentes, los tribunales de justicia u otras instituciones afines.

Igualmente, esta Ley procura que la población correccional tenga acceso a atención médica general y de especialidad, psiquiátrica, psicológica, odontológica y a una alimentación nutricionalmente adecuada y armonizada a sus necesidades particulares. Disponiéndose que los clientes con alguna discapacidad, con enfermedades infecciosas o enfermedades en etapa terminal, deberán recibir una especial atención que procure neutralizar aquellos factores que acorten su vida. Todo esto, en armonía con el caso Morales Feliciano vs. Romero Barceló, USDG PR Civil Núm. 79-4, a través del cual el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico dispuso sobre la prestación de servicios médicos y de salud mental a los confinados bajo la custodia de la Administración de Corrección.

HERV
Adicional a lo anterior, persigue permitirles a los clientes del sistema correccional a organizarse para fines lícitos que contribuyan a desarrollar sus potencialidades y sus aptitudes culturales, educativas, deportivas, espirituales y artísticas; y a asumir roles y responsabilidades sociales, siempre que su ubicación y situación lo permitan. Y, se les facilita el contar con espacios para la reunión y la práctica religiosa, así como la visita de organizaciones y líderes o representantes religiosos.

No se debe perder de perspectiva que la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que: "[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario". Sin lugar a dudas, el Estado tiene la responsabilidad de fomentar, garantizar la educación y promover la diversidad

educativa que se ofrece a los ciudadanos en todos los niveles, en especial, a toda la población sentenciada, sin importar la clasificación de custodia del confinado o confinada o el menor transgresor. A base de esto, se hace imprescindible dotar a la población sentenciada de Puerto Rico con las mismas oportunidades educativas a las que tienen el privilegio de acceder los demás ciudadanos en Puerto Rico.

Expuesto lo anterior, somos de la opinión que, mediante la presente legislación, cumplimos con el mandato expreso de proveerle a la población sentenciada, las herramientas apropiadas para cumplir con su rehabilitación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (f) y (k), se añade un nuevo inciso (l), y se
2 redesigna al actual inciso (l), como (m), en el Artículo 5 del Plan de Reorganización 2-
3 2011, según enmendado, para que lean como sigue:

4 "Artículo 5.-Funciones, Facultades y Deberes del Departamento.

5 El Departamento tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

6 a) ...

7 f) ampliar los programas de educación y trabajo para que impacten a toda la
8 población correccional que interese participar y asegure la aplicación
9 correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que
10 permitan las leyes aplicables; disponiéndose, que el Departamento podrá
11 entrar en acuerdos colaborativos con instituciones de educación básica
12 públicas, privadas y municipales y de educación superior, debidamente
13 licenciadas para operar en la jurisdicción de Puerto Rico, para que éstos
14 ofrezcan sus servicios a toda la población correccional, sin importar la
15 clasificación de custodia del confinado o confinada o el menor transgresor,
16 preferiblemente, mediante el método de educación a distancia bajo las

NEW

1 modalidades de cursos en línea y video conferencia y/o cualquier otro
2 que el Secretario estime pertinente;

3 ...

- 4 k) crear y conservar en forma individualizada un expediente que incluya los
5 historiales médicos, social, psicológico, evaluaciones y progreso de la
6 población correccional, pudiendo además establecer reglamentos para
7 fijar criterios de confidencialidad en relación a dichos expedientes;
- 8 l) establecer, formalmente, una Oficina de Colocación de Empleos con la
9 finalidad de ofrecer servicios de evaluación, clasificación, ubicación y
10 seguimiento en cuanto a empleos de confinados y exconfinados que
11 extingan sus penas en la libre comunidad y/o se beneficien de algún
12 programa de desvío, libertad a prueba o bajo palabra y/o supervisión
13 electrónica, entre otros; disponiéndose que el Departamento preparará un
14 informe anual sobre los servicios prestados por la Oficina, las necesidades
15 de los confinados relacionadas al empleo, proyecciones de clientela a ser
16 impactada el próximo año, número de clientela servida, servicios
17 ofrecidos, satisfacción de la clientela y de los patronos que ofrecieron sus
18 servicios, el cual hará llegar al (a la) Gobernador(a) y a la Asamblea
19 Legislativa de Puerto Rico, no más tarde de sesenta (60) días de haberse
20 concluido cada año fiscal; asimismo, la Agencia tendrá la obligación de
21 buscar la colaboración de distintos patronos del sector privado, con o sin
22 fines de lucro, para emplear a los confinados y exconfinados; además,

Verd

1 efectuará monitorías y evaluaciones de la Oficina, de manera que pueda
2 identificar las deficiencias e implementar las medidas de acción correctiva
3 de inmediato; llevará a cabo un proceso que le facilite la colección de
4 datos e información estadística con respecto a la necesidad de
5 adiestramientos de los confinados, los servicios de empleo ofrecidos, de
6 manera que una vez establecida la oficina, sus directivos tengan un marco
7 de referencia real sobre la situación y necesidades de los confinados y
8 puedan desarrollar sus planes de acción de forma integral con las
9 entidades concernidas; de igual forma, se coordinará con la Oficina de
10 Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno
11 de Puerto Rico para la preparación de análisis de estudios, inventarios de
12 las plazas de trabajo disponibles en el sector privado, los acuerdos
13 contractuales de cooperación con las empresas privadas para que los
14 confinados y exconfinados puedan realizar su experiencia de empleo y se
15 les brinde la oportunidad de ser retenidos en los mismos; estableciéndose
16 que la participación por parte del sector privado, con o sin fines de lucro,
17 no será obligatorio, sino de carácter voluntario; y

18 m) evaluar la efectividad del uso de los recursos fiscales asignados para
19 lograr el cumplimiento de los propósitos del presente Plan.”

20 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (c), se añaden unos nuevos incisos (f), (g), (h) e
21 (i), y se redesignan los actuales incisos (f) y (g), como (j) y (k), respectivamente, y a su

Hen

1 vez se enmiendan, en el Artículo 9 del Plan de Reorganización 2-2011, según
2 enmendado, para que lean como sigue:

3 "Artículo 9.-Derechos de la clientela.

4 El Secretario velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de
5 los siguientes derechos:

6 a) ...

7 b) ...

8 c) permitir al cliente todo tipo de comunicación que, en forma compatible
9 con su seguridad, de otros miembros de la población correccional y de la
10 comunidad, propenda a asegurar su bienestar, especialmente en lo que
11 concierne a tener debido acceso a los tribunales y a mantener los vínculos
12 familiares;

13 d) ...

14 e) ...

15 f) tener acceso a atención médica general y de especialidad, psiquiátrica,
16 psicológica, odontológica y a una alimentación nutricionalmente
17 adecuada y armonizada a sus necesidades particulares certificadas por el
18 personal adiestrado y capacitado para realizar la correspondiente
19 *Hen* evaluación sobre su existencia. Los clientes con alguna discapacidad, con
20 enfermedades infecciosas o enfermedades en etapa terminal, deberán
21 recibir una especial atención que procure neutralizar aquellos factores que
22 acorten su vida;

- 1 g) acceder a las leyes, reglamentos, órdenes administrativas u otras
2 disposiciones generales emitidas por el Estado y a recibir información
3 escrita y verbal pertinente y que no presente un riesgo de seguridad, sobre
4 el funcionamiento del centro correccional en el que se ubique, sus
5 derechos y obligaciones, normas disciplinarias y el procedimiento para
6 presentar reclamos o quejas ante las autoridades competentes, los
7 tribunales de justicia u otras instituciones afines;
- 8 h) organizarse para fines lícitos que contribuyan a desarrollar sus
9 potencialidades y sus aptitudes culturales, educativas, deportivas,
10 espirituales y artísticas; y a asumir roles y responsabilidades sociales,
11 siempre que su ubicación y situación lo permitan;
- 12 i) contar con facilidades o espacios para la reunión y la práctica religiosa, así
13 como la visita de organizaciones y líderes o representantes religiosos;
- 14 j) no recluir a un menor de edad juzgado como adulto en instituciones
15 utilizadas para miembros de la población correccional, excepto cuando la
16 reclusión sea una habitación o salón enteramente separado de los mismos;
17 y
- 18 k) ser enviado a la institución correccional más cercana posible a la localidad
19 geográfica en que se encuentre el núcleo familiar del miembro de la
20 población correccional, sujeto a que no se afecte su plan institucional, no
21 conlleve un riesgo a su seguridad y exista la disponibilidad de espacio en
22 la referida facilidad."

1 Artículo 3.-Se faculta al Secretario del Departamento de Corrección y
2 Rehabilitación a tomar todas las medidas administrativas y reglamentarias necesarias a
3 fin de lograr la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley.

4 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir dentro de ciento ochenta (180) días,
5 contados a partir de su aprobación, y dentro de ese término, el Secretario del
ven 6 Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá desarrollar e implantar las
7 disposiciones aquí contenidas.

ORIGINAL

TRANITES Y RECORDS SENADO F

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

RECIBIDO MAY 8 '18 PM 3:17
3^{ra} Sesión *WLS*
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 506

Informe Positivo

8 de mayo de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 506, recomienda la aprobación de esta pieza legislativa con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Q El Proyecto de la Cámara 506 tiene el propósito de enmendar el inciso (g) del Artículo 19 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de imponer a la referida Agencia, la obligación de establecer parques sin barreras para el disfrute de las personas con impedimentos físicos en todos los municipios de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 506 establece la necesidad de brindarle a la población con impedimentos los accesos a programas de servicios recreativos, deportivos, educativos y culturales en la comunidad, motivo por el cual el Gobierno de Puerto estableció la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos".

El Gobierno, consiente con su deber ministerial de brindarle el acceso a las personas con impedimentos, ha establecido el Programa como "Mar sin Barreras" y la Ley 151-2005, según enmendada, la cual ordena al Departamento de Recreación y Deportes la apertura en cada región de un parque sin barreras para el disfrute de las personas con impedimentos físicos, siendo esta una de varias de las iniciativas impulsadas a ofrecer accesos a actividades recreativas y deportivas en nuestro país.

Ahora es ineludible optimizar la calidad de vida de esta población. Por lo que es preciso que el Departamento de Recreación y Deportes establezca parques sin barreras para el disfrute de las personas con impedimentos en todos los municipios de Puerto Rico. A su vez, se instruyan los criterios que guiarán la prestación de servicios deportivos y recreativos para asesorar y capacitar a las personas u organizaciones interesadas sobre el uso del tiempo de las personas con impedimentos, al igual que diseñar campañas para la promoción de programas y actividades que abarquen lo relacionado con la terapia recreativa, educación física y deportes adaptados.

De las personas con impedimentos suele apoderarse sensaciones de angustia y frustración, siendo las actividades recreativas la tendencia a mejorar la capacidad motora, favorecer la autoestima, optimizar la comunicación, reformar las posibilidades de desenvolvimiento vital, permitir el acceso al mundo laboral y disfrutar del ocio.

En orden de cumplir responsablemente conforme con los deberes y funciones de esta honorable Comisión, se evaluaron los memoriales explicativos solicitados por la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes y a continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

Cabe mencionar que esta honorable Comisión Juventud, Recreación y Deportes del Senado le solicitó memorial explicativo a la Federación y Asociación de Alcaldes. Luego del debido seguimiento, y al momento de realizar este Informe, ninguna de estas dos entidades emitió sus comentarios.

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD), expone en su ponencia el no objetar algún tipo de inconvenientes en participar de una coalición interagencial o realizar acuerdos colaborativos con los municipios o empresas privadas, por el bienestar de la población con impedimentos. Recomiendan que esta legislación este acompañada de asignaciones especiales recurrentes para poder cumplir con la política pública que se establece.

Por su parte, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, expresó su endoso a la medida. El norte de la política pública de las personas con impedimentos

debe ser la total integración con sus pares sin impedimentos. Esta legislación brinda la oportunidad de participar en actividades de esparcimiento y recreación.

El **Municipio de Moca**, recomendó que se le ordene al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes que, en coordinación con los municipios, se establezcan y desarrollen parques existentes de forma tal que cumplan con el diseño y programas establecidos por el DRD, adaptados a la población de personas con impedimentos. Por tal motivo, no coinciden con el Proyecto a los efectos en que se le deba requerir al DRD la obligación de construir un parque sin barreras en cada municipio. Recomienda que el Departamento de Recreación y Deportes, en unión a los municipios de todo Puerto Rico, sometan ante el Gobierno Federal una solicitud de propuesta de fondos para la realización de los diseños y mejoras a los parques y facilidades recreativas existentes para eliminar todas las barreras que imposibilitan el uso por parte de las personas con impedimentos.

 El **Municipio de Mayagüez**, opinó que se solidariza con la medida presentada, ya que es una de justicia social y atiende de manera directa las limitaciones que tienen las personas con impedimentos físicos para acceder a las instalaciones recreo deportivas en el país, para el disfrute de las mismas. Expone no ser partidario en crear proyectos que posteriormente se conviertan en Ley y la ejecución no sea ejecutada por la Agencia de Gobierno de competencia, o si se ejecuta, no se le dé el mantenimiento continuo para las instalaciones recreativas y deportivas se mantenga en óptimas condiciones y se cumpla con la intención de la medida. Sin embargo, este Municipio apoya y concurre con la intención y recomiendan que se incorpore en el informe final de la Comisión que se instruya al Departamento de Recreación y Deportes que en coordinación con los alcaldes de los municipios o funcionarios que estos designen la instalación deportiva a ser impactada.

El **Municipio de Aguada**, expuso su endoso al Proyecto manifestando el deseo de exponer al Municipio a fomentar toda iniciativa que propenda la capacidad de aprender y desarrollar las habilidades de la población con impedimentos. Recalcan que han logrado observar que los niños con discapacidades corren un riesgo mayor de aislamiento social al ser excluidos del tiempo de juego por falta de facilidades y talleres que se adapten a sus necesidades. Las limitaciones llevan a que experimenten menos diversidad de actividades y también, en muchas ocasiones, son limitados en actividades sociales en comparación con los otros niños sin discapacidades.

CONCLUSIÓN

A tales fines, esta Comisión concluye, luego de la evaluación de la medida y haber evaluado las ponencias que anteponen, que se apruebe el presente proyecto conforme con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a las personas con impedimentos para ayudarlas a alcanzar su total integración a la sociedad, incluyendo las facetas recreativas y deportivas. La recreación es uno de los mecanismos imprescindibles para el ser humano adquirir una vida plena.

Es meritorio expresar que dicha medida no tendrá impacto fiscal al Departamento debido a que actualmente la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, ya le impone esta función al Departamento.

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 506, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo la aprobación de esta pieza legislativa con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A.F.R.G.', enclosed within a large, loopy oval shape.

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente

Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 506

10 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY



Para enmendar el inciso (g) de la Sección 18 *del Artículo 19* de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de imponer a la referida Agencia, la obligación de establecer parques sin barreras para el disfrute de las personas con impedimentos físicos *en* todos los municipios de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, el Gobierno de Puerto Rico se obligó a brindarle a esta población "...acceso a programas de servicio recreativos, deportivos, educativos y culturales en la comunidad". Más aún, el Estado tiene el ineludible deber de ofrecerles a las personas con impedimentos:

"[I]a promoción de estrategias que garanticen a este sector el acceso al conocimiento, educación, rehabilitación, recreación y asistencia tecnológica, como herramientas indispensables para insertarlos de forma integral y libre de prejuicios y estigmas a la sociedad y al trabajo productivo."

En atención a lo anterior, han surgido distintas iniciativas dirigidas a brindarle a la población de personas con impedimentos acceso a actividades recreativas y deportivas adaptadas para ellos. Entre estos, sobresalen el Programa de "Mar sin

Barreras" y la Ley 151-2005, la cual le ordena al Departamento de Recreación y Deportes la apertura en cada región de un parque sin barreras para el disfrute de las personas con impedimentos físicos.

Sin embargo, a nuestro juicio, el Estado se queda corto en su deber de garantizar a este sector el acceso a la recreación con la apertura de un solo parque sin barreras por región. En aras de cumplir cabalmente con esta responsabilidad, nos parece imperativo que se construya un parque de este tipo, pero por municipio.

~~En la actualidad, el~~ El Departamento de Recreación y Deportes tiene la responsabilidad de diseñar programas de recreación y deportes adaptados para la población especial y viene obligado a promover la prestación de servicios integrados a dicha población. Asimismo, ~~la aludida Agencia,~~ debe establecer los criterios que guiarán la prestación de servicios deportivos y recreativos a las poblaciones especiales y programas para asesorar y capacitar a las personas u organizaciones interesadas sobre el uso del tiempo libre de las personas con impedimentos físicos y mentales, al igual que diseñar campañas para la promoción de programas y actividades que abarquen lo relacionado con la terapia recreativa, educación física y deportes adaptados para esta población.

Por ello, nos parece que obligar al Departamento de Recreación y Deportes a establecer parques sin barreras para el disfrute de las personas con impedimentos físicos en todos los municipios de Puerto Rico, es prácticamente una responsabilidad inherente que deberían asumir con gran diligencia.

Ya toda la literatura existente sobre este particular sustenta con creces que los programas de actividades recreativas para personas con impedimentos tienden a mejorar la capacidad motora, favorecer la autoestima, mejorar la capacidad de comunicación, mejorar las posibilidades de desenvolvimiento vital, y permiten el acceso al mundo laboral y al disfrute del ocio.

Igualmente, los conocedores del tema nos dicen que las actividades físicas, deportivas o recreativas son por tanto un medio muy eficaz para ayudar a conseguir que las sensaciones de angustia y frustración, que suelen apoderarse de las personas con impedimentos, desaparezcan y de esta forma elevar su autoconcepto, permitiendo que la persona discapacitada salga de un medio social restringido y se comunique; sienta interés por ampliar el bagaje de actividades recreativas que conoce; eleve su sensación de bienestar; y se sienta bien consigo mismo.

Expuesto lo anterior, estimamos necesario que en aras de reforzar la política pública que impera en Puerto Rico con respecto al diseño de programas de recreación y deportes adaptados para la población con impedimentos, y la promoción de la prestación de servicios integrados a dicho sector, se imponga al Departamento de

Recreación y Deportes la obligación de establecer parques sin barreras para el disfrute de las personas con impedimentos físicos en todos los municipios de la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (g) ~~de la Sección 18~~ del Artículo 19 de la Ley 8-
2 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "~~Sección 18~~ Artículo 19.-Recreación y deporte para todos.

4 En cumplimiento de la política pública de recreación y deportes para
5 todos, el Departamento:

6 (a) ...

7 (g) deberá contar en cada municipio de Puerto Rico con un parque sin
8 barreras para disfrute de las personas con impedimentos físicos. Dicho
9 *art* parque, deberá estar habilitado con todas las facilidades necesarias para
10 que la población con impedimentos pueda disfrutar de actividades
11 recreativas y deportivas. En la consecución de la responsabilidad antes
12 dispuesta, el Secretario de la Agencia establecerá un plan a cinco años
13 para dar cumplimiento a la construcción de un parque sin barreras en
14 cada municipio de la Isla."

15 Artículo 2.-Se faculta al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a
16 promulgar o enmendar cualquier reglamento que entienda pertinente, así como crear
17 acuerdos colaborativos con los municipios, entidades privadas u organizaciones sin fines de
18 lucro, para asegurar la cabal consecución de las disposiciones de esta Ley.

19 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN13'18PM6:24

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

P de la C 961

Segundo Informe
13 de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales de Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 961**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 961 enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a los fines de ordenar a las instrumentalidades, proveer información a los abonados sobre el funcionamiento de los contadores y disponer sobre la inspección periódica de los referidos contadores de servicios públicos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, es de conocimiento general que los medidores (contadores), tanto de la Autoridad de Energía Eléctrica como de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, son artefactos mecánicos y electrónicos. Por tal razón, surge la preocupación de que su funcionamiento pueda afectarse con el paso del tiempo, por el uso, las inclemencias del tiempo, fluctuaciones de voltaje, en presión o cualquier otra situación que pudiera afectar su eficiencia y como consecuencia, lo que se carga como consumo al abonado.

Los contadores no están regulados en Puerto Rico por ninguna agencia distinta a las que los opera y quienes los operan no certifican periódicamente que su funcionamiento sea uno óptimo y lo que se factura a los abonados sea correcto. Esa falta de fiscalización es contraria a los mejores intereses de los consumidores, a quienes el estado debe proteger de cualquier exceso en el pago por esos servicios de primera necesidad como lo son la luz y el agua potable.

Es de conocimiento general, que se han dado casos donde ciudadanos compran una propiedad y solicitan la instalación de un servicio público, se les instala el servicio y luego alegan que el medidor (contador) ha sido alterado de alguna forma. Aunque el ciudadano reclame que eso pudo haber ocurrido, previo a su solicitud de instalación de servicios o producto de los factores antes mencionados, se le impone al ciudadano la responsabilidad por la alteración detectada. De igual forma, se sabe que la Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN) se ha expresado en sinnúmero de ocasiones sobre las constantes querellas de los ciudadanos que al objetar los cargos son informados, especialmente por personal de la AEE que el medidor había sido intervenido.

Por tal razón, esta medida pretende proveerle una protección adicional al consumidor y evitar que se impongan responsabilidades civiles o criminales a una parte que no ha incurrido en ninguna violación. El fin es poder proveerle al consumidor información sobre el funcionamiento de su contador mediante una certificación de eficiencia, a petición de parte, y que no sea el consumidor el que tenga que pagar por una prueba de eficiencia hecha por cualquiera de estas agencias.

Para el correspondiente análisis de la presente medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, examinó los memoriales previamente dirigidos a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes al igual que los memoriales solicitados a su petición a la Comisión de Energía de Puerto Rico y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor.

La Comisión de Energía de Puerto Rico, en su memorial suscrito por su presidente interino, José H. Román Morales, señala que conforme al Artículo 7.021 de la Ley 57-2014, el cual entró en vigor el 30 de diciembre de 2016, las disposiciones de la Ley 33 de 27 de junio de 1985, no son aplicables a la Autoridad. Tanto el proceso de revisión de facturas como los requisitos para la suspensión del servicio eléctrico se rigen por el Artículo 6.27 de la Ley 57, *ante*.

Conforme a las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57, *ante*, la Comisión añade que promulgó el Reglamento 8863, Reglamento sobre el Procedimiento para

la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago. Dicho reglamento le provee a los clientes un procedimiento claro, ágil y adecuado para la resolución de las objeciones de sus facturas. De igual forma, impone penalidades a la Autoridad por no cumplir con las disposiciones y términos reglamentarios y estatutarios. Dicho reglamento ha forzado a la Autoridad a llevar a cabo procesos diligentes y efectivos, así como garantizar el debido proceso de ley a todos sus clientes que objetan sus facturas. Esto incluye la emisión de determinaciones fundamentadas, de las cuales el cliente pueda solicitar revisión ante la Comisión. El tiempo que la Autoridad tomaba para resolver los casos de objeción de facturas ha disminuido de años a un promedio de cuatro meses.

Rodríguez Morales, sostiene que el hacer aplicable las disposiciones de la Ley 33, *ante*, nuevamente a la Autoridad causaría un daño a los clientes de esta. De igual forma, se eliminarían todas las garantías procesales introducidas por la Ley 57, *ante*, incluyendo la revisión de novo de las determinaciones de la Autoridad por parte de la Comisión de Energía. Por lo cual, no recomiendan que este proyecto haga aplicable nuevamente a la Autoridad las disposiciones de la Ley 33. En todo caso, recomienda que esta Asamblea Legislativa modifique el proyecto de ley, según las recomendaciones que presentan, a los fines de realizar las correspondientes enmiendas en la Ley 57, *ante*.

Por otra parte, entiende que el texto del proyecto no es claro en cuanto a si la Autoridad está obligada a inspeccionar y certificar todos sus contadores cada dos (2) años o únicamente en aquellos casos que sea requerido por el cliente. Por lo que proponen la siguiente enmienda:

(d) La obligación de la instrumentalidad de realizar inspecciones en periodos no mayores de dos años para garantizar la eficiencia en el funcionamiento de los mismos; siempre que el consumidor así lo solicite.

Dicha enmienda fue acogida por la Comisión y se encuentra en el entirillado electrónico que acompaña el presente Informe.

Por otro lado, y en atención a dicho requerimiento, señalan que la Autoridad cuenta con alrededor de 1.4 millones de abonados, lo que representa 1.4 millones de contadores. Si la obligación es que se inspeccionen y verifiquen todos los contadores, para poder cumplir con dicha obligación, se debe tomar en consideración que los inspectores de contadores, según ha surgido en los testimonios e información presentada en varios casos de revisión de facturas presentados ante la Comisión, inspeccionan entre 8 y 10 contadores diarios. Por lo cual, para cumplir con las disposiciones del proyecto de ley con relación a la obligación de inspeccionar y

certificar todos los contadores cada dos años, la Autoridad necesitaría entre 265 y 331 inspectores designados exclusivamente para esta labor.

Ahora bien, manifiesta que según se encuentra redactado el proyecto, el mismo no incluye un análisis de costos con relación al proceso de inspección y certificación. La medida tampoco incluye un análisis del personal necesario para realizar dichas labores o si la Autoridad cuenta con los recursos necesarios para cumplir con la obligación impuesta por el proyecto de ley. En este momento es difícil determinar si la Autoridad cuenta con estos recursos y, de no contar con los mismos, tomando en cuenta la situación fiscal que esta atraviesa, entienden no sería posible realizar dicha contratación de recursos para este fin particular.

Por último, entienden funcional y de gran beneficio para los consumidores la iniciativa de que cuando un cliente solicite un nuevo servicio a la Autoridad, previo a la conexión, esta deberá certificar que no existe ninguna alteración en el contador (medidor) y emitirá una certificación sobre la eficiencia del mismo. A esos fines, se protege al consumidor en caso de que un contador haya sido intervenido con anterioridad a la solicitud del nuevo servicio, sin que los nuevos clientes tuvieran conocimiento de dicha intervención. De igual forma, facilitará que la Autoridad imponga las penalidades aplicables aquella persona que intervino con el contador. Además, ayuda que, de tiempo en tiempo, se realicen pruebas a los medidores sin incurrir en gastos y recursos adicionales.

Por su parte, el director de la **Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC)**, José A. Pérez Vélez aclara que su oficina endosará cualquier medida legislativa que redunde en beneficios para el consumidor de energía. Por tal razón, la OIPC avala la intención y finalidad del PC 961. Sin embargo, propone enmiendas a la medida.

Para la OIPC es importante reseñar que el Artículo 7.02 de la Ley 57, *ante*, enmienda la Ley Núm. 33, *ante*, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a fin de establecer que esta aplicará únicamente a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y a otras empresas de servicios públicos establecidos o que se establezcan en el futuro y a sus subsidiarias. Por tanto, la Ley 57, *ante*, deroga la Ley Núm. 33, *ante*, en lo pertinente a la AEE y establece un nuevo marco jurídico en relación a la corporación pública y su relación contractual con los clientes.

Por tal razón, recomiendan que se enmiende la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", para ordenarle a la antes relacionada corporación pública proveer información a los consumidores

sobre el funcionamiento de los medidores y para que estos sean inspeccionados de forma periódica. Además, recomienda se incluya un articulado en la cual se solicite a la AEE realice pruebas periódicas y reemplazos de medidores siguiendo los procedimientos de la Sección 5.1.4. del estándar nacional conocido como "American National Standard for Electric Meters: Code for Electricity Metering".

La Oficina del Procurador del Ciudadano, a través de su procuradora Iris Miriam Ruiz Class, indica que es de conocimiento general los problemas que ha enfrentado la ciudadanía gracias a facturas infladas, sobrecargos y suspensiones de servicios que, de manera injustificada e irresponsable, han realizado ambas corporaciones públicas. Ante tal escenario, creen justo y necesario que se provea al pueblo herramientas con las cuales puedan reclamar tanto a la AAA como a la AEE, cuando sus facturas contengan irregularidades. Además, contribuye a su deber de defender al ciudadano en contra de los atropellos de entidades gubernamentales.

Añade, además, su Oficina ha recibido reclamaciones de problemas con las facturas de la AEE y AAA desde su creación en el año 1977. En algunos de estos casos, los abonados desconocen, por ejemplo, las razones de las Autoridades para llevar a cabo estimados conducentes a la facturación de su servicio. A tales efectos, han hecho constar para el record legislativo su posición de que se debe realizar lecturas reales como norma general. Solo a manera de excepción, debe permitirse realizar una lectura estimada.

Para la OPC, la medida propuesta, la cual surge como mecanismo de protección al abonado, recoge su sentir ya que pretende salvaguardar los derechos de estos al momento de la facturación. Muchos abonados, por desconocimiento, se sienten indefensos ante las corporaciones públicas, dado que al remitirles sus facturas mensuales no saben cómo cerciorarse de que la lectura es fidedigna. El proveer a los abonados una protección adicional, garantizando el buen funcionamiento de los contadores mediante certificación de eficiencia y asegurando la inspección periódica de los mismos, redundará en beneficio del abonado al proporcionarle certeza y pureza a la facturación del servicio.

El presidente ejecutivo de la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)**, Elí Díaz Atienza, señala que la Ley Núm. 33, *ante*, mejor conocida como *Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales*, según enmendada, tiene como finalidad garantizar a los clientes o usuarios de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario la oportunidad de objetar la procedencia de los cargos facturados. La

Autoridad realiza una investigación y, si existen errores en el proceso de facturación, ajusta los cargos de acuerdo al promedio de consumo real del cliente. De no existir errores, notifica al cliente para que revise las instalaciones interiores y tome las medidas para corregir cualquier deficiencia interna. También, le da al cliente la garantía de que si no está de acuerdo con la determinación emitida por el representante o funcionario autorizado, continuar un proceso administrativo ante otro representante de mayor rango o jerarquía para que evalúe su reclamación. Posterior a este segundo paso, el cliente tiene la alternativa de solicitar una Vista Administrativa para que un juez administrativo (en representación del Presidente Ejecutivo) reevalúe su objeción. Por lo que entienden que la misma Ley ya provee los mecanismos de protección al cliente en caso de facturaciones fuera de lo común.

Díaz Atienza manifiesta que los contadores que utiliza la Autoridad para medir el consumo de agua de los clientes están fabricados de acuerdo a los estándares de la AWWA o de la ISO 4064. En el proceso de fabricación se someten a diferentes pruebas para asegurar la calidad del producto. La Autoridad, como parte de los requisitos establecidos en los documentos de subasta y compra, les requiere que cada unidad esté etiquetado con las pruebas requeridas de acuerdo al estándar aplicable y los datos que aseguren que esas pruebas corresponden a ese contador. La Autoridad tiene instalados en la Isla más de un millón doscientos mil contadores (1,200,000).

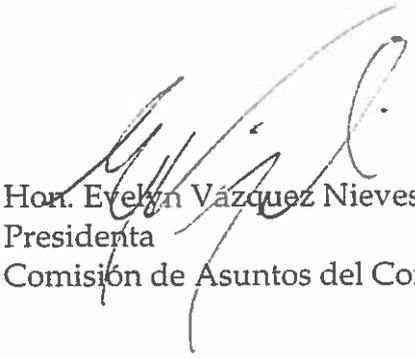
Para poder cumplir con las disposiciones de la enmienda propuesta sobre la obligación de realizar inspecciones en periodos no mayores a dos (2) años, señalarían que hacer pruebas de calibración al cincuenta (50%) de sus contadores por año. Debido a que no cuentan con el personal técnico especializado entre sus trabajadores para cumplir con dicha obligación, tendrían que contratar y adiestrar a ese personal para que su función principal sea esta. Esto conllevaría un gasto adicional en su nómina con el que actualmente no cuentan. El equipo utilizado para realizar las pruebas tiene que ser certificado por la Unidad de Pesas y Medidas del Departamento de Servicios al Consumidor (DACO) anualmente.

Ante las consideraciones antes expuesta, la Comisión de de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara realizó varias enmiendas que fueron aprobadas por la Cámara de Representantes.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado del Gobierno de Puerto Rico **recomienda** a esta Asamblea Legislativa la **aprobación** del Proyecto de la Cámara 961, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 961

24 DE ABRIL DE 2017

Presentado por la representante *Rodríguez Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para ~~enmendar el~~ añadir un inciso (e) al Artículo 5 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a los fines de ~~ordenar a las instrumentalidades, proveer información a los abonados sobre el funcionamiento de los contadores y disponer sobre la inspección periódica de los referidos contadores de servicios públicos.~~ disponer que a petición del consumidor, la instrumentalidad realizará una inspección cada dos (2) años con el propósito de garantizar la eficiencia en el funcionamiento del medidor (contador); y disponer que siempre que se solicite un servicio nuevo, previo a la conexión, la instrumentalidad certificará que no existe ninguna alteración en el medidor (contador) y emitirá una certificación sobre la eficiencia del mismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general que los medidores (contadores), tanto de la Autoridad de Energía Eléctrica como de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, son artefactos mecánicos y electrónicos. Causa preocupación si su funcionamiento puede afectarse por el paso del tiempo, uso, inclemencias, fluctuaciones en voltaje, en presión o cualquiera otra situación que pudiera afectar su eficiencia y por ende, lo que se carga como consumo al abonado.

Los referidos artefactos no están regulados en Puerto Rico por ninguna agencia distinta a las que los opera y quienes los operan no certifican periódicamente que su funcionamiento es uno óptimo y lo que se factura al abonado es lo correcto. Esa falta de fiscalización es contraria a los mejores intereses de los consumidores, a quienes el estado debe proteger de cualquier exceso en el pago por esos servicios de primera necesidad como lo son la luz y el agua potable.

La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", tiene como finalidad garantizar a los abonados o usuarios de servicios públicos la oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos facturados. También les ofrece la certeza de que pagan la tarifa ajustada al servicio recibido. De igual forma, la ley provee para que se le haga al abonado una adecuada notificación en caso de suspensión del servicio por falta de pago, pero no provee garantías mediante certificaciones de eficiencia en su funcionamiento una vez instalados.

Se ha dado la situación de ciudadanos que compran una propiedad y solicitan la instalación de un servicio público, se les instala el servicio y luego surge que alegadamente el medidor (contador) ha sido alterado de alguna forma. Aunque el ciudadano reclame que eso pudo haber ocurrido previo a su solicitud de instalación de servicios o producto de los factores antes mencionados, se le impone a este la responsabilidad total por la alteración detectada. Así también es de conocimiento público las expresiones que ha realizado la Oficina del Procurador del Ciudadano sobre las constantes querellas de los ciudadanos que al objetar los cargos son informados, especialmente por personal de la Autoridad de Energía Eléctrica, que el medidor había sido intervenido.

La Ley Núm. 33, *supra*, es de aplicación a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, ~~la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico~~ y a otras empresas de servicios públicos establecidas o que se establezcan en el futuro y a sus subsidiarias. Esta Ley representa un instrumento de protección para los clientes de estas corporaciones públicas.

Ante la alta proliferación de casos de alegado uso indebido de estos servicios, las expresiones públicas de la Oficina del Procurador del Ciudadano y de abonados que niegan haber alterado los medidores, ~~este Cuerpo Legislativo~~ esta Asamblea Legislativa tiene que proveer mecanismos para atender esta situación en beneficio de todas las partes y en particular a los consumidores que no tienen forma ni garantía del funcionamiento, y eficiencia de los medidores ni la certeza de que lo que pagan es correcto. Esto además provee para que en el proceso de certificar la eficiencia se pueda detectar el real uso indebido de las utilidades públicas mediante cualquier manipulación del medidor (contador).

Las enmiendas propuestas en esta medida constituyen una protección adicional al consumidor y van dirigidas a evitar que se imponga responsabilidad civil y o criminal a una parte que no ha incurrido en ninguna violación. A esos fines se propone que se le provea al consumidor información sobre el funcionamiento de los contadores mediante una certificación de eficiencia, a petición de parte, y que no sea el consumidor el que tenga que pagar por una prueba de eficiencia hecha por cualquiera de estas agencias. Es por tal razón que estas enmiendas proveen para esa inspección periódica de los referidos medidores que tienen que ser de alta precisión y confiables.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ~~enmienda~~ añade un inciso (e) al el Artículo 5 de Ley Núm. 33 de
2 27 de junio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.-Información al abonado. -

4 Al momento en que el abonado perfeccione el contrato de servicio
5 con la instrumentalidad, ésta le informará por escrito el procedimiento
6 establecido en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley. La información
7 deberá advertir lo siguiente:

8 (a) Cada etapa del proceso y los términos dispuestos para cada una.

9 (b) Los derechos, facultades y obligaciones que cobijan a cada parte, o
10 sea, a la instrumentalidad y al abonado.

11 (c) La disponibilidad de parte de la instrumentalidad de explicar
12 personalmente al abonado el proceso o de aclarar cualquier duda que
13 éste tuviere en relación al mismo.

14 (d) ~~La obligación de la instrumentalidad de realizar inspecciones en~~
15 ~~periodos no mayores de dos años para garantizar la eficiencia en el~~
16 ~~funcionamiento de los mismos; siempre que el consumidor así lo~~

1 ~~solicite. Además, siempre que se solicite un servicio nuevo, previo a~~
2 ~~la conexión, la instrumentalidad certificará que no existe ninguna~~
3 ~~alteración en el medidor (contador) y emitirá una certificación sobre~~
4 ~~la eficiencia del mismo.” El derecho del abonado a requerir que la~~
5 ~~facturación por el servicio se base en la lectura de los instrumentos de~~
6 ~~medición del consumo, y no por estimado del consumo, salvo aquellos~~
7 ~~casos en que le sea físicamente imposible a la corporación pública realizar~~
8 ~~una lectura del contador.~~

9 (e) A petición del consumidor, la instrumentalidad realizará una inspección cada dos (2)
10 años con el propósito de garantizar la eficiencia en el funcionamiento del medidor
11 (contador). Además, siempre que solicite un servicio nuevo, previo a la conexión, la
12 instrumentalidad certificará que no existe ninguna alteración en el medidor (contador) y
13 emitirá una certificación sobre la eficiencia del mismo.”

14 Sección 2.-Esta Ley ~~entrará~~ entrará en vigor inmediatamente después de su
15 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN14'18PM5:29
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C 1554

Informe Postivo

K de junio de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1554, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1554 tiene como propósito enmendar los incisos (d) y (e) del Artículo 38 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", a fin de reconfigurar los requisitos para la aprobación de los condóminos, para la instalación de un generador industrial de energía eléctrica para llevar energía a las áreas comunes o de manera individual para beneficio de todos los apartamentos, haciendo uso de la infraestructura eléctrica del condominio; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La exposición de motivos de la medida indica que luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico quedó al descubierto la fragilidad de la infraestructura del sistema eléctrico de la Isla. Según ha reportado la propia Autoridad de Energía Eléctrica, el 100% de sus clientes quedaron desprovistos de este servicio esencial.

Dada la situación antes mencionada, miles de personas han tenido que recurrir a la instalación de generadores de emergencia, para, de alguna manera, satisfacer las necesidades de energía en sus hogares. Sin embargo, debido a la naturaleza de los edificios que albergan sus residencias, en la mayoría de los casos a los condóminos se les hace

imposible la instalación de generadores de energía eléctrica individuales para suplir energía a sus respectivos apartamentos. Ante esto, la única opción viable para estas familias sería la instalación de un generador de energía industrial, que haciendo uso de la infraestructura del edificio, lleve energía eléctrica a los apartamentos de manera individual, o al menos a las áreas comunes del edificio, como lo son los pasillos, escaleras y elevadores.

Sin embargo, el proceso de aprobación por parte de los condóminos para la instalación de un generador de energía en un condominio en ocasiones se torna complicado, e incluso hasta imposible, afectando grandemente la calidad de vida y creando un enorme problema de seguridad para las personas que en ellos residen. Esto es así, debido a que el estado de derecho vigente requiere que para llevar a cabo cualquier obra o mejora que a su vez requiera la imposición de una derrama para costearla, se requiere que para llevar a cabo una obra o mejora que de alguna manera altere la fachada del edificio, se necesite el consentimiento unánime de los titulares.

Con esta enmienda propuesta a la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, se pretende permitir la instalación de un generador industrial de electricidad para llevar energía a las áreas comunes o de manera individual a los apartamentos, se pueda realizar mediante la aprobación de la mayoría cualificada de dos terceras (2/3) partes de los titulares que a su vez reúnan las dos terceras (2/3) partes de las participaciones en las áreas comunes, aunque para ello se haga necesaria la imposición de una derrama, se afecte en alguna forma la fachada del edificio o se modifique el destino y/o uso de alguna área comprendida en la escritura matriz, según sea el caso.

En orden de analizar y evaluar el P. de la C. 1554, fueron solicitados los memoriales explicativos previamente remitidos a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes para realizar su informe. En dichos memoriales se recogió la opinión de la Lcda. Sandra I. Velilla Ortiz. De igual forma, esta Comisión le requirió memorial al Departamento de Asuntos del Consumidor, a la Federación de Condominios y Control de Acceso, a la Alianza de Profesionales de Condominios y Controles de Acceso, a la Asociación de Administradores, Condominios y Controles de Acceso, y a la Asociación de Condominios y Controles de Acceso. De los cuales, al momento de la redacción de este informe, solo se recibió la opinión del Departamento de Asuntos del Consumidor.

El secretario del **Departamento de Asuntos del Consumidor**, Lcdo. Michael Pierluisi Rojo, por conducto de su escrito expresa que algunos tratadistas entienden que la instalación de plantas eléctricas en un condominio es, como regla general, una obra de mejora y por lo tanto es necesario el voto unánime si se tienen que establecer una derrama. Los edificios que han optado por interpretar la Ley de Condominios de esta forma se han visto impedidos, en algunas ocasiones, de instalar una planta eléctrica en sus edificios.

Asimismo, el licenciado Pierluisi Rojo continúa explicando que esta interpretación, sin embargo, no se ajusta adecuadamente al propio texto del artículo 38 de la Ley de Condominios ni se ajusta al momento histórico que vive Puerto Rico actualmente. Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, "las leyes hay que interpretarlas y aplicarlas en comunión con el propósito social que las inspira, sin desvincularlas de la realidad y del problema humano que persiguen resolver". Bajo esa norma de interpretación estatutaria, Pierluisi Rojo indica se podría argumentar que dado los problemas que enfrenta Puerto Rico con su sistema eléctrico y la cercanía de la próxima temporada de huracanes, la instalación de un generador eléctrico es una obra urgente.

Pierluisi Rojo añade que la medida en cuestión aclara el estado de derecho y despeja fuera de toda duda que la instalación de un generador eléctrico es, para todos los efectos prácticos, una obra de carácter urgente que puede llevarse a cabo con el voto de 2/3 partes de los titulares de un condominio, aunque haya que imponerse una derrama. Esta norma ayudará a que los condominios puedan atender adecuadamente cualquier situación provocada por la falta de energía y enfrentar cualquier emergencia futura para estar mejor preparados.

Por lo antes expuesto, el Departamento de Asuntos del Consumidor apoya la aprobación del P. de la C. 1554.

Por su parte, la Lcda. **Sandra Velilla Ortiz** en su ponencia establece que representa legalmente 15 consejos de titulares de condominios y que tiene una trayectoria de más de 20 años en la profesión, donde 12 de ellos se ha dedicado a representar a condominios tanto en el área metropolitana como en todo Puerto Rico. Teniendo esto como trasfondo, indica que respalda la aprobación del P de la C 1554.

Manifiesta Velilla Ortiz que a causa de los daños provocados por el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, se hace imprescindible facilitar el proceso de aprobación por parte de los condóminos la instalación de un generador de energía. Asimismo, añade que la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el artículo de obras y mejoras de la Ley de Condominios se aclaró que se requiere el voto de la unanimidad de los titulares del condominio para la aprobación de una obra de mejora que requiera la imposición de una derrama.

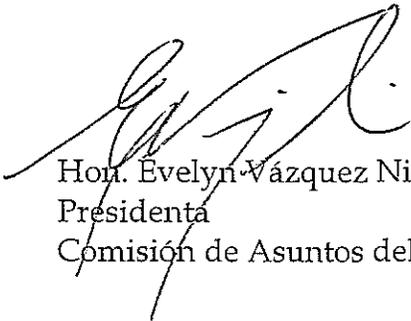
Continúa la licenciada señalando que es de conocimiento general el alto costo que representa la compra e instalación de un generador de electricidad industrial que supla energía en las áreas comunes y privadas de un condominio por conducto de la infraestructura del edificio. Añade que hoy en día, tal y como está cofigurada la Ley, resulta imposible para los titulares lograr el requisito de unanimidad para

aprobar la compra e instalación de un generador de electricidad que constituya una mejora. Para Velilla Ortiz flexibilizar el requisito de aprobación a 2/3 partes de los titulares atiende con mayor justicia y equidad el balance de los intereses de los miembros del Consejo de Titulares.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta que nos encontramos en una nueva temporada de huracanes y que el servicio eléctrico en la Isla es uno inestable, esta Comisión entiende se deben aprobar medidas que ayuden a los residentes de condominio a estar mejor preparados ante emergencias futuras. Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tienen a bien recomendar la aprobación del Proyecto de la Cámara 1554, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1554

19 DE ABRIL DE 2018

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

en
Para enmendar los incisos (d) y (e) del Artículo 38 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", a fin de reconfigurar los requisitos para la aprobación de los condóminos, para la instalación de un generador industrial de energía eléctrica para llevar energía a las áreas comunes o de manera individual para beneficio de todos los apartamentos, haciendo uso de la infraestructura eléctrica del condominio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el pasado mes de septiembre, Puerto Rico sufrió el embate de los poderosos ciclones tropicales: Irma y María. Estos huracanes, con sus poderosos vientos afectaron de gran manera nuestros sistemas de comunicaciones, de agua potable y de electricidad, dejando al descubierto la fragilidad de la infraestructura que hace posible la continuidad y la calidad de los servicios esenciales que recibimos, y a los cuales todos estamos acostumbrados. El daño a nuestro sistema eléctrico fue tal que, según ha sido reportado por la Autoridad de Energía Eléctrica, el 100% de sus clientes quedaron desprovistos de servicio eléctrico.

Ante esta situación, miles de personas a lo largo de nuestro archipiélago han recurrido a la instalación de generadores de emergencia, para de alguna manera satisfacer las necesidades de energía en sus hogares. Sin embargo, debido a la naturaleza de los edificios que albergan sus residencias, en la mayoría de los casos a los condóminos se les hace imposible la instalación de generadores de energía eléctrica individuales para suplir energía a sus respectivos apartamentos. Ante ello, la única opción viable para éstos sería la instalación de un generador de energía industrial, que haciendo uso de la infraestructura del edificio, lleve energía eléctrica a los apartamentos de manera individual, o al menos a las áreas comunes del edificio, como lo son los pasillos, escaleras y elevadores.

Sin embargo, el proceso de aprobación por parte de los condóminos para la instalación de un generador de energía en un condominio en ocasiones se torna complicado, e incluso hasta imposible, afectando grandemente la calidad de vida y creando un enorme problema de seguridad para las personas que en ellos residen. Esto es así, debido a que el estado de derecho vigente requiere que para llevar a cabo cualquier obra o mejora que a su vez requiera la imposición de una derrama para costearla, se requiere unanimidad de los titulares. Asimismo, el estado de derecho vigente requiere que para llevar a cabo una obra o mejora que de alguna manera altere la fachada del edificio, se requiera el consentimiento unánime de los titulares.

Así las cosas, y ante la lentitud de la Autoridad de Energía Eléctrica en restablecer el servicio de energía en nuestro archipiélago, esta Asamblea Legislativa estima conveniente y necesario el hacer cambios a la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", con el fin de hacer más asequible la instalación de un generador de energía eléctrica industrial en los edificios sometidos al régimen dispuesto en la Ley Núm. 104, *supra*.

Con esta enmienda a la Ley Núm. 104, se pretende permitir que la instalación de un generador industrial de electricidad para llevar energía a las áreas comunes o de manera individual a los apartamentos, pueda realizarse mediante la aprobación por la mayoría cualificada de dos terceras (2/3) partes de los titulares que a su vez reúnan las dos terceras (2/3) partes de las participaciones en las áreas comunes, aunque para ello se haga necesaria la imposición de una derrama, se afecte en alguna forma la fachada del edificio o se modifique el destino y/o uso de alguna área comprendida en la escritura matriz, según sea el caso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmiendan los incisos (d) y (e) del Artículo 38 de la Ley Núm. 104
2 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para
3 que lean como sigue:

4 "Artículo 38

5 ...

6 (a) ...

7 ...

8 (d) ...

9 (1) ...

10 (2) ...

11 (3) Obras de Mejoras

12 En los condominios donde ubique por lo menos un
13 apartamento dedicado a vivienda, las obras de mejora sólo podrán
14 realizarse mediante la aprobación de la mayoría cualificada de dos
15 terceras (2/3) partes de los titulares que a su vez reúnan las dos
16 terceras (2/3) partes de las participaciones en las áreas comunes, si
17 existen fondos suficientes para costearlas sin necesidad de
18 imponer una derrama. El retiro de los fondos para estas obras
19 se hará siguiendo el mismo procedimiento establecido en el
20 inciso (1) anterior.

21 No obstante lo anterior, la instalación de un generador
22 industrial de energía eléctrica para suplir energía a las áreas

1 comunes o de manera individual para beneficio de todos los
2 apartamentos, haciendo uso de la infraestructura eléctrica del
3 condominio, podrá realizarse mediante la aprobación por la
4 mayoría cualificada de dos terceras (2/3) partes de los titulares que
5 a su vez reúnan las dos terceras (2/3) partes de las participaciones
6 en las áreas comunes, aunque para ello se haga necesaria la
7 imposición de una derrama. Asimismo, se dispone que cuando la
8 instalación de dicho generador afecte la fachada o modifique el
9 destino y/o uso de alguna área comprendida en la escritura matriz,
10 dicho cambio podrá ser realizado mediante la aprobación por la
11 mayoría cualificada de dos terceras (2/3) partes de los titulares que
12 a su vez reúnan las dos terceras (2/3) partes de las participaciones
13 en las áreas comunes, aclarando que no se requerirá el
14 consentimiento unánime de los titulares. Por igual mayoría
15 cualificada, los titulares podrán tomar los acuerdos que estimen
16 pertinentes respecto a los servicios del generador para las áreas
17 privadas.

18 Se entenderá por mejora toda obra permanente que no
19 sea de mantenimiento, dirigida a aumentar el valor o la
20 productividad de la propiedad en cuestión o a proveer mejores
21 servicios para el disfrute de los apartamentos o de las áreas
22 comunales.

1 Los titulares que posean elementos comunes limitados
2 podrán realizar, a su costo, y luego de obtener el consentimiento
3 de todos los titulares beneficiados, aquellas mejoras o
4 inversiones que estimen convenientes para tales elementos
5 comunes, siempre y cuando, las mismas no afecten la
6 seguridad y solidez del edificio, ni menoscaben el disfrute de
7 ninguna de las restantes unidades.

8 En los condominios exclusivamente comerciales o
9 profesionales, las dos terceras partes (2/3) de los titulares, que a
10 su vez, reúnan las dos terceras partes (2/3) de las
11 participaciones en los elementos comunes del inmueble,
12 podrán aprobar las obras de mejora que estimen pertinentes,
13 sin que para ello tenga que estar disponibles el dinero en el
14 fondo de reserva que se establece en este Artículo. Por igual
15 número de votos, podrá variarse el uso fijado a un área o a
16 un local comercial o profesional, si así lo autoriza la escritura
17 matriz.

- 18 (e) No empece lo dispuesto en los incisos anteriores, no se aprobarán cambios
19 u obras de mejora que menoscaben el disfrute de algún apartamento sin
20 contar con el consentimiento de su titular. Tampoco podrán aprobarse
21 obras, por la mayoría calificada de dos terceras partes (2/3) que aquí se
22 dispone, si las mismas, a juicio de perito, menoscaban la seguridad o

1 solidez del edificio o su diseño arquitectónico. La alteración de la fachada
2 del diseño arquitectónico del inmueble requerirá el consentimiento
3 unánime de los titulares, salvo lo dispuesto en el inciso (d) y en el inciso
4 (e) del Artículo 15 de esta Ley.

5 (f) ...

6 ...

7 (k) ...”.

8 Sección 2.-Separabilidad

9 Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un
10 tribunal competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto
11 quedará limitado al aspecto relacionado a dicho dictamen judicial.

12 Sección 3.-Vigencia

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.